



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTES: JUN/006/2021.

PROMOVENTE:

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIANZA POR QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL DE TULUM DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de julio del año dos mil veintiuno¹.

VISTOS: para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/006/2021, interpuesto por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo; en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la constancia de Mayoría y Validez de la planilla para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En adelante, las fechas en las que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil veintiuno.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
CQROO	Partido Confianza por Quintana Roo.
Marciano Dzul	Marciano Dzul Caamal, presidente municipal electo en el ayuntamiento de Tulum.
MDC	Mesa Directiva de Casilla
RPP	Representantes de Partido Político

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Registro de planilla.** El catorce de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, por medio del cual se aprobó la planilla de candidaturas integrantes del ayuntamiento de **Tulum**, presentada por la coalición, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	
Presidencia Municipal	MARCIANO DZUL CAAMAL	HOMBRE	DIEGO CASTAÑON TREJO	HOMBRE	
Sindicatura	MARIA TERESA ARANA SANCHEZ	MUJER	LENNY JACQUELINE PEREZ SALAZAR	MUJER	INDÍGENA
Primera Regiduría	DAVID MANANCES TAH BALAM	HOMBRE	CRISTINO AKE MAHAY	HOMBRE	INDÍGENA
Segunda Regiduría	BEATRIZ ANAHI MENDOZA SAMOS	MUJER	MARIBEL CRUZ RODRIGUEZ	MUJER	
Tercera Regiduría	MARTIN DZIB CHIMAL	HOMBRE	LIBERTANO MAY CHULIM	HOMBRE	
Cuarta Regiduría	FANY ADRIANA GALLEGOS SANCHEZ	MUJER	IRIS ARIANNA GAN HERNANDEZ	MUJER	
Quinta Regiduría	CARLOS ADOLFO CORAL BASULTO	HOMBRE	NATANAE VELA CHAN	HOMBRE	JOVEN
Sexta Regiduría	PAULINA YADIRA MALPICA YAÑEZ	MUJER	WENDY ISABEL FERNANDEZ CANUL	MUJER	JOVEN

4. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Tulum.
5. **Cómputo municipal.** El trece de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal en el ayuntamiento de Tulum, en la que resultó ganadora la planilla que encabezó Marciano Dzul Caamal como candidato propietario a la presidencia municipal, expediendo para tales efectos la constancia de mayoría y validez de la elección, quedando el cómputo de la siguiente manera:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

   	8,256	Ocho mil doscientos cincuenta y seis
  morena 	11,215	Once mil doscientos quince
	240	Doscientos cuarenta
	1,091	Mil noventa y uno.
	124	Ciento veinticuatro.
	95	Noventa y cinco.
Candidatos No Registrados	76	Setenta y seis
Votos Nulos	547	Quinientos cuarenta y siete
VOTACION TOTAL	21,644	Veintiún mil seiscientos cuarenta y cuatro.

6. **Juicio de Nulidad.** El diecisiete de junio, inconforme con el resultado del cómputo mencionado en el antecedente pasado, la representación de los partidos PAN, PRI, PRD y CQROO promovieron juicio de nulidad en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento.
7. **Terceros Interesados.** Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de junio, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Municipal de Tulum, se advirtió que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de Terceros Interesados, haciéndose constar que se presentó con tal carácter MORENA y MAS³.
8. **Turno a ponencia.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JUN/006/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la

³ Partido Movimiento Auténtico Social.

instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.

9. **Recepción de constancias relacionadas con el juicio de nulidad.** En la misma fecha, mediante oficio TEQROO/SGA/436/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hace del conocimiento de la recepción de dos escritos signados por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, el primer, titulado “solicita diligencias” y el segundo “se formulan aclaraciones y precisiones a la demanda”.
10. **Acuerdo de Admisión.** El veintisiete de junio, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión en el presente juicio de nulidad.
11. **Requerimiento.** El veintinueve de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/158/2021.
12. **Cumplimiento a requerimiento.** El treinta de junio, la ponencia recibió el oficio TEQROO/SGA/463, donde se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, agregándose las constancias al expediente de mérito.
13. **Requerimiento.** El veintinueve de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/159/2021.
14. **Cumplimiento a requerimiento.** El treinta de junio, la ponencia recibió el oficio TEQROO/SGA/464, donde se dio cuenta del cumplimiento de

lo requerido en el antecedente pasado, agregándose las constancias al expediente de mérito.

15. **Requerimiento.** El veintinueve de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/160/2021.
16. **Cumplimiento a requerimiento.** El uno de julio, la ponencia recibió el oficio TEQROO/SGA/471, donde se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, agregándose las constancias al expediente de mérito.
17. **Requerimiento.** El quince de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/184/2021.
18. **Cumplimiento a requerimiento.** El dieciocho de julio, la ponencia recibió el oficio TEQROO/SGA/545, donde se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, agregándose las constancias al expediente de mérito.
19. **Requerimiento.** El quince de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/185/2021.
20. **Cumplimiento a requerimiento.** El diecisésis y diecinueve de julio, la ponencia recibió el oficio TEQROO/SGA/540 y TEQROO/SGA/567

respectivamente, donde se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, agregándose las constancias al expediente de mérito.

21. **Requerimiento.** El quince de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/186/2021.
22. **Cumplimiento a requerimiento.** El veinticinco de julio, la UTF dio contestación vía correo electrónico, al requerimiento mencionado en el antecedente pasado, a través del oficio INE/UTF/DA/36830/2021.
23. **Requerimiento.** El dieciséis de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/189/2021.
24. **Cumplimiento a requerimiento.** El dieciséis de julio, la ponencia recibió el oficio TEQROO/SGA/543, donde se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, agregándose las constancias al expediente de mérito.
25. **Requerimiento.** El diecinueve de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; dicho requerimiento se realizó mediante el oficio TEQROO/MP/195/2021.
26. **Cumplimiento a requerimiento.** El diecinueve de julio, la ponencia recibió el oficio TEQROO/SGA/561, donde se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, agregándose las constancias al expediente de mérito.

27. **Acuerdo de cierre de instrucción.** El veinticinco de julio, toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

28. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, párrafo noveno y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 86, 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento.

2. Procedencia.

29. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
30. **Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, esta autoridad jurisdiccional procede a analizar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
31. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo

rubro establece: “**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO⁴**”.

32. Asimismo, se advierte que en el presente juicio de nulidad comparecieron como terceros interesados el Partido Político MORENA y el Partido Movimiento Auténtico Social, por conducto de sus representantes en el juicio de nulidad interpuesto por los partidos políticos actores.
33. El Partido Movimiento Auténtico Social, aduce que el presente medio de impugnación resulta frívolo, toda vez que los actores no determinan la procedencia de la vía como un presupuesto procesal de eficacia e idoneidad, y que dicha vía constituye un presupuesto procesal de orden público. Para reforzar su dicho citan el contenido de la Jurisprudencia 16/2005, cuyo rubro establece: “**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.⁵**”.
34. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Medios, establece que “cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”
35. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho

⁴ Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

⁵ Consultable en el sitio:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2005&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁶.

- 36. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio, ello obliga a este Tribunal a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
- 37. En tal virtud, en el presente medio impugnativo, se colige que, para arribar a las determinaciones señaladas por los terceros interesados, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no resulta viable desechar por frívolo, el presente asunto.
- 38. Previo al examen de la controversia sujeta a este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta Autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.
- 39. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto⁷.

⁶ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en www.te.gob.mx.

⁷ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia S3ELJ 003/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

40. Es por ello que este Tribunal procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas.

3. Cuestión previa.

- **Ampliación de la demanda.**
41. Como se mencionó en el antecedente 9 el partido actor presentó el veintitrés de junio, un escrito titulado “se formulan aclaraciones y precisiones a la demanda”.
42. Respecto a dicho escrito, este Tribunal advierte que el actor trata de formular aclaraciones y precisiones acerca de la demanda que realizó en un primer momento, exponiendo diversos hechos y argumentos relacionados con la *litis* del presente juicio de nulidad, y toda vez que se trata de hechos que están ligados con aquellos en los que sustentó sus pretensiones inicialmente, **se considera como una ampliación de demanda.**
43. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que **no procede admitir dicho escrito de aclaraciones de la demanda**, en razón que de su análisis, se advierte que la pretensión del partido actor, es la misma que la pretensión planteada en el escrito de demanda inicial, es decir, que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tulum y se ordene una elección extraordinaria.
44. Al respecto, ha sido criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad

de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

45. Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.**⁸
46. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.
47. Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 13/2009, emitida por ese órgano jurisdiccional, con el rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**⁹
48. Así, se precisa que de la simple lectura del escrito de ampliación, **se advierte que no se exponen hechos nuevos o supervenientes**, o que se pueda inferir que el partido actor conoció de lo que plantea en el mencionado escrito de manera posterior a la presentación de la demanda inicial, sino que, únicamente repite los mismos motivos de agravio, tratando de replantear y ordenar las manifestaciones que fueron planteadas en un primer momento.
49. Por lo anterior, es **inadmisible** la ampliación de la demanda, donde se formulan aclaraciones y precisiones, ya que de lo contrario se le estaría dando a la parte actora una segunda oportunidad para exponer los hechos que controvierte.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

⁸ Se puede consultar en el siguiente sitio: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Se puede consultar en el siguiente sitio: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

50. **Pretensión.** La pretensión del partido actor en el presente juicio consiste esencialmente en que **se declare la nulidad de la elección** del municipio de Tulum, Quintana Roo y como consecuencia **se revoque** la declaratoria de validez y entrega de Constancias de Mayoría en favor de la planilla ganadora.
51. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a juicio del partido actor, se actualiza el supuesto previsto en las fracciones V, XII y XIII del artículo 82, y en el artículo 87 de la Ley de Medios, debido a que se cometieron violaciones a las disposiciones constitucionales e irregularidades graves antes y durante la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, aunado a que el hoy candidato electo en dicho municipio, incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña.
52. **Síntesis de los agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partido actor solicita la nulidad de la elección por las siguientes razones:
1. Vulneración a los principios de certeza y legalidad, derivado de la inobservancia de los artículos 35, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, por transgredirse la autenticidad, la libertad y secrecía del sufragio.
 2. Inequidad en la contienda propiciada por el candidato Marciano Dzul Caamal, al ejercer gastos de campaña sin reportar a la UTF del INE, la propaganda negra propiciada por múltiples medios de comunicación que generó desigualdad, vulnerando los artículos 35, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.
 3. Vulneración a los principios de certeza y legalidad en el resultado de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tulum, por la actuación de observadores electorales registrados individualmente y que operaban como parte de un equipo jurídico que andaba en coordinación y actuaba bajo un mismo mando.

53. Ahora bien, en el contenido del medio de impugnación intentado, se encontraron los siguientes conceptos de agravio relacionados con irregularidades suscitadas durante la etapa previa a la jornada electoral, así como el día de la misma, los cuales se atenderán de conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁰**, los cuales son los siguientes:

- 1. Violaciones del candidato Marciano Dzul Caamal durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral**, derivado de; **A)** Propaganda electoral con menores de edad; **B)** Propaganda electoral con caricatura de marcianos en páginas de internet y en la vía pública, sin reportar el gasto. **C)** Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización contra Marciano Dzul Caamal. **D)** De las inspecciones oculares realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por propaganda en distintas vías de la localidad de Tulum, sin reportar. **E)** Incremento de propaganda en vías públicas imputable al candidato Marciano Dzul Caamal; y **F)** Coacción por propaganda política cercana a la casilla.
- 2. Hechos que actualizan la causal genérica de nulidad de votación**, derivado de: **A)** Violencia durante la campaña política 1) balacera en la casa de coordinadores del candidato Víctor Mas Tah; 2) Narco mantas con amenazas de muerte para el candidato Víctor Mas Tah; y **B)** Golpeteo sistemático y generalizado de distintos medios de comunicación para denostar la imagen y reputación del candidato Víctor Mas Tah postulado al cargo de presidente municipal de Tulum.
- 3. Causales específicas de nulidad de votación en casilla**, derivado de: **A)** Violencia y/o presión ejercida hacia el electorado, funcionarios y representantes de casilla durante la Jornada Electoral. 1) incendio

¹⁰ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,pueden,encontrarse>

en escuela primaria, sede de las casillas 924B, 924 C1, 924 C2, 924 C3, 924 C4, 924 C5; 2) Presencia de hombres armados y ataques con gasolina en contra de funcionarios de funcionarios y representantes de partido de la casilla 924 C2, hecho suscitado alrededor de las 16:30 horas del seis de junio; 3) Presencia de hombres armados en la sección 957; 4) Violencia Generalizada en las casillas 947 B, 945 B, 957 B y 952; **B)** Sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla violando el corrimiento de funcionarios conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **C)** Oposición y bloqueo sistemático para negar el derecho al voto a los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Quintana Roo” ante las 67 mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Tulum; y **D)** Existencia de observadores electorales que actuaron como operadores de un equipo jurídico no reportado ante el INE;

- 54. Ahora bien, el estudio de las causales de nulidad hechas valer, se desarrollará de conformidad con el orden establecido anteriormente, sin que ello cause perjuicio alguno a la coalición actora, pues lo sustancial es que todos sus agravios sean atendidos y resueltos por esta autoridad jurisdiccional.
- 55. Sirviendo de sustento a lo anterior las tesis **012/2001** y **04/2000**, emitidas por la Sala Superior, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125 cuyos rubros son los siguientes: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, y “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.
- 56. Precisado lo anterior, es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el partido actor.

ESTUDIO DE FONDO

- 57. Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la

coalición actora, es de señalarse que los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, es decir juicios que no permiten la suplencia de la queja por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, es deber de este Tribunal sujetarse a lo expresamente solicitado por los partidos actores y resolver con los medios probatorios aportados para la atención de cada uno de los agravios.

58. Asimismo, se tendrá como directriz la observación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, dicho principio determina dos aspectos fundamentales: a) la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y en su caso de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en la que se actualice la causal, a fin de que no se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
59. Precisado lo anterior, en primer término, lo procedente es realizar el estudio de los conceptos de agravio, de la misma manera en la que fueron planteados en el apartado correspondiente.

1. Violaciones del candidato Marciano Dzul Caamal durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral

60. Derivado de los siguientes actos:

- Propaganda electoral con menores de edad.
- Propaganda electoral con caricaturas de marcianos en páginas de internet y en la vía pública, sin reportar el gasto.
- Del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización contra Marciano Dzul Caamal.
- De las inspecciones oculares realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por propaganda en distintas vías de la localidad de Tulum, sin reportar.
- Incremento de propaganda en vías públicas imputable al candidato Marciano Dzul Caamal.
- Coacción por propaganda política cercana a la casilla.

61. Antes de entrar a la contestación de los agravios, es de señalar que en un primer momento el actor hace valer inconformidades referentes a violaciones durante la campaña electoral, los cuales derivan de procedimientos especiales sancionadores en contra del hoy presidente municipal electo en el ayuntamiento de Tulum, y en un segundo momento, hace valer agravios relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña.
62. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que las supuestas irregularidades que manifiesta la parte actora serán estudiadas bajo lo establecido en el artículo 87 de la ley de medios, que establece las causales genéricas de la nulidad de la elección.
63. Dicho lo anterior, y para un mejor entendimiento dichos agravios se estudiarán de la siguiente manera; en primer lugar las manifestaciones realizadas respecto al procedimiento especial sancionador por

propaganda electoral con menores de edad, y en segundo lugar y de manera conjunta; las manifestaciones correspondientes al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, debido a que todo lo relatado en los conceptos de agravio relativos con este tema, derivan de una queja interpuesta por el rebase de topes de gastos de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización¹¹.

-Del procedimiento especial sancionador derivado de propaganda electoral con menores de edad.

a) Propaganda electoral con menores de edad.

- 64. Aduce el partido actor que la campaña política del entonces candidato Marciano Dzul Caamal, inició con prácticas tendientes a romper con la equidad e igualdad en la contienda, violentando las normas jurídicas en materia de propaganda electoral al intentar convencer a la ciudadanía mediante la utilización de menores de edad exhibidos en la red social Facebook.
- 65. Lo anterior, dio origen al inicio de un procedimiento especial sancionador que fue radicado y resuelto por este Tribunal en el expediente PES/027/2021, donde se determinó la existencia de la conducta denunciada, sancionando al mencionado entonces candidato con una amonestación pública.
- 66. Es de advertirse, que es un hecho público y notorio que esta autoridad jurisdiccional, resolvió sobre la queja IEQROO/PES/038/2021, presentada por el PRI, ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral en contra de Marciano Dzul Caamal, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM y MAS.

¹¹ En adelante UTF.

67. Por la presunta difusión y exposición de propaganda electoral que supuestamente vulnera el interés superior de la niñez, consistente en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en su cuenta personal de la red social denominada Facebook, que ha dicho de la quejosa tuvieron el objetivo de influir en la preferencia del electorado, en contravención de lo dispuesto en los Lineamientos del INE¹².
68. Derivado de lo anterior, en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, recaída en el PES/027/2021 de fecha veinticinco de mayo, se determinó la existencia de la infracción denunciada.
69. Lo anterior derivado del caudal probatorio que obró en dicho expediente en donde se tuvo por acreditado en primer lugar, la existencia de las publicaciones denunciadas en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Marciano Dzul Caamal, en donde apareció la imagen de niños y niñas en los actos de campaña realizados por el citado ciudadano, alojados en los links de internet siguientes:
1. <https://www.facebook.com/search/top?q=Marciano%20Dzul%20caamal>
 2. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3487592118013132/3487586904680320>
 3. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491342350971442>
 4. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3491349607637383/3491343420971335>
 5. <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photos/pcb.3496962747076069/3497923263646684>
 6. <https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/>
70. Lo anterior se pudo acreditar, derivado del escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/865/2021, de fecha tres de mayo, signado por el ciudadano Marciano Dzul Caamal, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, mediante el cual,

¹² Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019.

en primer lugar, reconoce que la cuenta de la red social de Facebook alojada en el link de internet: <https://www.facebook.com/search/top?q=Marciano%20Dzul%20caam> al le pertenece.

71. Asimismo, derivado del segundo cuestionamiento planteado en el requerimiento de mérito, consistente en:

“(...) proporcione documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los siguientes links de internet:

- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photospcb.3487592118013132/3487586904680320>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photospcb.3491349607637383/3491342350971442>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photospcb.3491349607637383/3491343420971335>
- <https://www.facebook.com/MarcianoDzulCaamal/photospcb.3496962747076069/3497923263646684>
- <https://www.facebook.com/234677403304636/posts/34995331443485866/>

(...)"

72. De dicho requerimiento se obtuvo que el ciudadano Marciano Dzul Caamal, reconoció el contenido de las publicaciones denunciadas en su cuenta personal de Facebook en donde aparecieron niños y niñas, argumentando en su parte conducente lo siguiente:

“fue durante el acto político de campaña electoral concerniente a recorridos o caminatas en las colonias populares del Municipio de Tulum, y al apersonarse en los domicilios particulares fue recibido el candidato por padres y madres de familia en compañía de sus menores hijos, siendo estos casos imprevisibles y espontáneos, sin que se haya planeado o proyectado tal situación, los menores fueron parte de las fotografías junto con las madres y padres de familia que decidieron ser parte del evento, las referidas imágenes únicamente se difundió en la plataforma de Facebook.”

“(...) le manifiesto que en los actos de campaña mencionados, se generó los escritos de consentimiento de las madres o padres de familia de los menores para autorizar las fotografías y/o imágenes y su difusión correspondiente, los cuales ejercen la patria potestad legalmente, atendiendo los requisitos establecidos para tal efecto (...)”

73. Es el caso que el ciudadano Marciano Dzul Caamal aportó las documentales privadas consistente en los escritos de consentimiento de los padres de los NNA¹³ que fueron fotografiados y que fue publicada su imagen, así como los anexos correspondientes.
74. En ese sentido, una vez que se acreditó la existencia de los hechos motivos de denuncia, se procedió a verificar si el ciudadano denunciado cumplió o no con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, respecto a la aparición y difusión de las imágenes de NNA a través de su cuenta personal de Facebook.
75. Por lo que, derivado del análisis que realizó esta autoridad jurisdiccional, se concluyó que el entonces candidato denunciado, no cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, a efecto de obtener el pleno consentimiento de cada una de las madres de los menores que aparecieron en la propaganda denunciada.
76. Y que el candidato denunciado tenía la obligación de difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en su cuenta de Facebook, lo cual omitió realizar.
77. De ahí que, se acreditó en dicho procedimiento especial sancionador, la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Marciano Dzul Caamal, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
78. En consonancia con lo anterior, se consideró que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, como integrantes de la Coalición, en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Marciano Dzul Caamal, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición,

¹³ Niñas, niños y adolescentes.

toda vez que se determinó que dicho ciudadano vulneró el principio de interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, por difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de su cuenta personal de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos para acreditar fehacientemente el consentimiento y/o la autorización de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad.

79. Por lo que en la resolución mencionada se establecieron los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta denunciada atribuida al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como por culpa in vigilando a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.

SEGUNDO. Se le impone una **amonestación pública** al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, por la figura culpa in vigilando, en términos de lo razonado en la presente sentencia.”

80. Con base en todo lo relatado anteriormente, el partido actor solicita la nulidad de la elección debido a que considera que, durante la campaña electoral, el ciudadano Marciano Dzul Caamal cometió irregularidades graves y determinantes, ya que violentó las normas jurídicas de propaganda electoral por exponer a menores de edad en la red social Facebook.
81. Al respecto, este Tribunal considera dicho agravio como **infundado**, pues contrario a lo señalado por el partido actor, lo resuelto dentro de lo que fue materia de un procedimiento especial sancionador, aún y cuando se decrete la existencia de la violación a una normativa electoral y se imponga una sanción -como es el caso que nos ocupa-, **no puede tener el alcance por sí mismo, de decretar la nulidad de una elección.**

82. En ese sentido, es evidente que los procedimientos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal.
83. Por la otra, también posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.
84. Así, el procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio constructivo de pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.
85. Lo anterior, debido a que los procedimientos sancionadores en materia electoral son procedimientos de investigación, donde se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador.
86. Con lo anterior, se desprende que la naturaleza del procedimiento sancionador es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de nulidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de

las elecciones, la anulación de la votación recibida en las casillas, la modificación de las actas de cómputo municipal o distrital, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

87. Por ello en el PES/027/2020 se recurrió a la técnica jurídica punitiva o represiva, sancionando al ahora candidato electo, luego de que se siguió un proceso de instrucción e investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, como lo puede ser en el caso de la inclusión de menores de edad en propaganda electoral.
88. Es así, que atendiendo a la diversa naturaleza y características del procedimiento sancionador y del juicio de nulidad, es que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso jurisdiccional de nulidad, pero sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate.
89. De esa manera, la Sala Superior ha establecido que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos, resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.
90. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso electoral, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de

la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

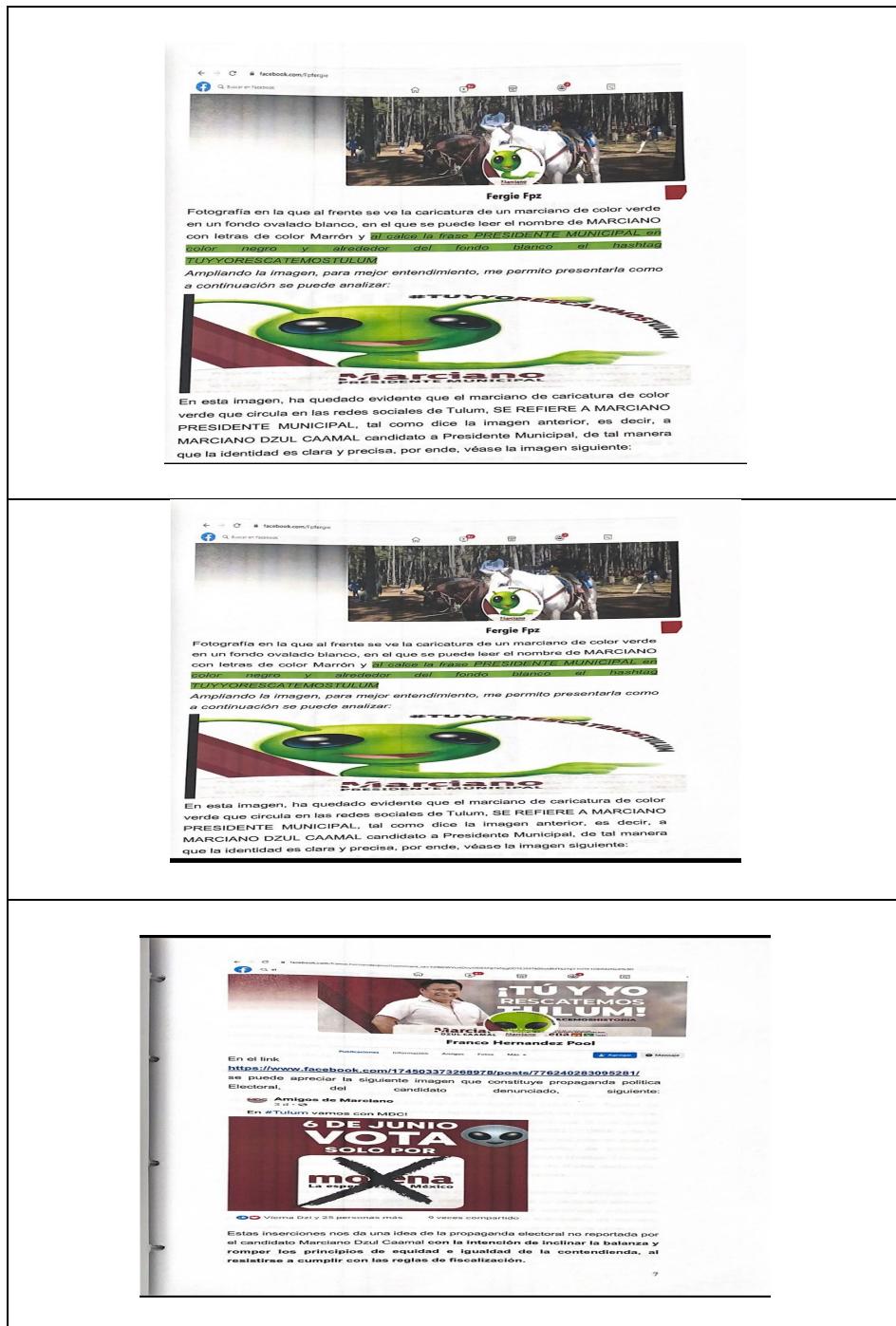
91. El criterio comentado con antelación, se encuentra contenido en la tesis III/2010, cuyo rubro dice: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”¹⁴.**
92. Razón por lo cual se declara **infundado** este agravio ya que evidentemente no es suficiente para declarar procedente la nulidad de la elección como lo hace valer el partido actor, pues dicha conducta no violenta principios rectores de la contienda electoral, en razón de que la infracción que se acreditó fue relativa al interés superior del menor, y no así a los principios constitucionales que toda elección debe cumplir, la cual, si bien, constituye una infracción a la normativa electoral, no es suficiente para anular la votación recibida en una casilla o la elección que se cuestiona.

Rebase de topes de gastos de campaña.

- a) Propaganda electoral con caricaturas de marcianos en páginas de internet y en la vía pública, sin reportar el gasto.**
93. La parte actora manifiesta que el proceso electoral se vio plagado de violaciones y uso indebido de la imagen de un marciano, pues tanto en la propaganda en la vía pública como en las redes sociales, particularmente en Facebook, se vinculó la caricatura de un marciano con el nombre del candidato Marciano Dzul Caamal, identificándose plenamente con dicha propaganda al difundir en redes sociales, entre otras cosas, el hashtag RESCATEMOS TULUM y una BOLETA CON LA CARA DE UN MARCIANO, así como otras publicaciones.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

94. Para acreditar lo anterior, el partido insertó las siguientes imágenes en su escrito de demanda:



95. El actor manifiesta que de esas imágenes se puede apreciar la propaganda electoral no reportada por el entonces candidato, propaganda que se publicó con la intención de inclinar la balanza y romper con los principios de equidad e igualdad en la contienda, por no cumplir con las reglas de fiscalización.

b) Del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización contra Marciano Dzul Caamal.

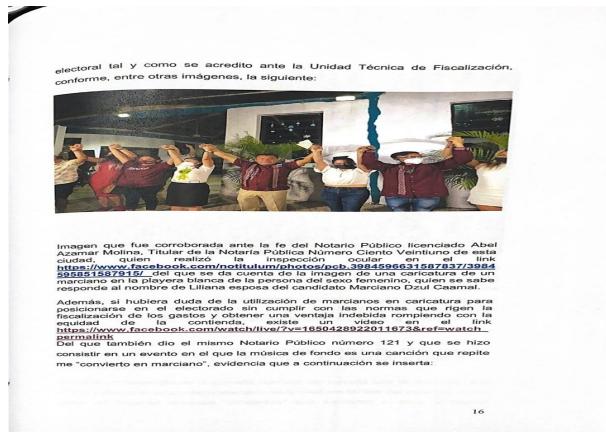
96. El partido actor manifiesta que el pasado veintiuno de mayo, el ciudadano Carlos Javier Raymundo Carrillo interpuso una queja en contra de Marciano Dzul Caamal en la vía de un procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO** por la presunta comisión de no reportar gastos de campaña electoral en por lo menos 46 bardas o muros en el municipio de Tulum, Quintana Roo y en diversas páginas de Facebook, mediante la utilización de la caricatura de un marciano con la finalidad de influir en los electores mediante métodos de sugerencia en masas para que emitan su voto por Marciano Dzul Caamal.
97. Tal situación a juicio del actor se llevó a cabo con recursos de procedencia dudosa pues no los reportó, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo el pasado tres de junio en el informe de campaña.
98. En ese sentido, el actor manifiesta que de las pruebas ofrecidas en el expediente **INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO** se puede apreciar de las inspecciones oculares, que dicho candidato en toda su campaña utilizó la figura de un marciano para posicionarse en el electorado, actuando con ventaja sobre el resto de sus competidores para sobresalir de manera encubierta en la campaña política, sin reportar gastos a fin de obtener un beneficio electoral.
- c) **De las inspecciones oculares realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por propaganda en distintas vías de la localidad de Tulum, sin reportar.**
99. El actor aduce que independientemente del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización ya mencionado, diversos partidos políticos solicitaron las inspecciones oculares de la pinta de marcianos en caricatura color verde, de acuerdo con lo siguiente:
- *Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, a solicitud de la ciudadana Aura Fabiola García*

Vázquez, representante propietaria del PAN; a través de la cual se verificó sobre la calle Chanchen, esquina con calle Tejón, la existencia de una figura caricaturizada de color verde, ojos grandes, boca pequeña, con los brazos a sus costados, con piernas pero sin pies y a la altura de la cabeza dos imágenes de color rojo, una en cada lado (...)

- *Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, a solicitud del ciudadano Luis Alberto Nava Romero, representante del partido CQROO; a través de la cual se verificó sobre la calle Chanchen, esquina con calle Tejón, la existencia de una figura caricaturizada de color verde, ojos grandes, boca pequeña, con los brazos a sus costados, con piernas pero sin pies y a la altura de la cabeza dos imágenes de color rojo, una en cada lado (...)*
- *Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, a solicitud del ciudadano Luis Alberto Nava Romero, representante del partido CQROO; a través de la cual se verificó sobre la calle Tunkul, esquina con calle Júpiter y Alfa Norte, la existencia de una figura caricaturizada de color verde, cabeza ovalada con un círculo sobre la cabeza color azul claro, ojos grandes, boca pequeña, con los brazos a sus costados, a la altura de la mano izquierda una línea negra que al otro extremo se une con otra imagen caricaturizada de un ovalo color gris, al centro un ovalo más pequeño color amarillo, y en la parte superior del ovalo gris un semicírculo color azul cielo, con piernas pero sin pies (...)*

d) Incremento de propaganda en vías públicas imputable al candidato Marciano Dzul Caamal.

100. No obstante de las figuras caricaturescas en forma de marcianos acreditados mediante las actas de inspección ocular por parte de la autoridad electoral local y las ordenadas por la UTF, la parte actora manifiesta que durante el periodo de campaña política se vio inmerso en una práctica de inundación de figuras caricaturescas con tres rostros o siluetas de marcianos en bardas o muros, es decir en vías las públicas, que si bien de manera directa no llevaban explícito la solicitud del voto, dichas figuras de caricatura se hicieron la insignia de la campaña del mencionado candidato.
101. Respecto a lo anteriormente reseñado, el partido actor insertó en su escrito de demanda la siguiente imagen que, según su dicho, se acreditó ante la UTF:



102. Manifiesta el actor que la anterior imagen fue corroborada ante la fe del Notario Público licenciado Abel Azamar Molina, Titular de la Notaría Pública Núm. 121 de la ciudad de Tulum, quien realizó la inspección ocular al link de internet: <https://www.facebook.com/notitulum/photos/pcb.3984596631587837/3984595851587915/>, de donde se da cuenta de la imagen de una caricatura de un marciano en la playera de color blanca de la persona de sexo femenino, quien se sabe responde al nombre de Liliana, esposa del candidato Marciano Dzul Caamal.
103. Continúa diciendo el partido actor que además de la utilización de las caricaturas de marcianos, existe un video en el link: https://www.facebook.com/watch/live/?v=1650428922011673&ref=watch_permalink, dicho link fue corroborado ante la fe del mencionado Notario Público, Abel Azamar Molina Titular de la Notaría Pública Núm. 121 de la ciudad de Tulum, quien realizó la inspección ocular e hizo constar la realización de un evento en el que la música de fondo es una canción que repite “me convierto en marciano”. Al respecto el actor insertó la siguiente imagen:



104. En consecuencia, el actor manifiesta que dichas evidencias técnicas se encuentran corroboradas con tales actas notariales y que acreditan como el candidato Marciano Dzul Caamal, utilizó en su campaña la caricatura de un marciano, **hecho que obra en el poder de la UTF para su valoración y resolución definitiva.**

e) Coacción por propaganda política cercana a la casilla.

105. El partido actor manifiesta que el día de la jornada electoral, se rompió el principio de equidad y del voto libre y secreto, lo anterior, porque los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 958 básica que se instaló en la escuela primaria Julio Ruelas, permitieron que se recibiera la votación, sin que el Presidente de la casilla haya ordenado, eliminar, borrar o tapar la imagen del rostro de la caricatura de tres marcianos o rostros de figuras tipo extraterrestres que según el dicho de la parte actora, se colocaron a 50 metros de dicha escuela.

106. Tal situación constituye propaganda política, que como aduce ya lo señaló ante la UTF, generó un clima de inseguridad e intranquilidad, no solo porque la ciudad estaba rodeada de dibujos caricaturescos en forma de marcianos, sino porque la autoridad responsable no procuró eliminar los más cercanos a las casillas.

107. Asimismo, el partido actor continúa diciendo que hubo una desventaja en la contienda electoral, ya que las figuras con la forma de marcianos cerca de la casilla, provocó intimidación para el voto libre y secreto y una influencia en el electorado.

108. De lo reseñado con antelación, este Tribunal considera **infundados** los agravios marcados con los incisos a), b), c), d) y e).

109. Se dice lo anterior ya que, en el caso sujeto a estudio, el impugnante aduce como agravio que el entonces candidato Marciano Dzul Caamal, rebasó en exceso el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto, ya que según su dicho inundó todas las calles del Municipio de Tulum con figuras caricaturescas con la forma de un marciano, que a su

consideración fue propaganda electoral no reportada y que se llevó a cabo con recursos de procedencia dudosa.

110. Tales manifestaciones dieron origen al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización interpuesto ante la UTF, con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO**.
111. Al respecto, es dable precisar que la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE¹⁵, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación emitida por el Consejo General del INE.
112. Ya que dicha determinación es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo.
113. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, pues se reitera, es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de

¹⁵ Artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*.

fiscalización, que dicha autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

¹¹⁴. De esa manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo, de la Constitución federal, que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de rebasar el tope el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es¹⁶:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.
- ¹¹⁵. Como ya se señaló el partido actor señala que se rebasó el monto total permitido en gastos de campaña por Marciano Dzul Caamal, quien

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

obtuvo el primer lugar en la contienda, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección.

- ^{116.} En ese orden de ideas y como se adelantó, el agravio expuesto por el partido actor es infundado, pues sus argumentos resultan genéricos y carecen de elementos suficientes para sustentar su dicho. Sumado al hecho de que, para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere la determinación del Consejo General del INE sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la Constitución federal.
- ^{117.} Ahora, conforme la línea de interpretación perfilada por Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, especificó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.
- ^{118.} Mientras que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto. Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.
- ^{119.} En el caso, a fin de sustentar sus afirmaciones en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, el PAN interpuso una queja en materia de fiscalización ante la UTF, respecto de diversos actos irregulares cometidos por el ciudadano Marciano Dzul Caamal.
- ^{120.} Sin embargo, se considera que dichas manifestaciones son **insuficientes** para acreditar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, ya que el partido actor se limita a señalar que se dieron una

serie de gastos de propaganda que no fue reportada, y que en su concepto rebasó el tope de gastos de campaña.

121. Aunado a lo anterior, es de referir que el pasado quince de julio, este Tribunal requirió a la UTF a través del oficio TEQROO/MP/186/2021, para efectos de que informe lo siguiente:

“... PRIMERO. Requiérase a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, nos remita a la brevedad posible la documentación que se precisa.

1. Una vez que sea emitido, remita el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del candidato electo como Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Informe del estado que guardan la queja dirigida a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral presentada por el ciudadano Carlos Javier Raymundo Carrillo, que se encuentra bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/232/2021/CDMX, así como se sirva anexar la resolución que en su caso, se haya realizado sobre el expediente de mérito lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley de Medios local, en relación con el diverso 36, fracción I.

3. En caso de que no haber emitido la resolución a que se refiere el punto 2, se informe a esta autoridad; en ese mismo supuesto, al momento de que se resuelva el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización mencionado, hágase llegar la resolución emitida a este Tribunal, por los medios establecidos en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

(...)"

122. Atendiendo a lo anterior, el veinticinco de julio, dicha unidad dio contestación al requerimiento de cuenta donde estableció lo siguiente:

“... Al respecto, me permito informarle que cuanto hace a la solicitud de queja instauradas en

materia de fiscalización, en los registros que obran en esta Unidad Técnica de Fiscalización bajo expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO, fue sometido a su aprobación en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el día veintidós del presente mes y año, a través del cual se ordenó el engrose correspondiente.

Bajo esta misma línea y por cuanto hace al Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y gastos del estado de Quintana Roo, juega la misma suerte que el punto inmediato anterior, esto es, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el día veintidós del presente mes y año, se ordenó realizar el engrose correspondiente al Dictamen Consolidado y su respectiva Resolución.

(...)

*Por lo tanto y atendiendo a diversos procedimientos que conlleva el proceso de engrose, es que se imposibilita a la remisión de la información solicitada en esta misma fecha en la que hoy se actúa, sin embargo, se hace de su conocimiento que, una vez realizados los procedimientos expuestos, se procederá de **manera inmediata** a remitir a esa autoridad jurisdiccional la documentación materia de los diversos requerimientos formulados.*

Asimismo, me permite informarle los importes de ingresos y gastos determinados del candidato electo como Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021:

Ingresos						
SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	MUNICIPIO ELECCIÓN	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE INGRESOS RESPORTADOS	INGRESOS NO REPORTADOS	TOTAL DE INGRESOS.
Juntos Haremos Historia en Quintana Roo	Local	Tulum	Marciano Dzul Caamal	\$161,787.26	0.00	\$161,787.26

Gastos							
SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	MUNICIPIO ELECCIÓN	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA DE TOPE DE GASTO	% REBASE
Juntos Haremos Historia en Quintana Roo	Local	Tulum	Marciano Dzul Caamal	\$161,787.26	0.00	\$161,787.26	0.00

(...)

123. De lo anteriormente esquematizado, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que **no se actualiza el rebase de topes de campaña**, ya que los egresos realizados por el sujeto obligado están por debajo de la cantidad del tope de gastos de campaña que el Instituto estableció.
124. Ante tal situación y dado que el supuesto normativo de nulidad de elección aplicable al caso en comento se sustenta en el hecho de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, y al quedar demostrado que **tal irregularidad no se actualiza** y al no existir prueba suficiente alguna que la justifique, lo conducente es declarar **infundada** la solicitud de declaratoria de nulidad de la elección.
125. Aunado a lo razonado con anterioridad, no pasa inadvertido por este Tribunal que el actor manifiesta un agravio relacionado con la supuesta coacción al voto por propaganda cercana a la casilla 958 básica (establecida en el párrafo 105), al respecto, se considera **infundada** tal alegación, ya que contrario a lo manifestado por el actor, este tribunal realizó la revisión del acta de la jornada electoral, donde se observó que si bien hubieron incidentes, estos no fueron relacionados con la mencionada propaganda que aduce el actor.

126. Lo mismo respecto al acta de escrutinio y cómputo, ya que no hay manifestaciones de que se hayan presentado incidentes; y respecto de la hoja de incidentes, si bien se asentaron tres eventos, ninguno de ellos son relacionados con la supuestas propaganda cercana a la casilla.

127. De ahí lo infundado del agravio dado que de las actas, tanto de jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, y de las hojas de incidentes no se desprende dato alguno que manifieste esas irregularidades, en consecuencia, son infundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que los documentos antes citados son instrumentales públicas que hacen prueba plena.

2. Hechos que actualizan la causal genérica de nulidad de votación.

128. La parte actora en su escrito de demanda hace valer tres hechos que desde su óptica actualizan la causal de nulidad de elección al estimar que los mismos trascienden de manera grave y determinante en los resultados finales de la jornada electoral llevada a cabo el pasado seis de junio en el municipio de Tulum.

129. Ahora bien, antes de precisar al estudio de los hechos, este Tribunal considera conveniente precisar el marco normativo aplicable, y de manera posterior se procederá a la descripción y análisis de cada uno de estos.

130. Para analizar la causal de nulidad de elección planteada, es conveniente establecer que el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su párrafo primero, señala que la elección de los Ayuntamientos será nula cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores de la materia electoral y que éstas sean determinantes para el resultado de la elección.

131. De lo anterior, se aprecia que la legislación determina que para declararla nulidad de la elección es necesario acreditar:

- Que existan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores de la materia electoral, en cualquier etapa del proceso electoral, y
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

132. Para acreditar el primer elemento, debemos entender como violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y el resultado de la elección.
133. Entendiéndose que las mismas debieron producirse de manera metódica durante el desarrollo del proceso electoral, y que el daño causado finalmente repercutiera el día de la jornada electoral, lo que daría lugar a considerar que la elección estuvo viciada.
134. Además, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en cualquier etapa del proceso electoral en que se produzcan.
135. Por ello, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que, esta causal genérica de nulidad de elección da un importante margen de valoración al Tribunal para determinar si se actualiza o no, pues corresponde a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, los que obran en el expediente, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable.
136. Ahora bien, para acreditar el segundo elemento es indispensable que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.
137. En ese contexto, la Sala Superior ha estimado que, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir

la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

- 138. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁷, a fin de que lo inútil, no vicie lo útil.
- 139. En ese sentido, no debe perderse de vista que posterior a la jornada electoral y la realización del cómputo general, la autoridad administrativa electoral califica la elección, que entre otras cuestiones significa analizar si se cometieron irregularidades durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral, y en caso de ser así valora en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que no subsistieron.
- 140. Y es precisamente, esa calificación y validación de la elección que se impugna, por esa razón las irregularidades o violaciones hechas valer deben acreditarse plenamente, a fin de comprobar que no se tuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.
- 141. Así, para eliminar la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado la demanda debe sostenerse con las pruebas suficientes y fehacientes que aporte la parte actora y/o que consten en el expediente.
- 142. En razón a lo anterior, es que se sostiene que las nulidades deben ser por causas graves y determinantes, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 20/2004¹⁸ de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES.**

¹⁷ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>

¹⁸ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-20-2004/>

SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, así como en la Jurisprudencia 39/2002¹⁹ cuyo rubro es: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

A) Violencia durante la campaña política.

^{143.}En el apartado siguiente se analizarán las conductas que los partidos actores señalan como hechos violentos que se suscitaron previo a la Jornada Electoral, las cuales señalan se realizaron a escasas semanas de la celebración de los comicios para designar a la presidencia municipal de Tulum, el primero está relacionado con la balacera en la casa de coordinadores electorales del candidato Víctor Mas Tah, y la segunda relacionada con las narcomantas con amenazas de muerte dirigidas al mencionado candidato.

^{144.}Primeramente, señalan que el pasado once de mayo siendo las veintidós horas con treinta minutos, fue baleada la casa del Coordinador de Estructura Electoral y de la Coordinadora de Activismo de la campaña política del candidato Víctor Mas Tah, con armas de grueso calibre, encontrándose diecinueve casquillos de armas de fuego tipo escuadra calibre nueve milímetros y de pistola escuadra calibre 5.7 por 28 mm.

^{145.}Asimismo, que derivado de dicha agresión el miedo, inquietud e inseguridad se reflejó en el equipo de campaña electoral y los simpatizantes del candidato señalado. Además, precisaron que de este hecho se realizaron diversas publicaciones en medios de comunicación citando para ello los enlaces siguientes:

1. Luces del Siglo: <https://lucesdelsiglo.com/2021/05/13/denuncia-victor-mas-atentado-contra-colaboradores-de-su-campana-local/>
2. Digital News QR: <https://digitalnewsqr.com/balean-domicilio-del-oficial-mayor-del-ayuntamiento-de-tulum-francisco-xiu-manzanero/>

¹⁹ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2002/>

3. Noti Tulum: <https://www.facebook.com/568213066559561/videos/54646413740277228>
4. Lugar de los Hechos: <https://www.facebook.com/112039130579542/posts/293902862393167/?d=n>
5. enfoque noticias Tulum: <https://www.facebook.com/225744834114949/videos/465617564540874>
6. Macrix Noticias <https://www.marcixnoticias.com/atacan-a-balazos-vivienda-de-francisco-javier-xu-manzanero-ex-oficial-mayor-de-tulum/>

146. De dichas publicaciones se desprenden señalamientos realizados por el candidato de la coalición formada con los partidos impugnantes, en el sentido de que la seguridad se pide no solo para los candidatos, sino para todo aquel que participa en la actual contienda, para que la ciudadanía no tenga miedo de salir a votar el domingo 6 de junio.
147. Asimismo, del concepto de agravio en estudio se tiene que de la existencia de narco mantas con amenazas de muerte dirigidas de entre otros al candidato Víctor Más Tah, las cuales fueron encontradas alrededor de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo pasado, por la unidad 12215, sobre la avenida Mercurio, se afectaron las posibilidades políticas del candidato postulado por la coalición.
148. Lo anterior, por el temor a la integridad física del candidato y su equipo, reduciendo al mínimo las actividades de campaña a realizar mediante menajes en internet.
149. Respecto a las amenazas realizadas mediante la narcomanta, la parte actora señala que esta conducta se encuentra relatada en medios de comunicación seguidos en el enlace siguiente:
- <https://www.poresto.net/poresto-policia/2021/5/12/aparece-mensaje-con-amenazas-dirigido-victor-mas-tah-alcalde-de-tulum-252768.html>
150. Derivado de lo anterior, a criterio de este órgano resolutor los argumentos resultan infundados, en atención a las consideraciones siguientes:

151. Como se ha precisado en párrafos anteriores, para que la causal en estudio se actualice es necesario que se acredite la existencia de violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores de la materia electoral y que éstas resulten determinantes para el resultado de la elección.
152. Y si bien, en el presente caso, la parte actora señala que se dieron actos de violencia durante el desarrollo de la campaña electoral, que afectaron tanto al equipo de trabajo, como al candidato y sus simpatizantes, tales hechos por sí solos no actualizan ninguno de los dos supuestos que contempla el artículo 87 de la Ley adjetiva.
153. Porque con independencia de la actualización o no de los hechos de violencia narrados, alegar que los mismos generaron temor en el electorado a tal grado de permear en su ánimo para salir a votar el día de la jornada electoral, resulta un argumento subjetivo y vago.
154. Pues si bien, es entendible que el equipo de campaña o los simpatizantes del candidato se sintieran inseguros y temerosos por la supuesta balacera acontecida en la casa de sus coordinadores electorales.
155. Incluso, que el mismo candidato se sintiera amenazado o temeroso por la colocación de narco mantas en las que lo amenazaban, pues se entiende que su integridad física podría haber estado en peligro.
156. Tales alegaciones por sí solas resultan insuficientes para acreditar que los actos de violencia desarrollados durante la campaña electoral, previos a la realización de la jornada electoral, impidieron al candidato realizar actos presenciales de proselitismo, por lo que tuvo que realizarla vía internet, a través del envío de mensajes; o que los mismos influyeran en el ánimo de los votantes, al grado de negarse a salir a emitir su voto.
157. De las notas periodísticas que anteceden, así como del acta notarial 709, Volumen III, Tomo E, de quince de junio expedida por la notaría pública 121, se hizo constar que a solicitud del representante suplente

del PAN ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto, se realizó la inspección tres publicaciones realizadas en la red social Facebook en los perfiles denominados “Noti Tulum”, “Desde el lugar de los hechos” y Enfoque noticias Tulum” así como de tres notas realizadas en los sitios web de las páginas de noticias de “Digital NEWS QR”, “Marcrixnoticias.com” y “24 horas Quintana Roo”, de las notas informativas podemos deducir lo siguiente:

- Que se hace referencia a una balacera que tenía como blanco la casa del Oficial Mayor del ayuntamiento de Tulum;
- Se adjuntan imágenes de la parte frontal de la casa que supuestamente resultó baleada;
- Que se observó un video que versa sobre un hecho policiaco que contiene una transmisión en vivo vía Facebook en el que se observa las calles y un domicilio acordonado, aproximadamente 10 elementos de la policía estatal y municipal y elementos de la secretaría de marina;
- Que no hay indicios de los integrantes de la delincuencia organizada que participaron en la balacera que mantiene aterrorizados a los habitantes de Tulum.
- Se observa un video titulado con el tema “Balacera en casa de Francisco Xiu”; y
- Que Víctor Mas denuncia ante la Fiscalía amenazas a su persona y equipo;
- Que los representantes del PRD, PAN, PRI y Confianza por Quintana Roo solicitaron a las autoridades garantizar la paz en este proceso electoral.

^{158.} Así, de los seis enlaces de internet que señala la parte actora, en los que da cuenta del mismo número de notas periodísticas publicadas en diversos medios de internet y del contenido de la citada acta notarial con las que se pretende acreditar que los medios de comunicación dieron cuenta del clima de inseguridad y violencia que imperaba en el municipio de Tulum durante el desarrollo de la pasada campaña electoral.

^{159.} En este sentido, las notas periodísticas deben ser valoradas conforme las reglas contempladas en el artículo 16 de la Ley de medios, así como de la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior de

rubro, **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, por tanto, sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

160. Asimismo, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicos que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
161. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
162. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a la acreditación de la causal hecha valer.
163. De ahí que, se considere que durante la campaña electoral en el municipio de Tulum, si bien se presume se suscitaron 2 actos de violencia que impactaron en el ánimo del ex candidato Víctor Mas y su equipo de campaña, y en los términos que los promoventes manifiestan, es probable que también lo haya sido en alguno de sus simpatizantes por la relación de cercanía o simpatía política, más no

puede determinarse fehacientemente que dichos eventos aislados hayan influido en el ánimo del resto de la población de dicho municipio.

164. Asimismo, debe decirse que de las notas electrónicas se desprende que los hechos objeto de estudio que se presumen acontecieron, en una ocasión; es decir, tuvieron cabida ambos hechos el once de mayo, lo cual genera convicción de haber sido un hecho aislado y no generalizado, que pudieran haber afectado los resultados de la elección en el municipio.
165. Por otra parte, también alegan que presentaron diversas denuncias penales ante la fiscalía del estado a fin de que se investigaran los actos de los que supuestamente fueron objeto.
166. Sin embargo, aun cuando en el apartado de pruebas del escrito de demanda, precisan como los datos de las carpetas de investigación en las cuales supuestamente se realizan diversas denuncias penales en los expedientes: FGE/QROO/SOL/05/2706/2021, FGE/QROO/SOL/05/2703/2021 y FGE/QROO/SOL/06/3431/2021, estos no aportan la documentación señalada, ni solicitan que esta autoridad las requiera; por tanto, dichas probanzas se tienen por no presentadas ni admitidas, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.
167. No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que, de acuerdo a la **Tesis II/2004²⁰** de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**, aplicable por mayoría de razón al presente caso, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa, pueden ser recibidas como medios de prueba, y merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Es decir, carecen de valor probatorio

²⁰ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=valor,indiciario>

pleno respecto de su contenido, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querella ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella.

168. Conforme a lo anterior, para que lo manifestado en una acusación o querella tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no acredita la veracidad de la versión aducida en dicho escrito.
169. Finalmente, por cuanto al argumento relativo a que los actos de violencia mermaron la realización de campaña presencial del candidato, lo cual pretende acreditar con la copia certificada de la agenda de campaña, misma que señala se encuentra en trámite; sin embargo, tampoco adjunta el escrito en el cual corrobore la solicitud que precisa, aunado a que tampoco realiza solicitud de requerimiento por parte de esta autoridad, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, se tienen por no presentadas ni admitidas dichas probanzas.
170. Ahora bien, cabe decir que si bien se realizan señalamientos de que durante el desarrollo de la campaña electoral y en cualquier otra etapa del proceso electoral, se dan actos de violencia, estos sucesos generalmente impactan en todos los participantes, pues es sabido que la delincuencia no distingue entre unos y otros, por tanto, inevitablemente todos los contendientes se encuentran a expensas de estos actos.
171. Lo anterior tal y como en el propio escrito de demanda hacen valer al señalar que durante una rueda de prensa el propio ex candidato denunció los supuestos actos de violencia de los que fueron objeto y solicitó seguridad para todos los participantes.
172. De igual manera, resulta trascendente hacer valer, que derivado de la pandemia ocasionada por el COVID-19, las autoridades

administrativas electorales tomaron medidas de protección para evitar contagios masivos durante el desarrollo del presente proceso electoral; en ese sentido, de entre otros acuerdos, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-0131/2021** determinó sobre el procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral del proceso electoral local 2020-2021, en el cual se observaron medidas preventivas de protección a la salud de carácter obligatorio, con el propósito de contar con las condiciones necesarias para enfrentar la pandemia del COVID-19 y el riesgo de contagio, para mantener la higiene adecuada y constante en cada uno de los espacios de los consejos municipales en los que el personal participará.

¹⁷³. Por tanto, no se pasa por alto, que en gran medida las actividades de proselitismo se redujeron, con el fin de evitar contagios, por lo que, los diversos actores políticos buscaron el modo de hacer llegar al electorado sus propuestas de campaña.

¹⁷⁴. Luego entonces, al advertirse que la actora omite aportar elementos probatorios para acreditar que los actos denunciados puedan encuadrarse en violaciones graves y sistemáticas que resulten determinantes para el resultado de la elección y contravengan los principios de legalidad, certeza e inequidad en la contienda, rectores de la materia electoral, sus alegaciones resultan **infundadas**.

B) Golpeteo sistemático y generalizado de distintos medios de comunicación para denostar la imagen y reputación del candidato Víctor Mas Tah postulado al cargo de presidente municipal de Tulum.

¹⁷⁵. Los partidos actores precisan que la campaña electoral que se desarrolló en Tulum se caracterizó por el surgimiento de una campaña negra en medios de comunicación en contra del candidato de la coalición parcial “Va por Quintana Roo”.

¹⁷⁶ Para acreditar lo anterior ofrecen como prueba un monitoreo de medios digitales de *Facebook* y páginas web.

¹⁷⁷ Asimismo, en el escrito de impugnación establecen en relación al monitoreo al que hacen referencia, que se verificó lo siguiente:

Medio de comunicación	seguidores	Porcentaje
Pulso Tulum	17,078 seguidores	47.43
La Verdad Tulum	2,488	6.91%
La Réplica Quintana Roo	26,920	Alcance estatal
Chan Tulum	540	1.5%
Enfoque Noticias	9,649	26.80%
Noti Tulum	91,064	100%
Notizama	1,677	4.65%
Alerta Tulum	4,060	11.27%
La voz Tulum	4,800	13.33%
Aspectosqroo	7,874	21.08%
Tulum al minuto	95,624	100%
El Guerrero Maya	25,310	Alcance estatal
Caracol Rojo	10,000	27.77%
Noticias el Rumbo del Caribe	90,766	Cobertura estatal
Verdugo de Tulum	2,280	6.36%
La Gaceta Viva	2,707	7.1%
Impacto Tulum	2,800	7.77%
Luces del Siglo sitio web		Gran penetración
Novedades de Quintana Roo		Alcance estatal
Reporte Índigo		Alcance nacional
Noticieros Televisa		Alcance nacional
Milenio		Alcance nacional
Seminario Aspectos		Alcance estatal
Por Esto		Alcance estatal
Periodistas Quintana Roo		Alcance estatal
Canal 10		Alcance estatal

¹⁷⁸ Así, señalan que los medios anteriormente precisados nunca pararon de publicar notas frecuentemente durante los meses de abril y mayo, generando una campaña negra y reflejando desprecio a la imagen pública y política en contra del candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos actores.

¹⁷⁹ En ese sentido, con el objeto de demostrar lo anterior, los actores adjuntan de igual forma un CD que contiene dos archivos de Word, en los cuales se aprecian el seguimiento realizado a las publicaciones que adjuntan, de igual forma, impresas al escrito de demanda, en el cual

hacen constar publicaciones realizadas por los medios de comunicación en su mayoría en el perfil de la red social Facebook.²¹

¹⁸⁰ Asimismo, se ofrece para demostrar la existencia de las publicaciones denunciadas el Acta Notarial Número 710, Volumen III, tomo “E”, de quince de junio, levantada ante la fe del notario público titular de la notaría pública 121 en el Estado de Quintana Roo, en la cual se hace constar que el ciudadano Jorge Martín Aldana Ponce, en calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tulum solicitó dar fe de cuarenta publicaciones en diferentes redes de.

¹⁸¹ Ahora bien, corresponde a esta autoridad en el presente agravio dilucidar si se actualiza o no la violación a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Medios, derivado de notas periodísticas editadas por diversos medios de comunicación electrónicos e impresos, cuyo contenido, en concepto de los partidos accionantes, constituye propaganda negra, al haberse emitido diversas notas periodísticas calumniosas en perjuicio de su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tulum, y en beneficio del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, ciudadano Marciano Dzul Caamal.

¹⁸² Así, del análisis del sumario en comento se advierte del contenido del acta notarial anteriormente señalada la existencia y difusión de veintiséis notas periodísticas publicadas en la red social Facebook²²

²¹ 1) Pulso Tulum (18 publicaciones); 2) La verdad Tulum (1 publicación); 3) La Réplica de Quintana Roo (1 publicación), 4) Chan Tulum (3 publicaciones); 5) Enfoque Noticias Tulum (1 publicación); 6) Noti Tulum (6 publicaciones); 7) Notizama (2 publicaciones); 8) Alerta Quintana Roo (1 publicación); 9) Alerta Tulum (1 publicación), 10) La Voz Tulum (1 publicación); 11) Aspectosqroo (1 publicación); 12) Tulum al Minuto (1 publicación); 13) El guerrero maya (1 publicación); 14) Caracol Rojo (4 publicaciones); 15) Noticias el rumbo del Caribe (1 publicación); 16) Verdugo de Tulum (11 publicaciones); 17) La gaceta viva (13 publicaciones); 18) Impacto Tulum (50 publicaciones); 19) Luces del Siglo (1 publicación en página web); 20) Novedades Quintana Roo (1 publicación en página web); 21) Reporte Índigo (2 publicaciones en página web); 22) Noticieros Televisa (1 publicación en página web); 23) Milenio (1 publicación en página web); 24) Por Esto (7 publicaciones en página web); 25) Periodistas Quintana Roo (1 publicación en página web); 26) Canal 10 (2 publicaciones en página web) y dos publicaciones en Facebook).

²² En el acta se establece las publicaciones realizadas en los perfiles de siguientes: La verdad Tulum (1 publicación); La Réplica de Quintana Roo (1 publicación); Chan Tulum (3 publicaciones); Enfoque Noticias Tulum (1 publicación); Noti Tulum (5 publicaciones); Notizama (2 publicaciones); Alerta Quintana Roo (1 publicación); Alerta Tulum (1 publicación); La Voz Tulum (1 publicación); Aspectosqroo (1 publicación); Tulum al minuto (1 publicación); El guerrero maya (1 publicación); Caracol rojo (4 publicaciones); Noticias el rumbo del Caribe (1 publicación); impacto Tulum (1 publicación).

por perfiles de diversos medios de comunicación electrónicos, así como la existencia de catorce notas periodísticas publicadas en sitios web²³ de diversos medios de comunicación electrónicos, mismos que dan base al presente agravio, con los cuales se pretende acreditar los hechos que constituyen la causal hecha valer.

^{183.} Para determinar lo anterior, primeramente, se tomará como base que la comunicación política es un binomio semántico que se refiere a la transmisión de menajes entre actores políticos y ciudadanos por distintos tipos de medios y con distintos fines, como informar, rendir cuentas lo persuadir.

^{184.} Antes que nada, a fin de estar en aptitud de resolver la controversia que nos ocupa, conviene tener presente el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, es decir, los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 247, Apartado 2 y 443, Apartado 1, inciso j), de la Ley General, a saber:

^{185.} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. [...]”

[...]

III. [...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

^{186.} Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247. [...]”

[...]

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda”.

²³ En el acta se establece las publicaciones realizadas en los sitios web siguientes: Novedades Quintana Roo (1 publicación); Reporte Índigo (2 publicaciones); Televisa News(1 publicación); Milenio (1 publicación); Aspectos la Noticia a otro nivel (1 publicación); Por Esto (7 publicaciones); Periodistas de Quintana Roo (1 publicación).

Artículo 443. [...]

[...]

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley
- j) **La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;** ...

^{187.} Ley de Instituciones.

Artículo 288

[...]

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

^{188.} Debe precisarse que, de la transcripción de la norma constitucional y legal que antecede, deriva que la delimitación se contrae a la prohibición de que la propaganda política o electoral contenga expresiones que calumnien a las personas²⁴.

^{189.} En este sentido, tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que:

Calumnia.

(Del lat. *Calumnia*).

1. *F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. *F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad*

²⁴ No obstante que el artículo 443, apartado 2, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca expresamente que constituye infracción a la ley “La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”, ya que lo conducente a las expresiones de denigrar a las instituciones y a los propios partidos políticos, fue suprimida del texto constitucional (artículo 41, Base III, Apartado C), mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y tal expresión en la norma legal, es un resabio del texto constitucional anterior a dicha reforma.

^{190.} Por su parte, el artículo 471, apartado 2, de la Ley General, establece que se entiende por calumnia la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

^{191.} En este tenor, resulta incuestionable que, para determinar si el contenido de las notas periodísticas que nos ocupa transgrede el mandato constitucional y legal, en el cual se prohíbe la calumnia a las personas, se requiere realizar un examen integral, tal como lo señalan las hipótesis normativas, mismo que debe abarcar, fundamentalmente, dos aspectos a saber:

1. El sujeto activo de la conducta, en razón de que en materia electoral la calumnia sólo es imputable cuando la misma se relacione de manera directa a la propaganda política o electoral de los partidos políticos, candidatos o coaliciones, y
2. El análisis específico del contenido.

^{192.} En ese sentido, por cuanto hace al estudio del caso que nos ocupa, del material probatorio que obra en autos, se advierte que las notas periodísticas cuestionadas son emitidas en la red social Facebook en los perfiles de los siguientes medios informativos: La verdad Tulum (1 publicación); La Réplica de Quintana Roo (1 publicación); Chan Tulum (3 publicaciones); Enfoque Noticias Tulum (1 publicación); Noti Tulum (5 publicaciones); Notizama (2 publicaciones); Alerta Quintana Roo(1 publicación); Alerta Tulum (1 publicación); La Voz Tulum (1 publicación); Aspectosqroo (1 publicación); Tulum al minuto (1 publicación); El guerrero maya (1 publicación); Caracol rojo (4 publicaciones); Noticias el rumbo del Caribe (1 publicación); impacto Tulum (1 publicación).

^{193.} Asimismo, del material probatorio que obra en autos, se advierte que las notas periodísticas cuestionadas son emitidas en los sitios web siguientes: Novedades Quintana Roo (1 publicación); Reporte Índigo (2 publicaciones); Televisa News(1 publicación); Milenio (1

publicación); Aspectos la Noticia a otro nivel (1 publicación); Por Esto (7 publicaciones); Periodistas de Quintana Roo (1 publicación).

- ¹⁹⁴ Por tanto, se estima que dichas notas informativas se difunden en ejercicio de la labor periodística propia de dichas editoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Federal; sin que se encuentre acreditado en autos que la cobertura y difusión de las mismas hayan sido pagadas por el ciudadano Marciano Dzul Caamal y/o la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los Partidos Políticos Morena, PVEM, PT y MAS²⁵, para que de ahí se actualice el supuesto normativo consistente en que los “partidos políticos, coaliciones y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas”.
- ¹⁹⁵ Ahora bien, se entiende por propaganda negra²⁶ la que tanto la fuente de información como el contenido son falsos. A menudo toma la forma de desinformación o información dirigida. Se define como un esfuerzo en el cual los receptores no advierten los propósitos ni la verdadera fuente del mensaje y no saben que alguien está tratando de controlar sus reacciones. Ofrece la posibilidad de poner en boca del adversario lo que se desea que este diga para dañar su imagen. Su mensaje se traduce en “No van a votar por ti”.
- ¹⁹⁶ En este sentido, es más que evidente que en el caso en comento, no se surte el supuesto normativo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la **Constitución Federal**; 247, Apartado 2 y 443, Apartado 1, inciso j), de la **Ley General**, y 288 de la **Ley de Instituciones**, por lo que resulta **infundado** el agravio relativo.
- ¹⁹⁷ Se dice lo anterior porque, en todo caso, debió haber acudido a la instancia administrativa para interponer alguno de los procedimientos sancionadores dispuestos en el Título Segundo de la Ley de

²⁵ No obra en las notas periodísticas la identificación de que se trate de propaganda o inserción pagada, conforme lo dispone el párrafo segundo de la fracción III, del artículo 295 de la Ley de Instituciones.

²⁶ (Martínez 2003, 24).

Instituciones, a fin de detener y en su caso, sancionar al autor de la propaganda ilícita y no esperar hasta el resultado de los cómputos distritales, para hacer valer tal cuestión como irregularidades de la elección, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Medios, ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos, lo cual se actualiza ante la pasividad del mismo ante los hechos que hoy cuestiona.

- ^{198.} Sin que obste el señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en el sentido de que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país, por lo cual debe ser protegida en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
- ^{199.} En este sentido, ha señalado que la libertad de expresión es un pilar de la democracia, pues constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución. Asimismo, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio
- ^{200.} Además, precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).
- ^{201.} En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así

como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

202. La Suprema Corte señala que el derecho fundamental contenido en el artículo 7º Constitucional, en sentido literal, se entiende respecto de la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos, sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y el acceso de la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional.
203. Debe considerarse no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, así como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.
204. Por lo que, del contenido armónico de los artículos 6º y 7º de la Constitución, el alto Tribunal sostiene que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión, protegiéndose el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
205. Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a)** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

206. Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.
207. Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función **crítica** de mantener informada a la sociedad.
208. El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.
209. Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.
210. Asimismo, se debe destacar el criterio de la Suprema Corte, donde ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.
211. A la vista de su papel pasivo como receptores de información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir variedad de mensajes, para que elijan entre ellos y alcancen sus propias opiniones sobre los

diversos temas expresados. En definitiva, lo que caracteriza a una sociedad democrática es su pluralidad de ideas e información.

- ^{212.} En materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido colisión con el principio rector de equidad en los procesos electorales y otros como el derecho al honor e imagen de las personas presuntamente afectadas por promocionales o reportajes periodísticos, o bien, los derechos de las audiencias.
- ^{213.} Sobre esta ponderación, cabe destacar que se debe verificar si existen elementos que privilegien el derecho de libre expresión por parte de los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación a difundir sus ideas, y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éste.
- ^{214.} Por esta razón, se ha estudiado primordialmente que la materia de la controversia sea un reporte noticioso o de opinión, tratándose de crítica a funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta solamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.
- ^{215.} Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por ello, la protección al periodismo no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.
- ^{216.} Por otro lado, ha sido criterio de la Sala Superior que los mensajes que las personas difundan mediante las **redes sociales** deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión contemplada

en los artículos 6 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- ^{217.} Dichas disposiciones, que se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico mexicano, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen, entre otras cuestiones, el derecho a toda persona a difundir informaciones e ideas de toda índole por *cualquier medio* de expresión. El desarrollo de las tecnologías de información ha hecho que una de las formas mediante las cuales las personas pueden recibir y difundir ideas sea, precisamente, a través del uso de las redes sociales.
- ^{218.} Más aún, debe considerarse que cuando se emiten mensajes con contenido político a través de las redes sociales, como *Facebook*, dicho discurso cuenta con una protección reforzada. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha protección se justifica por la particular importancia que éste tiene para la formación de una opinión pública informada, la cual constituye un elemento imprescindible de toda democracia representativa.
- ^{219.} Por ello, se debe garantizar que "exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público".
- ^{220.} Los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.
- ^{221.} Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio

de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

^{222.} La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario.
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*)

^{223.} La Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

^{224.} Se ha precisado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

225. Por tanto, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Lo anterior obedece a que, en la Constitución, se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de los gobernados.
226. En diversas ocasiones, diferentes actores políticos u organizaciones o ciudadanos han estimado que la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, puedan incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada.
227. En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.
228. Son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución.

229. Se debe considerar que, a primera vista, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución.
230. En el presente caso, los impetrantes se duelen de diversas notas periodísticas que a su decir constituyen propaganda negra que perjudicaron a su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tulum, y que esto, en conjunto con otras irregularidades que hace valer, actualizan el supuesto de nulidad de elección del citado ayuntamiento.
231. El agravio tal y como se adelantó resulta **infundado**, pues del análisis de las notas periodísticas cuestionadas, se advierte que estas constituyen, en algunos casos cobertura de noticias y en otros opiniones de quienes laboran en el medio impreso correspondiente, siendo que del análisis de dichas notas periodísticas se puede advertir que éstas, no rebasan los límites permitidos por la ley de la materia, pues no lesionan el derecho al honor e imagen del otrora candidato Víctor Mas Tah, pues las mismas se limitan a señalar a grandes rasgos cuestiones atinentes al Municipio de Tulum, Quintana Roo, y al entonces candidato a presidente municipal, relacionados con su campaña y con su función que como presidente municipal en su desempeñó previamente a la licencia que solicitó, así en términos generales se hace alusión al incremento de la inseguridad en el citado municipio, asociado con el narcotráfico y las narcomantas que señalan al candidato en vía de reelección a la presidencia municipal (quien gozaba de licencia a su cargo), de nexos entre este y grupos delictivos y en algunos casos con imágenes en el que aparece dicho candidato y en caricaturas, así como se le tilda de mentiroso, transa, corrupto.

- ^{232.} Tales frases e imputaciones en la persona del ciudadano Víctor Mas Tah, no pueden considerarse injuriosas o difamatorias en contra de dicha persona, si tomamos en cuenta su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal en vía de reelección.
- ^{233.} Lo anterior, puesto que en materia electoral el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que inquietan o remuerden la conciencia de su destinatario.
- ^{234.} Si bien, los partidos promoventes sostienen que con la difusión en la red social Facebook y los sitios web de los noticieros “Novedades de Quintana Roo”, Reporte Índigo, MILENIO, POR ESTO, PERIODISTAS DE QUINTANA ROO, “Diario Respuesta” y “Por Esto!” se mermó la credibilidad y confianza de su candidato, Víctor Mas Tah, pues se le calificó como culpable de la inseguridad, que está quedando en ridículo, y como mentiroso, así como responsable de 236 muertes en su administración y 7 muertes en lo que va de su campaña, así como de que es amenazado con una narcomanta por no cumplir con un pacto.
- ^{235.} De lo anterior, manifiestan que la contienda electoral se desarrolló con imparcialidad, y que los pronunciamientos realizados en contra del candidato trascendieron al criterio del elector, lo que se vio reflejado en el resultado de la elección, así como mencionan que en dichos medios de comunicación se emitieron comentarios o notas que denigran, difaman y denotan la imagen de su candidato.

^{236.} En ese sentido, es de señalarse que, del caudal probatorio consistente en las notas periodísticas, este debe ser valorado conforme las reglas contempladas en el artículo 16 de la Ley de medios, así como de la jurisprudencia 38/2002²⁷, emitida por la Sala Superior de rubro, "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", por tanto, de acuerdo a estos lineamientos, las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

^{237.} Asimismo, por cuanto a las expresiones que los diversos medios de comunicación realizaron en sus páginas de Facebook, así como en los sitios web que se han detallado en párrafos que preceden, en las cuales se plasmaron diversas manifestaciones respecto de la figura del candidato postulado por la coalición "Va por Quintana Roo", las pruebas aportadas sólo evidencian, adminiculadas entre sí, que del acta notarial²⁸ 710 Volumen III, Tomo E, el notario público titular de la notaría 121, constató la existencia de las páginas electrónicas y perfiles de Facebook antes mencionados y de algunos de los mensajes en ellas publicados, así como la fecha en que supuestamente se hizo la difusión.

^{238.} Empero, no queda acreditado con estas probanzas que los mensajes en cuestión admitan ser considerados como propaganda política electoral, esto es, el tipo de discurso emitido por los partidos políticos y candidatos (así como sus simpatizantes) respecto del cual la Constitución Federal impone, como límite específico, el deber de abstenerse de calumniar a las personas.

²⁷ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NOTAS,PERIOD%c3%8dSTICAS>

²⁸ Al efecto, es preciso señalar que conforme el criterio de Sala Superior, los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una **fe de hechos** son documentales públicos que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido. No obstante, los instrumentos notariales, **de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso**, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal.

- ^{239.} Aunado a que la prensa goza de un manto jurídico protector y que por ello se presume, salvo prueba concluyente en contrario, de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. Lo que en la especie no acontece. De ahí lo **infundado** del agravio que se contesta.
- ^{240.} Ahora bien, suponiendo que con las referidas pruebas se tuviera el indicio de que efectivamente se dio la inequidad en la publicaciones de las notas, favoreciendo al candidato que encabeza la planilla que resultó ganadora, tal hecho no sería suficiente para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de la elección, ya que es indispensable que la supuesta violación haya acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral, en el municipio de que se trate, y además, que las mismas sean **determinantes** para el resultado de la elección.
- ^{241.} Por ello, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.
- ^{242.} En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

^{243.} Por todo lo razonado el agravio resulta **infundado**.

3. Causales específicas de nulidad de votación en casilla.

^{244.} En el presente apartado se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer por lo parte actora relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer, para ello se procederá a su atención y análisis conforme los hechos señalados por los accionantes, en términos de artículo 45 en relación con el 82 de la ley de Medios, en los términos siguientes:

^{245.} La pretensión de los partidos accionantes es la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la tabla²⁹:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 82 DE LEY DE INSTITUCIONES											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	210 E1				X								
2	923 B1				X								
3	924 B1				X						X		
4	924 C1										X		
5	924 C2										X		
6	924 C3										X		
7	924 C4										X		
8	924 C5										X		
9	926 B1				X								
10	945 B										X		
11	947 B										X		
12	952 B										X		
13	957 B										X		
TOTAL					4						10		

^{246.} Previo al estudio de las causales de nulidad hechas valer, se considera pertinente señalar los **elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla**:

²⁹ Es de precisarse que por cuestión de método se procederá primero al estudio de las causales hechas valer relacionadas con los incisos A), B) y C), sin embargo, se realizará el análisis de las 23 casillas que refieren los partidos actores de manera posterior.

- ^{247.} El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 82 de la Ley de Instituciones, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (fracciones VI, VII, XXII y XIII) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (fracciones I, II, II, IV, V, VIII, IX, XI).
- ^{248.} Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.³⁰
- ^{249.} La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.
- ^{250.} Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.
- ^{251.} En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

^{252.} Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

^{253.} Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

^{254.} Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”³¹** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”³².**

^{255.} El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

^{256.} La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

- ^{257.} La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
- ^{258.} Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.
- ^{259.} Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.
- ^{260.} El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

- ^{261.} El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.
- ^{262.} Por último y no menos importante, es de observarse que en las causales de nulidad de casilla, es aplicable el criterio jurisprudencial que establece, que le compete al demandante cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, debe hacer mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, así como exponer las irregularidades cometidas, lo anterior, para que se pueda estimar satisfecha la carga procesal; lo cual es importante, ya que permite que el juzgador conozca la pretensión concreta del accionante y a quienes figuren como contraparte.

- ^{263.} Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/20026, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA. ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA³³.**

A) Violencia y/o presión ejercida hacia el electorado, funcionarios y representantes de casilla durante la Jornada Electoral.

- ^{264.} Derivado de los siguientes actos:

- 1) incendio en escuela primaria, sede de las casillas 924B, 924 C1, 924 C2, 924 C3, 924 C4, 924 C5;

³³ consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- 2) Presencia de hombres armados y ataques con gasolina en contra de funcionarios de funcionarios y representantes de partido de la casilla 924 C2, hecho suscitado alrededor de las 16:30 horas del seis de junio;
- 3) Presencia de hombres armados en la sección 957;
- 4) Violencia Generalizada en las casillas 947 B, 945 B, 957 B y 952;

²⁶⁵ La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de diez casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	924 B1	Hubo un incendio provocado en el interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, en un horario cerca de las once del día de la Jornada Electoral.
2	924 C1	Hubo un incendio provocado en el interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, en un horario cerca de las once del día de la Jornada Electoral.
3	924 C2	Hubo un incendio provocado en el interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, en un horario cerca de las once del día de la Jornada Electoral. Hombres armados, realizaron un ataque utilizando gasolina contra los electores, funcionarios y representantes alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos del día de la Jornada Electoral.
4	924 C3	Hubo un incendio provocado en el interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, en un horario cerca de las once del día de la Jornada Electoral.
5	924 C4	Hubo un incendio provocado en el interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, en un horario cerca de las once del día de la Jornada Electoral.
6	924 C5	Hubo un incendio provocado en el interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, en un horario cerca de las once del día de la Jornada Electoral.
7	945 B	El funcionario electoral, el c. Jose Antonio Rodriguez Serna, presentó una denuncia ante la fiscalía, pues refiere que la noche previa a la jornada electoral, fue seguido, y refiere que el día de la jornada electoral, cinco personas incursionaron en la casilla referida para amenazar a los funcionarios con un cuchillo tipo cebollero, lo cual incrementó la inseguridad pues un vehículo color negro con 5 masculinos a bordo, hacían rondines, y se solicitó apoyo a seguridad pública. Debido a esto, muchas personas se retiraron de los centros de votación. Otra camioneta color blanco estuvo dando vueltas por la casilla mencionada.
8	947 B	El funcionario electoral, el c. Jose Antonio Rodriguez Serna, presentó una denuncia ante la fiscalía, pues refiere que la noche previa a la jornada electoral, fue seguido.
9	952 B	El funcionario electoral, el c. Jose Antonio Rodriguez Serna, presentó una denuncia ante la fiscalía, pues refiere que la noche previa a la jornada electoral, fue seguido.
10	957 B	Alrededor de las dieciséis horas, un grupo de entre 6 y 8 personas, a bordo de una camioneta blanca, se internaron en la sede de dicha casilla, empezaron a intimidar al electorado, por lo cual la presidenta las preguntó qué necesitaban. Cuando llegó la guardia nacional, dichas personas procedieron a retirarse. Su finalidad era cohibir el voto y el libre sufragio de los votantes durante la jornada electoral.

Marco normativo

²⁶⁶ El artículo 82, fracción X, de la Ley de Instituciones prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) *Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;*
267. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal, 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 1 de la Ley de Instituciones, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y realizarán con perspectiva de género.
268. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
269. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y 2 de la Ley de Instituciones, el voto o sufragio del ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
270. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General d Instituciones, 307 y 308 de la Ley de Instituciones el

presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

- ²⁷¹ De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.
- ²⁷² En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, y 82 fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:
- a) Que exista violencia física o presión;
 - b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
 - c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- ²⁷³ Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera

decisiva.

274. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**³⁴.
275. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
276. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.
277. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**³⁵.
278. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo precisados en el considerando titulado 3. *Causales específicas de nulidad de votación* en de esta sentencia.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

^{279.} Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

^{280.} Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio las:

- 1) Actas de la jornada electoral;
- 2) Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- 3) Hojas de incidentes.

^{281.} Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en las cuales tienen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, en relación con el 22 de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

^{282.} Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 15, 16 fracción II, III y IV, de la Ley de Medios.

A) VIOLENCIA Y/O PRESIÓN EJERCIDA HACIA EL ELECTORADO, FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE CASILLA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

^{283.} Aducen lo actores que durante el desarrollo de la jornada comicial del pasado seis de junio, se tuvieron diversos "incidentes" que afectaron el sano y regular desarrollo de los comicios, y dentro de los cuales destacan, en los que se emplearon violencia como medio de intimidación hacia los diversos actores y participantes del evento electoral en cita, los cuales resumen en los hechos siguientes:

^{284.} **Un incendio que fue provocado en el interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, sede de la megacasilla 0924 de Tulum,**

Quintana Roo, dentro de la cual se instalaron las casillas 0924 básica, 0924 contigua uno, 0924 contigua dos, 0924 contigua tres, 0924 contigua cuatro y 0924 contigua cinco (en total seis casillas), todas de la sección 0924, que se advierte en un horario cercano a las once del día de la citada data.

285. **Presencia e incursión de hombres armados y ataque con gasolina en contra de electores, funcionarios y representantes** de partidos de la casilla contigua dos de la sección 0924 (nueve, dos, cuatro), hecho que se generó alrededor de las 16:30 horas del día seis de junio del año 2021, con la probable intención de quemarlos.
286. **Presencia e incursión de hombres armados** en la sección 0957, manifestando que alrededor de las 16:00 horas llegaron un grupo de seis u ocho personas a bordo de una camioneta blanca de una sola cabina y descendieron de la parte de atrás y se internaron en la sede de la casilla 0957 y empezaron a intimidar al electorado infiriendo amenazas, lo que provocó que saliera la presidenta de la casilla de la sección manifestando "que necesitaban" sin embargo las personas antes mencionada al ver a la guardia nacional procedieron a retirarse, no omitiendo manifestar que las otras personas que descendieron de esa misma camioneta, empezaron a intimidar a los votantes.
287. Para ello, ofrece once declaraciones (testimoniales) realizadas ante el Ciudadano Licenciado Abel Azamar Molina, Notario Titular de la Notaría Pública número 121 (ciento veintiuno), en ejercicio y con adscripción en el municipio de Tulum, Quintana Roo, así como tres indagatorias penales y actas de incidentes.
288. Concluyendo que, como dichas declaraciones fueron vertidas ante un fedatario público, tienen valor pleno, de conformidad al valor probatorio que le otorga la normatividad electoral conducente, que al ser comparadas y valoradas con los actos indagatorios del órgano investigador de la Fiscalía General del Estado, adquieren una plenitud probatoria. Que también existen actas de incidentes (tanto municipal como federal), que pormenorizan y aluden a los hechos violentos que

se hacen valer y que no dejan dudas sobre la existencia de las circunstancias de violencia vividas en la jornada electoral de mérito.

289. Antes que nada debe precisarse que las manifestaciones realizadas ante el Ciudadano Licenciado ABEL AZAMAR MOLINA, Notario Titular de la Notaría Pública número 121 (CIENTO VEINTIUNO), en ejercicio y con adscripción en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales constan en diversas actas levantadas fuera de protocolo (según testimonios que obran en el primer tomo del presente expediente), mismas que se realizaron los días doce, catorce y quince de junio del presente año, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen el carácter de una testimonial que versa sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público que las recibe directamente de los declarantes, máxime que estos quedaron debidamente identificados (con credenciales de elector para votar con fotografía) y asientan la razón de su dicho (uno, fue votante en la jornada comicial, otros fueron funcionarios de casilla (2), y los restantes, representantes de partidos políticos (4)).
290. Empero, dichas declaraciones, contrariamente a lo afirmado por el actor, por sí solas, no pueden tener valor probatorio pleno, toda vez que en ellas se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, en este caso, de un elector (Fernando Hernández García), dos funcionarios de casilla (Clara Izbeth Anzures Acevedo y Marisol Moo Poot) y cuatro representantes de partidos políticos (Zenaida Ku Ay, Kelly Samantha Martín Andrade, Rene Ulises Aban Canche y Federico Alberto Ramón López), respectivamente.
291. Sin embargo, lo único que le puede constar al fedatario público es **que compareció ante él una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él**, toda vez que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron, ni en el momento en que ocurrieron los hechos que se relatan, como ocurriría

con una fe de hechos, que se prevé en el artículo 16, numeral I, inciso C) de la ley de Medios.

292. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del organismo competente para resolver y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
293. En esta línea argumentativa, vale señalar que estas declaraciones no atienden a los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, puesto que no se realizaron durante la jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios electores, funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, de acuerdo con sus atribuciones tienen expedidos y a su alcance, ni el juzgador y/o la contraparte tuvieran la oportunidad de reprender a los testigos en relación a lo declarado en las mismas.
294. Ciertamente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 312 y párrafo primero, del artículo 313, de la Ley de Instituciones, “*los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral, igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces, deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como de los candidatos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita*” y “*los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de los partidos políticos,*

coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita”.

295. Por su parte, la fracción III, del artículo 327 del mismo cuerpo normativo, establece que tendrán derecho de acceso a la casilla, entre otros, “*Los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva de casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar. En ningún caso la actuación de estos fedatarios podrá oponerse al secreto del voto*”.
296. El diverso numeral 307, en su párrafo segundo, de la misma ley sustantiva, prevé que “*el secretario de la mesa directiva de casilla, hará constar en la respectiva hoja de incidentes las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa, lo que en nada afectará su validez*”.
297. Por último, los artículos 329, 339, fracciones VIII y IX, 340, párrafo segundo, 341 y 342, fracciones III y IV, de la propia Ley de Instituciones, establecen:

“Artículo 329. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El secretario recibirá tales escritos y anotará su presentación en el acta de la jornada electoral. El original lo incorporará al expediente electoral de la elección de Gobernador, la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados, la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamiento, y la tercera copia será el acuse de recibo para el representante del partido político o candidato independiente que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 339. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

{...}

VIII. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere,**IX. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.****Artículo 340. ...**

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando el motivo de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 341. Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, en los términos que determine la Ley de Medios. El secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o candidato independiente que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 342. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla, que contendrá la documentación siguiente:

{...}

III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y**IV. Las hojas de incidentes.**

298. De lo anteriormente reseñado, puede verse, la ley sustantiva establece toda una serie de actos y mecanismos a los cuales pueden acudir los ciudadanos (electores), funcionarios de mesas directivas de casilla y representantes de partidos políticos y candidatos independientes para hacer constar actos u omisiones contraventoras a la normativa electoral durante el desarrollo de la votación y/o del escrutinio y cómputo de la casilla, como son:

- a) El hecho de que los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, así como los ministerios públicos y notarios públicos, tengan la obligación de tener abiertas sus oficinas durante el día de la jornada electoral y atender, entre otros, las solicitudes de los ciudadanos, funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral.
- b) Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, a través de los apartados de incidencias contenidas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, puedan hacer constar cualquier quebranto o infracción a la ley que haya acontecido durante la jornada electoral y las medidas acordadas al respecto por el presidente de la mesa directiva de casilla.

- c) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes tienen la facultad legal de presentar escritos de incidentes y de protesta durante la jornada electoral.
299. Estos actos y mecanismos, se establecieron en la ley, precisamente para dar oportunidad a que los actores políticos tuvieran a su alcance los instrumentos necesarios para plasmar todas aquellas irregularidades que acontecieran en la jornada electoral, con un sentido de inmediatez y espontaneidad en su conformación, **de lo cual carecen las pruebas testimoniales de mérito, al mediar, entre la fecha de los presuntos actos conculatorios y la fecha de las testimoniales, un lapso no menor a seis días.**
300. De ahí, que las pruebas de mérito solo tengan el **carácter de simples indicios**, siendo necesario que se adminiculen con otras probanzas que tengan el mismo sentido de lo declarado para que pudieran adquirir, en su caso, valor probatorio pleno.
301. Ahora bien, de las casillas que el actor aduce que ocurrieron irregularidades, se advierte lo siguiente:

CASILLA	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE INCIDENTE	ESCRITOS DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
924 B1	<p>Se asentó que hubo un incidente, marcado en el rubro de “Instalación de la Casilla”, en el que se describió brevemente: “Se presentó un atentado en el que ingresaron unas personas y se interrumpió la votación”.</p> <p>Se asentó: “Se escribió una hoja de incidentes” y hubieron cinco escritos de incidentes, marcándose los partidos que las presentaron.</p>	<p>se hizo constar en el apartado de: “Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección (NO).</p>	<p>se describió: “hora y momento del incidente: “5:15 “SE PRESENTO UN ATENTADO EN EL QUE INGRESARON UNAS PERSONAS Y SE INTERRUMPIO LA VOTACIÓN”.</p>	<p>1. De la ciudadana Lourdes Pérez Zavala, del PRD: “Durante la primera hora de las votaciones no hacían la desinfección debida de las urnas ni del área donde entran a votar, después de un rato pasaban hasta 4 votantes dentro de la casilla, se le hizo la observación al presidente”</p> <p>2. De la ciudadana María Sugey Herrera Pool, de Confianza ciudadana: “5:10 pm y 6:30 pm, hubo un conato de violencia, querían incendiar las urnas, prendieron fuego detrás de las aulas” y “Al</p>	

				momento de embolsar hubo un error en la mesa de los representantes de INE, ya que cerraron la bolsa y no habían ingresado las boletas de votos válidos y nulos, solo sellaron el paquete con voletas (sic) canceladas".	
924 C1	<p>Se asentó que hubo un incidente, marcado en el rubro de "Desarrollo de la votación", en el que se describió brevemente:</p> <p>"LLEGARON PERSONAS AJENAS AL LUGAR Y ROCIARON DE GASOLINA UN SALÓN DONDE SE LLEVABA A CABO LA VOTACIÓN"</p> <p>Se asentó: "Se escribieron tres hojas de incidentes" y hubieron dos escritos de incidentes, marcándose los partidos que las presentaron.</p>	<p>Se hizo constar en el apartado de: Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección (SI):</p> <p>"Llegaron personas ajenas al lugar y rociaron gasolina a un salón donde se llevaba a cabo la votación"</p> <p>Se escribieron tres hojas de incidentes.</p>			A pesar que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se describió que se escribieron tres de hojas de incidentes y dos escritos de incidentes, no obran en el expediente de mérito.
924 C2	<p>se asentó que hubo un incidente, marcado en el rubro de "Desarrollo de la votación", en el que se describió brevemente:</p> <p>"UN GRUPO DE CHICOS TIRARON GASOLINA E INTENTARON INCENDIAR LA ESCUELA".</p> <p>Sin escritos de incidentes.</p>	<p>se hizo constar en el apartado de: Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección (SI):</p> <p>"Se presentó un grupo personas intentando sabotear la casilla".</p>		<p>hora del incidente 5:19 "un grupo como de 6 personas sexo masculino intentaron sabotear la casilla contigua 2 con gasolina por lo que parte de la mesa directiva se quedó en shock y corrió huyendo de la mala intención pero aun con miedo no nos despegamos de las urnas por lo que más tarde tuvimos que instalarnos en la cancha cívica para concluir con el cierre de la fila que esperaban durante lo sucedido", inmediatamente, con otro color de tinta y letra, se asienta que, "extravió la cantidad de 11 boletas de ayuntamiento y que no cuadra la totalidad de 786. también faltaron 10 boletas electorales. tres boletas encontradas en</p>	

				otra urna, se agregaron a votos válidos.	
924 C3	<p>se asentó que hubo un incidente, marcado en el rubro de "Desarrollo de la votación", en el que se describió brevemente: "Por un suceso que distrajo el desarrollo votación, una persona voto no estando en la lista nominal- por un suceso externo se suspendió la votación por 30 minutos".</p> <p>Sin escritos de incidentes.</p> <p>Ni escritos de incidentes de partidos políticos.</p>	<p>se hizo constar en el apartado de: Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección (NO).</p>		<p>"HORA: 9:50 "Siendo alrededor de las 09:50 am ingreso a la casilla una persona con su celular grabando en video a los Funcionarios e interfiriendo con la jornada electoral, creando desorden en la mesa directiva, ordenándole al Presidente que colocara el material electoral de la manera que ella quería, lo cual causo un caos y provoca que una persona emitiera su voto sin estar en la lista nominal. Por lo cual no se permitió ingresarla a la urna. Por lo que se decidió con los representantes de partido y los Funcionarios de Casilla cancelar la boleta federal y la boleta local y contabilizarla como boleta sobrante"</p> <p>Momento del incidente: 5:15 "Se suspendió temporalmente la votación alrededor de 30 minutos ya que unos sujetos entraron a vandalizar por lo que se generó un pánico y se cerró la puerta de la casilla.</p>	
924 C4	<p>se asentó que hubo un incidente, marcado en el rubro de "Desarrollo de la votación", en el que se describió brevemente: "Se cerró las votaciones por violencia de disturbio vandálico"</p> <p>Se escribió una hoja de incidentes</p> <p>Sin escritos de incidentes de partidos políticos.</p>	<p>se hizo constar en el apartado de: Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección (NO).</p>			
924 C5	se asentó que hubo un	se hizo constar en el apartado			

	<p>incidente, sin marcar el rubro, describiendo brevemente: “Punto num. 3 indica setesientos (sic) sesenta y siete”</p> <p>Sin escritos de incidentes de partido político.</p>	<p>de: Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección (NO).</p>		
--	---	---	--	--

302. De lo anterior, podemos concluir que en las casillas 924 B1, 924 C1, 924 C2, 924 C3, 924 C4 y 924 C5, se describieron los eventos siguientes, **por así constar en los documentos antes mencionados:**

CASILLA	EVENTOS OCURRIDOS
CASILLA B1	<p>1. “Se presentó un atentado en el que ingresaron unas personas y se interrumpió la votación”.</p> <p>2. “Durante la primera hora de las votaciones no hacían la desinfección debida de las urnas ni del área donde entran a votar, después de un rato pasaban hasta 4 votantes dentro de la casilla, se le hizo la observación al presidente”.</p> <p>3. “5:10 pm y 6:30 pm, hubo un conato de violencia, querían incendiar las urnas, prendieron fuego detrás de las aulas” y “al momento de embolsar hubo un error en la mesa de los representantes del INE, ya que cerraron la bolsa y no habían ingresado las boletas de votos válidos y nulos, solo sellaron el paquete con voletas (sic) canceladas”.</p>
CASILLA C1	<p>1. “Llegaron personas ajenas al lugar y rociaron de gasolina un salón donde se llevaba a cabo la votación”.</p>
CASILLA C2	<p>1. “Un grupo de chicos tiraron gasolina e intentaron incendiar la escuela”.</p> <p>2. “Se presentó un grupo personas intentando sabotear la casilla”.</p> <p>3. hora del incidente 5:19 “un grupo como de 6 personas sexo masculino intentaron sabotear la casilla contigua 2 con gasolina por lo que parte de la mesa directiva se quedó en shock y corrió huyendo de la mala intención pero aun con miedo no nos despegamos de las urnas por lo que más tarde tuvimos que instalarnos en la cancha cívica para concluir con el cierre de la fila que esperaban durante lo sucedido”, inmediatamente, con otro color de tinta y letra, se asienta que, “extravió la cantidad de 11 boletas de ayuntamiento y que no cuadra la totalidad de 786. también faltaron 10 boletas electorales. tres boletas encontradas en otra urna, se agregaron a votos válidos.</p>
CASILLA C3	<p>1. “Por un suceso que distrajo el desarrollo votación, una persona votó no estando en la lista nominal-por un suceso externo se suspendió la votación por 30 minutos”.</p> <p>2. “HORA: 9:50 “Siendo alrededor de las 09:50 am ingreso a la casilla una persona con su celular grabando en video a los Funcionarios e interfiriendo con la jornada electoral, creando desorden en la mesa directiva, ordenándole al Presidente que colocara el material electoral de la manera que ella quería, lo cual causo un caos y provoca que una persona emitiera su voto sin estar en la lista nominal. Por lo cual no se permitió ingresarlo a la urna. Por lo que se decidió con los representantes de partido y los Funcionarios de Casilla cancelar la boleta federal y la boleta local y contabilizarla como boleta sobrante”</p> <p>Momento del incidente: 5:15 “Se suspendió temporalmente la votación alrededor de 30 minutos ya que unos sujetos entraron a vandalizar por lo que se generó un pánico y se cerró la puerta de la casilla”.</p>
CASILLA C4	<p>1. “Se cerró las votaciones por violencia de disturbio vandálico”.</p>
CASILLA C5	<p>1. “Punto num. 3 indica setesientos (sic) sesenta y siete”</p>

303. Ahora bien, reseñado lo anterior, podemos advertir que en las

mencionadas casillas se describieron ciertos eventos **que tienen relación con la *litis* del presente agravio**, siendo las siguientes:

CASILLA	EVENTOS OCURRIDOS
CASILLA B1	1. "Se presentó un atentado en el que ingresaron unas personas y se interrumpió la votación". 3. "5:10 pm y 6:30 pm, hubo un conato de violencia, querían incendiar las urnas, prendieron fuego detrás de las aulas".
CASILLA C1	1. "Llegaron personas ajenas al lugar y rociaron de gasolina un salón donde se llevaba a cabo la votación".
CASILLA C2	1. "Un grupo de chicos tiraron gasolina e intentaron incendiar la escuela". 2. "Se presentó un grupo personas intentando sabotear la casilla".
CASILLA C3	1. "Por un suceso que distrajo el desarrollo votación, una persona voto no estando en la lista nominal-por un suceso externo se suspendió la votación por 30 minutos". Momento del incidente: 5:15 "Se suspendió temporalmente la votación alrededor de 30 minutos ya que unos sujetos entraron a vandalizar por lo que se generó un pánico y se cerró la puerta de la casilla.
CASILLA C4	1. "Se cerró las votaciones por violencia de disturbio vandálico".

304. De lo reseñado con antelación podemos concluir que, en la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, del municipio de Tulum, Quintana Roo, lugar donde se instalaron las casillas de la sección 924 (Básica, contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4 y Contigua 5), aconteció un evento inesperado, consistente en el hecho de que personas ajenas al proceso electivo rociaron gasolina en la parte posterior de la casilla 924 C2, en un intento burdo de generar confusión en el electorado y en los funcionarios de casilla, habiendo generado cierto desosiego entre estos últimos, al grado que en las casillas 924 B1, 924 C2, 924 C3 y 924 C4, se suspendieron momentáneamente las votaciones, siendo que en las casillas señalas en segundo y tercer lugar (924 C2, 924 C3), se suspendió por el tiempo necesario para armar la casilla en la plaza cívica de la escuela y por treinta minutos, respectivamente. No habiendo datos del plazo de suspensión en cuanto a las otras dos casillas (924 B1 y 924 C4).
305. De lo anterior, también se puede concluir que contrariamente a lo asentado en las declaraciones notariales, el evento en cuestión no generó una desbandada en shock y pánico de los electores presentes en la casillas y en las afueras del recinto escolar, pues de la hoja de incidentes de la casilla 924 C2, que es precisamente en donde se

generó el hecho ya aludido, se asienta que “*aun con miedo no nos despegamos de las urnas por lo que más tarde tuvimos que instalarnos en la cancha cívica para concluir con el cierre de la fila que esperaban durante lo sucedido*”, esto es, que a pesar de los acontecimientos referidos, los electores se mantuvieron en la fila esperando para votar.

306. Si lo anterior sucedió en la casilla afectada, resulta lógico pensar que en las restantes casillas de la sección aconteció lo mismo, lo cual se corrobora si tomamos en cuenta que lo descrito en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas y escritos de incidentes de las restantes casillas electorales (a excepción de la casilla 924 C5), solo se refieran al incidente en forma generalizada y cuando señalan la suspensión de la votación, hagan referencia a “un atentado”, “conato de violencia”, “intento de incendio de la escuela”, “intento de sabotear la casilla 924 C2”, “por un suceso que distrajo”, “por un suceso externo”, entraron a vandalizar y “por violencia de disturbio vandálico”, sin achacarlo a la ausencia de votantes.
307. Por lo que lo **infundado** del agravio radica, en la circunstancia de que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, apartado I, inciso A), en relación con el diverso 22, de la Ley de Medios.
308. La importancia radica en que de haberse consignado los hechos referidos en las pruebas testimoniales en los apartados de incidencias del acta de la jornada electoral y en el de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, así como en las hojas de incidentes, no solo se trataría de referencias realizadas en forma concomitantes con las declaratorias notariales de mérito, sino que contaría con la certificación que haría el secretario de la mesa directiva de casilla al anotar esos datos en dichos documentos.
309. Por otro lado, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no sería razonable pensar que los funcionarios de casilla

y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mismas, no hubieren anotado en los apartados de incidencias u hojas de incidentes, o presentado algún escrito de incidente o de protesta ante la propia casilla, relacionados con los eventos descritos en las declaraciones notariales.

310. En este sentido, **debe ponderarse el valor probatorio pleno de las documentales públicas en mención, frente al valor indiciario de las testimoniales rendido ante notario público** y que el actor exhibe con la intención de acreditar los hechos afirmados en su escrito de impugnación.

✓ **Análisis de las testimoniales ofrecidas por la parte actora.**

311. Precisado lo anterior, tenemos el siguiente testimonio:

Escritura pública número 692 (seiscientos noventa y dos)	
Manifestaciones hechas por:	
Fernando Hernández García, manifestó lo siguiente:	tuvo que acudir en tres ocasiones a la megacasilla de la sección 924, para intentar votar, por la presencia de un grupo de personas (20) extrañas, con pinta o apariencia de delincuentes, en su mayoría masculinos, que iban vestidas de bermudas y jeans, con tatuajes en manos y piernas, y que al final, cuando considero prudente, acudió con su esposa, su bebe y dos hijos mayores a votar, y en el lapso de espera de veinticinco a treinta minutos, observo que doce personas de las señaladas ingresaron a la escuela en forma violenta gritando: ¡quémenlos todos, quemen todo, a la verga, que se los cargué a la chingada! y otros secundándolos, diciendo groserías: 'váyanse a la chingada, aquí ganó morena y nadie vota', y posteriormente vio que tres de esas personas rociaron las ventanas del salón y escuchó como tres o cuatro detonaciones de arma de fuego fuera de la escuela, por lo que en compañía de su esposa y su bebe abandonó la escuela, observando que varias personas salieron corriendo en estado de shock, aproximadamente doscientas que no pudieron votar.

312. Tal declaración, al contener apreciaciones subjetivas del deponente en relación al aspecto de determinadas personas que se encontraban en las inmediaciones de las casillas de la sección 924, así como una manifestación unilateral respecto a determinados eventos que presuntamente acontecieron al interior de la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich, del municipio de Tulum, Quintana Roo, lugar donde se instalaron las casillas de la sección 924 (Básica, contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4 y Contigua 5), al no encontrarse robustecida o respaldada con otros elementos probatorios existentes en autos, **no puede dársele el valor ni mucho menos el alcance pretendido con su exhibición.**

313. Lo único que puede derivar de dicha testimonial, al ser adminiculada con el contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y

cómputo, así como con las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas, es que el día de la jornada electoral, siendo aproximadamente las quince horas con quince minutos, **se dio un evento inesperado en las inmediaciones de la casilla 924 C2, consistente en el hecho de haberse rociado gasolina en las ventanas posteriores del salón donde se instaló la misma.**

314. En lo tocante a las testimoniales de las ciudadanas **Clara Izbeth Anzures Acevedo y Marisol Moo Poot**, quienes fungieron como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, la primera, como presidenta de la casilla 924 C1 y la otra, como segunda scrutadora de la casilla 924 C2, debe decirse lo siguiente:

Manifestaciones hechas por:	
Clara Izbeth Anzures Acevedo³⁶ (presidenta de la casilla 924 C1), manifestó lo siguiente:	"entre las diez y once de la mañana del día de la jornada electoral observo un fuego en la parte trasera de los salones, viendo una gran estela de fuego y humo ardiendo y que alcanzo a escuchar que decían "están quemando boletas", y que posteriormente, aproximadamente a las cinco de la tarde con diez minutos advirtió que comenzaron a correr personas gritando "nos van a balacear", "tírense al suelo", "los vamos a quemar" "están tirando gasolina", escuchando como dos, tres o cuatro detonaciones de un proyectil de fuego, sin saber su origen, ordenando cerrar el salón donde se ubicaba la casilla y posteriormente lo evacuaron, observando que dos personas se llevaban las urnas de la casilla 924 C2, que lo anterior fue muy impactante, viendo a personas muy mal, viendo también que una chica estaba rociada de gasolina que venía del salón de la casilla C2, lo cual la espantó, regresando al salón, observando que la gente estaba todavía en shock y que varios ya se habían ido. Que reanudaron la votación a las 5:36 y concluyeron a las 6:16, habiendo disminuido la afluencia de votantes, pues en dicho periodo solo votaron diez personas y escuchó que varias personas se quedaron sin votar, que algunos electores regresaron, pero otros no.
Marisol Moo Poot³⁷ (segunda scrutadora en la jornada electoral en la casilla 924 C2), manifestó lo siguiente:	acontecieron varias incidencias y hechos violentos que inhibieron y limitaron el voto efectivo, particularmente el que había en favor del candidato Víctor Mas Tah, pues entre las personas que no emitieron su voto se encontraban simpatizantes del citado candidato, conocidos suyos. Señala que alrededor de las 10:20 am, se suscitó un conato de incendio en un salón cercano a las seis casillas instaladas en la escuela Gregorio Pérez Cahuich, observando una gran estela de humo que era visible en el salón donde desempeño sus funciones, que la gente se espantó y pidió el auxilio de los bomberos, y que varios posibles electores se retiraron del lugar, ya que para algunos el olor a gasolina era muy penetrante. Por otro lado, que una persona del sexo femenino, que sabe trabaja de policía en el ayuntamiento y fue representante de casilla del partido morena, la cual tenía una blusa verde con una leyenda de Morena, se la paso haciendo llamadas, enviando mensajes y dando instrucciones a los integrantes de la mesa directiva de casilla, mediante movimiento de sus manos y cabeza, ya que, al moverlos, los miembros de la casilla adoptaban una actitud sospechosa o denotaban una actitud nerviosa. Que el hecho violento ocurrió a las diecisiete horas con veinte minutos, cuando rociaron gasolina a una ventana de madera del salón donde se ubicó la casilla en donde fungió como scrutadora, alcanzando a impregnar a cuatro persona que eran representantes de los partidos PRI, PAN y MAS y alcanzo a escuchar "nos los vamos a chingar", "nos los vamos a quemar", "los vamos a rafaguear cabrones", "tírense al suelo o se los va a cargar la verga", que se exaltó, sintió miedo, y vio a varias personas gritar de pánico, varios desmayados (3) y otras llorando, por lo que se suspendió las votaciones por un tiempo, siendo lamentable que varios presuntos votantes de las filas se retiraran, en un numero de 300 personas, algunas de ellas en shock y otros corriendo para refugiarse, que eran seis casillas, y en cada una había una enorme fila para votar, ya que era la hora de mayor concurrencia, sin contar las personas que se ubicaban fuera de la escuela y que el shock fue mayor, por el antecedente de la mañana. Que posterior a este hecho violento, llegaron varias patrullas y elementos policiacos, para acordonar el área y prosiguieron con las votaciones, las cuales se reanudaron con normalidad hasta las 6:20 pm, habiendo tardado aproximadamente una hora, derivado de los trabajos de armado de la casilla y recoja de pertenencias personales, siendo que el computo lo realizaron hasta las siete de la noche cuando debió iniciar a las seis de la tarde.

315. De lo anteriormente señalado, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las personas que integran las mesas directivas de casilla son autoridades electorales que tienen a su cargo,

³⁶ Escritura pública número 697 (seiscientos noventa y siete)

³⁷ Escritura pública número 694 (seiscientos noventa y cuatro)

durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y que sus integrantes, a través del presidente tienen atribuciones suficientes para mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; **suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio**, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, así como retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva, mientras que los cuerpos de seguridad pública de la Federación, los Estados y Municipios, entre otros, están obligados a prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme con lo que se dispone en la Ley de Instituciones, todo lo cual, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llevan a presumir que si se hubiere presentado una situación que pudiera reputarse como de presión o violencia física sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, por algún evento inesperado, hubieran ejercido sus atribuciones legales. Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 184, 306, 307, 308, 312, fracción, III y 326, de la Ley de Instituciones.

^{316.} Por lo que, las manifestaciones de ambas deponentes en el sentido de la existencia de un incidente en la mañana del día de la jornada electoral y la presión de un representante del partido morena hacia los integrantes de la mesa directiva, señalada por la segunda, al no encontrarse robustecidas con otros medios de prueba, **no dejan de ser simples indicios, sin valor preponderante para el caso en**

comento.

317. Lo que si puede derivar de dichas testimoniales **es la realización del incidente de las diecisiete horas con veinte minutos**, al encontrarse robustecida con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas, así como de las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas, **pero no en la forma en la que se describe en las deposiciones, esto es, que hubieron personas rociadas con gasolina y que el evento en cuestión generó un pánico al grado de existir desmayados y que los electores abandonaron de forma precipitada las instalaciones en donde se ubicaron las casillas, limitando el ejercicio del voto en un número aproximado de trescientos electores**, en especial, en perjuicio de un determinado candidato, **pues tales cuestiones no obran descritas como tal en los documentos públicos ya mencionados.**

318. En lo tocante a la siguiente testimonial, se tiene lo siguiente:

Escritura pública número 699 (seiscientos noventa y nueve) Manifestaciones realizadas por:	
Kelly Samantha Martin Andrade (representante de casilla del PAN), manifestó lo siguiente:	<p>“...el día seis de junio del año 2021, acudí a desempeñar mis funciones como representante de casilla del Partido Acción Nacional (PAN) en la sección 924 (nueve, dos, cuatro) casilla básica, ubicada en la escuela GREGORIO PEREZ CAHUICH de la colonia TUMBEN KAA de esta ciudad de Tulum, Estado de Quintana Roo, en el que ocurrió un incidente de violencia que procedo a narrar de la siguiente manera: siendo aproximadamente las 17:18 horas del día seis de junio del año que transcurre (2021), estaba desarrollando mis funciones de forma 'regular' cuando de repente, empecé a ver que la gente comenzó a correr despavoridamente hacia varias direcciones y gritar que "nos están matando, nos van a disparar, auxilio" y otros gritaban 'al suelo, al suelo', y escuché detonaciones de arma de fuego, como tres o cuatro disparos que procedían de las afueras del centro escolar en dónde nos encontrábamos, y después cerramos las ventanas y puerta para protegernos y de pronto, sentimos un olor muy fuerte a gasolina, ya que habíamos cerrado las ventanas, y este provenía del salón en dónde se había instalado la casilla contigua DOS que estaba a dos salones de la casilla básica. En ese tiempo, nos tiramos al suelo, una elector, comenzó a llorar por su bebé, entrando en shock, igual que un muchacho como de veinte años, que era representante del PRI, que comenzó a llorar, tirado en el suelo, rezando, pero con mucho miedo, veía su cara con pavor; después de quince minutos, una persona de sexo masculino, vestido de playera blanca con verde, de tez morena, y pantalón color azul, tocó la puerta y nos comentó que podíamos salir, y salí corriendo inmediatamente con dirección a la salida del colegio, y en mi trayecto, me detiene un maestro (que ubico que pertenece al partido MORENA), me indica que no puedo retirarme, y no me dejaron salir, y se acercó un amigo para auxiliarme de nombre Rodrigo, ya que advirtió que había entrado en una crisis nerviosa muy profunda, estaba gritando, fue un caos, mucha gente tratando de salir y resguardarse, otros saltando la barda. Yo me encontraba muy desesperada, y empecé a buscar a mi RG de mi partido para que me diera indicaciones al respecto, y me encontraba en esa búsqueda, cuando de pronto, advierto que una persona llevaba las urnas de la casilla contigua DOS, ya que pude verlo de una distancia corta (como de diez a quince metros, aunado de que todavía había luz solar y era perfectamente visible), que era un masculino, que vestía una camisa color amarillo-canario (un color muy distintivo), bermuda color beige, como de treinta y cinco años, peinado hacia atrás, con tenis, que no era funcionario del INE o de la IEQROO, sino, que era parte de la plantilla de la coalición del partido MORENA - momentos previos se identificó con tal carácter y existen imágenes que lo sitúan como tal-, sin embargo, fue mayor mi miedo que, no pude concluir la jornada electoral, ya que me retiré por ahí de las seis de la tarde, ya que soy relativamente joven, tengo solamente dieciocho años, y no tengo una capacidad de resiliencia tan robustecida, razón por la cual se me fue imposible finalizar mis funciones en la jornada comicial. También pude ver, que mucha, pero mucha gente se quedó sin votar, ya que se retiraron del lugar sin poder emitir el sufragio, porque cuando yo abandoné el recinto escolar en dónde se realizaron los comicios, puesto que eran seis casillas ubicadas en la escuela Gregorio Pérez, y mucha gente estaba formada, cuando empezaron los balazos y lo de la gasolina, que varios que estaban en la cola esperando emitir su sufragio huyeron y no regresaron a votar ese día, y se veían de cuarenta a cincuenta personas promedio en las filas, sin contar las que se ubicaban en la parte de afuera de la escuela. La verdad, fue un evento muy peligroso y traumizante, ya que ese día si me costó mucho conciliar el sueño. . .”;</p>

319. Tal testimonial, en lo relativo al incidente, se encuentra corroborado con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas, por lo que se le otorga veracidad en cuanto a su realización, con la salvedad de los términos en que se encuentra descrito, pues, las expresiones groseras que según se emitieron, las detonaciones de arma de fuego que supuestamente escuchó, el apoderamiento de las urnas de la casilla C2, por parte de una persona de la plantilla de la coalición del partido Morena, y que mucha gente se quedó sin votar, al retirarse sin emitir su sufragio, ya que mucha gente estaba formada cuando empezaron los balazos y lo de la gasolina, en un número de cuarenta a cincuenta personas por casilla, sin contar las que se encontraban afuera de la escuela, tales alegaciones **son infundadas**, pues no se encuentran soportadas por otro medio de prueba existente en autos, de ahí que devengan en simples indicios insuficientes por si mismos para justificar la pretensión del actor.

320. En lo tocante a la siguiente testimonial, se tiene lo siguiente

Escritura pública número 691 (seiscientos noventa y uno) Manifestaciones realizadas por:	
Federico Alberto Ramón López (quien presuntamente fungió en la jornada electoral como auxiliar del ciudadano Carlos Vargas, representante general del PRD), señaló lo siguiente:	"...que el día seis de junio del año en curso, participe en la jornada electoral para elecciones de diputados federales y ayuntamiento en Tulum, Quintana Roo, como auxiliar del ciudadano Carlos Vargas, representante general del partido de la revolución democrática, lo cual me permitió estar durante todo el proceso en las casillas 924 (nueve, dos, cuatro) básico, contiguas una a cinco en la escuela Gregorio Pérez Cahuich, desde el inicio en la instalación de las casillas antes mencionadas, se integraron con personas afines y simpatizantes del candidato Marciano Dzul Caamal, los cuales fueron cooptados desde meses previos a la elección y además convivían continuamente con los capacitadores electorales, incluso compartían información esto lo sé porque trabajo con ellos previo a la elección en asesoría legal, además de que soy afiliado al partido MORENA y conocía a las personas que estaban trabajando en la estructura electoral a favor del referido candidato Marciano Dzul Caamal; es el caso que a las 13 horas en el patio trasero de la escuela se inició un incendio que asusto tanto a los miembros de las mesas directivas de casilla como a los votantes que estaban formados para votar, incluso algunos votantes se fueron sin votar, este fuego fue apagado y se reanudó la votación pero la gente ya iba con miedo, durante la jornada electoral me percaté que gente con playeras negras que se acreditaron como observadores, en el frente de sus playeras decía 'asesor jurídico' y de manera reiterada intervenían e interactuaban con los funcionarios de casilla y el representante general de la alianza que postuló al candidato Marciano Dzul Caamal; posteriormente como a las 17 horas, un grupo de aproximadamente siete personas del sexo masculino, ingresaron al interior de la escuela donde estaban todas las casillas y gente formada para votar y rociaron gasolina en la pared de la casilla contigua número dos, que era la más cercana a la entrada y acceso a todas las casillas, entraron gritando para asustar a la gente, intentaron prender con fuego la gasolina, pero la misma gente lo impidió, llegó la guardia nacional, disperso a los agresores y al parecer detuvieron a tres personas, esto propició que la gente que estaba formada para votar se fuera del lugar de los hechos, y la gente que también estaba afuera de la escuela esperando ingresar para votar también se dispersará y no pudieron emitir su voto, durante el incidente algunos funcionarios de casilla, tomaron las urnas y las sacaron de las aulas en donde se recibían los votos. Aclaro que, cuando se dio el incidente de la gasolina habían un aproximado de cincuenta personas en las filas de cada casilla para votar, las cuales se dispersaron y se dispersaron fueron, asimismo, afuera de la escuela había un aproximado de ciento cincuenta personas que ya no entraron a votar y cuando se cerró a las seis de la tarde la escuela había afuera un grupo de aproximadamente cien personas que exigían que los dejaran entrar para votar, pero ya no se les dio el acceso. Siendo todo lo que se y me consta...";

321. De lo descrito en la prueba testimonial que antecede, lo único que tiene

veracidad para esta autoridad jurisdiccional, es el hecho consistente en que “*y rociaron gasolina en la pared de la casilla contigua número dos, que era la más cercana a la entrada y acceso a todas las casillas*”, dado que dicha circunstancia **se encuentra corroborado con lo asentado en las diversas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en las actas de incidentes de las casillas de la sección 924**, no así lo referente a “*desde el inicio en la instalación de las casillas antes mencionadas, se integraron con personas afines y simpatizantes del candidato Marciano Dzul Caamal, los cuales fueron cooptados desde meses previos a la elección y además convivían continuamente con los capacitadores electorales, incluso compartían información*”, “*a las 13 horas en el patio trasero de la escuela se inició un incendio que asusto tanto a los miembros de las mesas directivas de casilla como a los votantes que estaban formados para votar, incluso algunos votantes se fueron sin votar*”, “*gente con playeras negras que se acreditaron como observadores, en el frente de sus playeras decía 'asesor jurídico' y de manera reiterada intervenían e interactuaban con los funcionarios de casilla y el representante general de la alianza que postulo al candidato Marciano Dzul Caamal*”, “*esto propició que la gente que estaba formada para votar se fuera del lugar de los hechos, y la gente que también estaba afuera de la escuela esperando ingresar para votar también se dispersará*” y “*cuando se dio el incidente de la gasolina habían un aproximado de cincuenta personas en las filas de cada casilla para votar, las cuales se dispersaron, asimismo, afuera de la escuela había un aproximado de ciento cincuenta personas que ya no entraron a votar y cuando se cerró a las seis de la tarde la escuela había afuera un grupo de aproximadamente cien personas que exigían que los dejaran entrar para votar, pero ya no se les dio el acceso*”, ya que tales alegaciones no se encuentra soportadas con otras pruebas que pudieran generar en esta autoridad jurisdiccional la convicción de veracidad de las mismas; **de ahí lo infundado de las mismas.**

322. En lo tocante a la siguiente testimonial, se tiene lo siguiente

Manifestaciones realizadas por:	
Zenaida Ku Ay, (representante del PRD, en la Casilla C1), manifestó:	<p>...El día seis de junio del año 2021, acudí a desempeñar mis funciones como representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la sección 924 (nueve, dos, cuatro) casilla contigua uno, ubicada en la escuela GREGORIO PEREZ CAHUICH de la colonia TUMBEN KAA de esta ciudad de Tulum, en el que se suscitaron varios incidentes, entre ellos, la quema de papeles y documentos (connato de incendio), como a las 10:25 horas del mismo día seis de junio de los corrientes, y que alertó y movilizó a varias personas que iban a emitir su voto. Ahora bien, el evento que fue más impactante, agresivo y violento que cohibió la emisión del sufragio en la mencionada sección electoral se suscitó alrededor de las 17:20 horas de la fecha aludida, ya que es cuando pude observar directamente que en la fila de votantes se empezó a dispersar porque vi que varias personas del sexo masculino (alrededor de veinte o veinticinco) que ingresaron al interior de la escuela empezaron a gritar que: 'ya se los cargó la verga, los vamos a quemar hijos de su puta madre...', y todos los votantes que estaban en la fila esperando para emitir su voto y varios funcionarios, todos se dispersaron y huyeron, algunos brincaron la barda, varias mujeres y hombres gritaron, muchos se tiraron al suelo, y la presidenta de la casilla se encerró en el salón. De repente, tuve pánico al observar que se acercaron tres personas del sexo masculino, con apariencia joven (de entre 22 a 30 años), entre la gente que estaba formada para votar, y empezaron a rociar con gasolina en la pared y ventana de la casilla contigua 2, eso provocó que tanto los integrantes de la mesa directiva, los representantes de partido nos asustáramos, y más cuando la gente empezó a correr para salir de la escuela, yo también salí, pero la reja estaba repleta de gente y fui a refugiarme en la parte trasera de los salones, y vi que algunos saltaron la barda, y algunos funcionarios de casilla sacaron las urnas al patio o sea en la plaza cívica de la escuela y estaban recibiendo votos fuera de los salones cuando se normalizó la situación al llegar la guardia nacional, la marina y la policía y vi que estuvieron haciendo rondines y escuché que capturaron a uno de ellos, sin que me consté dicha situación. Finalmente, deseo establecer que muchas personas no emitieron su voto en razón de los hechos que aquí enunció, ya que varios se retiraron del lugar a fin de resguardar su integridad, ya que no se contaban con las circunstancias de seguridad mínima, siendo todo lo que deseo manifestar..."</p>

323. De tal testimonio, lo único rescatable para los fines de la parte actora, lo constituye la referencia *"alrededor de las 17:20 horas de la fecha aludida... y empezaron a rociar con gasolina en la pared y ventana de la casilla contigua 2"*, puesto que tal circunstancia se encuentra perfectamente corroborado con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como con las actas de incidentes de las casillas cuestionadas; mas no así lo descrito en el sentido de que *"se suscitaron varios incidentes, entre ellos, la quema de papeles y documentos (connato de incendio), como a las 10:25 horas del mismo día seis de junio de los corrientes, y que alertó y movilizó a varias personas que iban a emitir su voto"*, *"varias personas del sexo masculino (alrededor de veinte o veinticinco) que ingresaron al interior de la escuela empezaron a gritar que: 'ya se los cargó la verga, los vamos a quemar hijos de su puta madre...', y todos los votantes que estaban en la fila esperando para emitir su voto y varios funcionarios, todos se dispersaron y huyeron, algunos brincaron la barda, varias mujeres y hombres gritaron, muchos se tiraron al suelo, y la presidenta de la casilla se encerró en el salón"* y *"algunos funcionarios de casilla sacaron las urnas al patio o sea en la plaza cívica de la escuela y estaban recibiendo votos fuera de los salones"*, *"algunos funcionarios de casilla sacaron las urnas al patio o sea en la plaza cívica de la escuela y estaban recibiendo votos fuera de los salones"* y *"deseo*

establecer que muchas personas no emitieron su voto en razón de los hechos que aquí enuncio, ya que varios se retiraron del lugar a fin de resguardar su integridad, ya que no se contaban con las circunstancias de seguridad mínima", ya dicha narrativa no encuentra asidero en otras probanzas que pudieran darle convicción a las mismas, por lo que resulta infundada tal alegación.

324. En lo tocante a la siguiente testimonial, se tiene lo siguiente

Escritura pública número 696 (seiscientos noventa y seis)	
Manifestaciones realizadas por:	
Rene Ulises Aban Canche, (representante del PRI, en la casilla 924 C2) manifestó lo siguiente:	<p>"... el día seis de junio del presente año dos mil veintiuno acudí, a realizar mis funciones como representante de casilla por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a mi casilla de la sección 924 (nueve, dos, cuatro) que se localizaba en la escuela primaria Gregorio Pérez Cahuich de esta ciudad de Tulum, municipio del mismo nombre, Estado de Quintana Roo, ocurrieron una serie de incidentes, destacando dos por su naturaleza y gravedad; el primero de ellos, aconteció a las once horas con treinta minutos del día, en el que observé que un connato de fuego se generaba en la parte trasera de los salones (por la parte de los edificios), que se ubicaba a unos treinta o cuarenta metros del salón en donde se instaló la casilla contigua dos, en la que yo estaba instalado, y en dónde pasaron algunos hombres ataviados con playera negra (unos cinco o seis) gritando "hay queman las urnas...", y se sintió un poco de tensión al momento de los hechos, ya que algunos de los que acudimos, sentimos algo de miedo, ya que supusimos que alguien había tratado de incendiar los salones, aunque después escuché que alguien llamó a los bomberos, por lo que me tranquilicé. Ahora bien, por lo que hace al segundo evento ocurrido ese mismo día de los comicios, sucedió alrededor a las cinco y media de la tarde, cuando pude ver que dos personas de sexo masculino echaron gasolina a las ventanas -de madera- del salón en donde se instaló la casilla contigua dos, alcanzando a rociar a varias personas que se encontraban cercanas y/o de espaldas a la ventana, en particular a algunos representantes de partido y empezó el caos en la jornada electoral: parte del electorado que estaba formado para emitir su sufragio se retiró, los que nos encontrábamos dentro del salón nos retiramos, hacia las afueras del salón y vi que dos mujeres cayeron en pánico (una femenina que estaba emitiendo su voto en ese instante) y una representante, además que en la parle de afuera del salón vi que también habían tirado gasolina y la gente estaba gritando y pidiendo auxilio, y algunos tratando de escapar de la escuela por el muro (brincando) y otros yéndose a la salida. Esperamos un lapso de unos minutos en la parte exterior del salón, afuera estuvimos, con algo de miedo, porque era imposible, salir de la escuela, ya que se hizo una especie de "cuello de botella" a la salida, además de que no podía dejar la casilla por el fundado temor de que se roben la elección, o alguna de las urnas. Es menester precisar que varios votantes que se fueron, ya no regresaron, porque yo vi una fila muy larga de electores formados (que daba vuelta a los salones,), aun retomando los comicios a las dieciocho horas de ese mismo día (media hora después aproximadamente, tal vez menos, porque acudió la policía y la guardia nacional), concluimos a las seis veinte. También deseo establecer que, me pareció escuchar como el sonido de detonaciones (tres o cuatro), o como petardos, la verdad, entre tanto griterío que se dio entre la gente cuándo empezó el caos, no pude apreciar con claridad el sonido..."</p>

325. El testimonio que antecede tiene veracidad en lo tocante a "...por lo que hace al segundo evento ocurrido ese mismo día de los comicios, sucedió alrededor a las cinco y media de la tarde, cuando pude ver que dos personas de sexo masculino echaron gasolina a las ventanas -de madera- del salón en donde se instaló la casilla contigua dos; específicamente en lo atinente al rociado de gasolina en el salón donde se instaló la casilla contigua dos, mas no así en lo relativo a que fueron dos personas del sexo masculino y las descripciones consistentes en "ocurrieron una serie de incidentes, destacando dos por su naturaleza y gravedad; el primero de ellos, aconteció a las once horas con treinta minutos del día, en el que observé que un connato de fuego se generaba en la parte trasera de los salones (por la parte de los

*edificios), que se ubicaba a unos treinta o cuarenta metros del salón en donde se instaló la casilla contigua dos”, “alcanzando a rociar a varias personas que se encontraban cercanas y/o de espaldas a la ventana, en particular a algunos representantes de partido”, “parte del electorado que estaba formado para emitir su sufragio se retiró”, “la gente estaba gritando y pidiendo auxilio, y algunos tratando de escapar de la escuela por el muro (brincando) y otros yéndose a la salida”, “varios votantes que se fueron, ya no regresaron, porque yo vi una fila muy larga de electores formados (que daba vuelta a los salones,), aun retomando los comicios a las dieciocho horas de ese mismo día” y “También deseo establecer que, me pareció escuchar como el sonido de detonaciones (tres o cuatro), o como petardos, la verdad, entre tanto griterío que se dio entre la gente cuándo empezó el caos, no pude apreciar con claridad el sonido”, dado que tales manifestaciones solo obran en dicha testimonial con el valor de un indicio, sin que puedan adminicularse con otro medio de prueba que pudiera generar convicción en esta autoridad jurisdiccional respecto a la veracidad de dichas deposiciones; en consecuencia, se determinan **infundadas**.*

- ^{326.} Por último, en relación con las testimoniales de las ciudadanas **María Lidia Esther Uh Dzib y Rosa Isela Dzul Álvarez**, quienes al rendir declaración notarial³⁸ manifestaron haber fungido como representante del PAN en la casilla 924 C2 y representante del PRI en la casilla C1, respectivamente; dichas deposiciones no tienen valor legal alguno en el presente asunto.
- ^{327.} Lo anterior, ante el hecho cierto de que las mismas no participaron en la jornada electoral como representantes de los partidos políticos aludidos, pues, del análisis exhaustivo de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 924 C1 y 924 C2, se advierte que las citadas personas no participaron en dichas casillas en las calidades apuntadas, de ahí lo **infundado** de las manifestaciones.

³⁸ Escrituras públicas número 690 (seiscientos noventa) y 695 (seiscientos noventa y cinco) respectivamente.

328. En relación con la ciudadana **María Lidia Esther Uh Dzib**, de las citadas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 924 C2, se desprende que quien fungió como representante del PAN lo fue la ciudadana **Aura Fabiola García**.
329. Y en lo tocante a la ciudadana **Rosa Isela Dzul Álvarez**, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 924 C1, e incluso, de las restantes 924 B1, 924 C2, 024 C3, 024 C4 y 924 C5, **no aparece que haya fungido en la jornada electoral como representante del PAN en casilla electoral**.
330. Se arriba a la conclusión de falta de valor probatorio de dichas testimoniales, basados en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios, que establece textualmente que: “*Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas las siguientes pruebas: (...) La Confesional y la Testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*
331. De lo cual se desprende, que la ley de la materia contempla como medio probatorio la confesional y la testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, con la condicionante (siempre) que estos últimos (declarantes) queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que en el presente caso, no acontece.
332. En el presente caso, la condicionante relativa al asentamiento de la razón del dicho, no se cumple, ante la falta de acreditación del carácter con el que supuestamente fungieron en la jornada electoral y que era precisamente la razón por la cual presuntamente tenían el conocimiento de los hechos aducidos en su testimonio; siendo el caso, que en el acta notarial solamente se identificaron con credencial de

elector con fotografía, sin haber referenciado directamente la razón de su dicho y esta se tuvo por satisfecha implícitamente con la mención de haber participado en la jornada electoral como representantes de partido político, de ahí que dichas declaraciones, al no cumplir con dicho requisito no puedan tener valor legal alguno y en consecuencia, resultan **infundadas**.

333. En conclusión, podemos afirmar válidamente que dichas testimoniales podrían llegar a constituir un indicio, que necesariamente deberían estar vinculados con otros elementos probatorios, a efecto de poder generar convicción en el juzgador respecto de la veracidad de las afirmaciones que contienen.
334. Sin embargo, en el caso concreto, las afirmaciones contenidas en los testimonios notariales que constan en el expediente del juicio de nulidad, -a excepción del incidente de la gasolina en la casilla 924 C2- **no se ven soportados por algún otro elemento probatorio**, sino que al contrario, se ven desvirtuados por las documentales públicas a que se ha hecho referencia.
335. Ahora bien, la incidencia ocurrida en la casilla 924 C2, y que de cierta manera permeó en las otras casillas (924 B1, 924 C1, 924 C3 y 924 C4), ya que en algunas de ellas se llegó a suspender la votación por un lapso de tiempo, **tal situación no resulta del todo grave**, como para considerar cualitativamente que en conjunto con otras irregularidades acaecidas durante el proceso electoral, sean suficientes para decretar la nulidad de la elección de que se trata.
336. Ciertamente, si bien se dio la incidencia de mérito, esta aconteció al final de la jornada electoral (17:19 horas), y contrariamente a lo argüido por los impetrantes, no existe prueba contundente que demuestre que los electores presentes en las casillas y en los alrededores de la escuela donde se instalaron las casillas, se hayan retirado sin votar, ni mucho menos que estos eran simpatizantes de alguno de los candidatos perdedores, en el caso, el ciudadano Víctor Mas Tah, de ahí que tal alegación, resulta **infundada**.

337. Corrobora lo anterior la circunstancia de que el porcentaje de votación de las casillas de la sección 924, se mantengan en un margen muy cercano al porcentaje de votación en el Municipio, en la elección de que se trata, tal como se aprecia a continuación:

Porcentaje de votación en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, en la elección ordinaria 2021:	Según el acta del cómputo municipal emitida por el consejo municipal del Instituto, de fecha trece de junio, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el total de votos emitidos en la jornada electoral fue de:	La lista nominal de electores para el municipio de Tulum, Quintana Roo, está conformada por:
61.54%	21,644	35,167 electores

338. Ahora bien, tenemos que en las casillas de la sección 924, se obtiene el resultado siguiente:

Resultados de las casillas de la sección 924			
Casilla	según el acta de escrutinio y cómputo:	Porcentaje alcanzado	Porcentaje de votación en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, en la elección ordinaria 2021:
924 B1	Votaron 402 electores, de un total de 724 ciudadanos en la lista nominal	55.52%.	61.54%
924 C1	votaron 430 electores, de un total de 724 ciudadanos en la lista nominal	59.39%.	
924 C2	votaron 392 electores, de un total de 724 ciudadanos en la lista nominal	54.14%.	
924 C3	votaron 394 electores, de un total de 724 ciudadanos en la lista nominal	54.41%.	
924 C4	votaron 394 electores, de un total de 723 ciudadanos en la lista nominal	54.49%,	
924 C5	votaron 383 electores, de un total de 723 ciudadanos en la lista nominal	52.97%.	

339. Según se puede advertir del contenido de las tablas anteriormente mencionadas, el porcentaje de votación en las casillas en cuestión, se encuentran relativamente cerca del porcentaje general de votación en el municipio, **-esto es de 61.54%.**

340. De ahí que cualitativamente no pueda considerarse como **como grave y determinante** la incidencia ocurrida en la casilla 924 C2, con repercusión en las diversas 924 B1, 924 C1, 924 C3, 924 C4 y 924 C5.

✓ **Análisis: si las irregularidades son de carácter determinante.**

^{341.} **Casilla 924 C2.** Si en el caso, aceptamos que el incidente se suscitó a las 5:19 PM, (cinco de la tarde con diecinueve minutos), tal y como consta en la hoja de incidentes de la casilla 924 C2, que es donde se generó la incidencia, tal situación **no resulta cuantitativamente determinante para anular la votación en las casillas en cuestión**, si tomamos en cuenta que el número de votantes que pudieron dejar de votar en el lapso de suspensión, **no es igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en cada casilla.**

^{342.} **Casilla 924 B1.** Ciertamente, si tomamos en cuenta que del acta de la jornada electoral de la casilla **924 B1**, se advierte que la votación inició a las 8:50 horas y concluyó a las 18:20 horas, tenemos que **el tiempo real de votación fue de nueve horas**, restándole al periodo entre el inicio y conclusión de la votación, treinta minutos que representa el tiempo estimado de suspensión de la votación en dicha casilla, como aconteció en la diversa casilla 924 C3.

- En la casilla en cuestión, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, **votaron 402 electores**.
- Dividido los 402 electores que votaron entre las nueve horas de votación real en la casilla, nos arroja la cantidad de **44.66 votantes por hora**.
- Dividido esta cantidad de 44.66 votantes por hora, entre los sesenta minutos que contiene una hora, nos da la cantidad de **0.744 votantes por minuto**.
- Multiplicado los 0.744 votantes por minuto, por los 30 minutos perdidos por la suspensión de la votación, nos arroja un resultado de **22.33 votantes afectados por la suspensión de la votación.**

^{343.} Ahora bien, si tomamos en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, obtuvo 218 votos, y que la coalición “Va Por Quintana Roo”, obtuvo 131 votos, resulta indubitable que si restamos dichas cantidades, nos arroja la cantidad de 87 votos, que constituye la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

^{344.} Comparando dichas cantidades, se advierte que los **22.33 votantes afectados**, **no es igual o mayor a la cantidad de 87 votos de**

diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla 924 B1. De ahí que no sea determinante para anular la votación en esta casilla y en consecuencia lo infundado del agravio.

^{345.} **Casilla 924 C1.** Ahora bien, respecto a la casilla **924 C1**, del acta de la jornada electoral se advierte que la votación inicio a las 8:35 horas y concluyó a las 18:16 horas del día de la elección, siendo que el periodo de tiempo entre uno y otro nos arroja 9:41 horas, sin embargo, restándole los treinta minutos que pudiera representar el tiempo de suspensión de la votación en dicha casilla, como aconteció en la diversa 924 C3, tenemos que el tiempo real de votación fue de 9:11 horas, que convertidos en minutos da la cantidad de 551.

- En la casilla en cuestión, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, votaron **430 electores**.
- Dividido los 430 electores que votaron entre los 551 minutos de votación real, nos arroja la cantidad de **0.780 votantes por minuto**.
- Multiplicado los 0.780 votantes por minuto, por los 30 minutos perdidos por la suspensión de la votación, nos arroja un resultado de **23.41 votantes afectados por la suspensión de la votación**.

^{346.} Si tomamos en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, obtuvo 270 votos y la coalición “Va por Quintana Roo”, obtuvo 113 votos, resulta indubitable que si restamos dichas cantidades, nos arroja la cantidad de **157 votos, que constituye la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla**.

^{347.} Comparando dichas cantidades, se advierte que **los 23.41 votantes afectados, no es igual o mayor a la cantidad de 157 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla 924 C1. De ahí que no sea determinante para anular la votación en esta casilla y en consecuencia lo infundado del agravio**.

^{348.} **Casilla 924 C2.** En relación con la casilla **924 C2**, del acta de la jornada

electoral se advierte que la votación inicio a las 09:05 horas y concluyo a las 18:20 horas del día de la elección, siendo que el periodo de tiempo entre uno y otro nos arroja 9:15 horas, sin embargo, restándole cincuenta minutos por el tiempo de suspensión de la votación en dicha casilla, representado por el incidente y la necesidad de reubicarse en la plaza cívica para retomar la recepción de la votación, tenemos que el tiempo real de votación fue de 8:21 horas, que convertidos en minutos da la cantidad de 501.

- En la casilla en cuestión, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, votaron **392 electores**.
- Dividido los 392 electores que votaron entre los 501 minutos de votación real, nos arroja la cantidad de **0.782 votantes por minuto**.
- Multiplicado los 0.782 votantes por minuto, por los cincuenta minutos perdidos por la suspensión de la votación, nos arroja un resultado de **39.12 votantes afectados por la suspensión de la votación.**

^{349.} Si tomamos en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, obtuvo 237 votos y la coalición “Va por Quintana Roo”, obtuvo 128 votos, resulta indubitable que si restamos dichas cantidades, nos arroja la cantidad de **109 votos**, que constituye la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

^{350.} Comparando dichas cantidades, se advierte que los 39.12 votantes afectados, **no es igual o mayor a la cantidad de 109 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación** en la casilla 924 C2. **De ahí que no sea determinante para anular la votación en esta casilla y en consecuencia lo infundado del agravio.**

^{351.} **Casilla 924 C3.** En relación con la casilla **924 C3**, del acta de la jornada electoral se advierte que la votación inicio a las 8:40 horas y concluyo a las 18:00 horas del día de la elección, siendo que el periodo de tiempo entre uno y otro nos arroja 9:20 horas, sin embargo, restándole los treinta minutos que representa el tiempo de suspensión de la votación en dicha casilla, como se advierte del acta de incidentes de esta casilla,

tenemos que el tiempo real de votación fue de 8:50 horas, que convertidos en minutos da la cantidad de 530.

- En la casilla en cuestión, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, votaron **394 electores**.
- Dividido los 394 electores que votaron entre los 530 minutos de votación real, nos arroja la cantidad de **0.703 votantes por minuto**.
- Multiplicado los 0.743 votantes por minuto, por los 30 minutos perdidos por la suspensión de la votación, nos arroja un resultado de **22.30 votantes afectados por la suspensión de la votación**.

352. Si tomamos en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, obtuvo 211 votos y la coalición “Va por Quintana Roo”, obtuvo 113 votos, resulta indubitable que si restamos dichas cantidades, nos arroja la cantidad de 75 votos, que constituye la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.
353. Comparando dichas cantidades, se advierte que los 22.30 votantes afectados, **no es igual o mayor a la cantidad de 75.7 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación** en la casilla 924 C3. **De ahí que no sea determinante para anular la votación en esta casilla y en consecuencia lo infundado del agravio.**
354. **Casilla 924 C4.** En lo que respecta a la casilla **924 C4**, del acta de la jornada electoral se advierte que la votación inicio a las 8:35 horas y concluyó a las 18:03 horas del día de la elección, siendo que el periodo de tiempo entre uno y otro nos arroja 9:28 horas, sin embargo, restándole los 41 cuarenta y un minutos que representa el tiempo de suspensión de la votación en dicha casilla, como se advierte del acta de jornada electoral de la presente casilla en el que se asienta que “se cerró las votaciones por violencia de disturbio vandálico”, tenemos que el tiempo real de votación fue de 8:47 horas, que convertidos en minutos da la cantidad de 527.

- En la casilla en cuestión, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento, votaron 394 electores.
 - Dividido los 394 electores que votaron entre los 527 minutos de votación real, nos arroja la cantidad de **0.747 votantes por minuto**.
 - Multiplicado los 0.747 votantes por minuto, por los 41 minutos perdidos por el cierre de la votación, nos arroja un resultado de **30.65 votantes afectados por la suspensión de la votación**.
355. Si tomamos en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, obtuvo 212 votos y la coalición “Va por Quintana Roo”, obtuvo 124 votos, resulta indubitable que si restamos dichas cantidades, nos arroja la cantidad de 88 votos, que constituye la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.
356. Comparando dichas cantidades, se advierte que los 30.65 votantes afectados, **no es igual o mayor a la cantidad de 88 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar** de la votación en la casilla 924 C4. **De ahí que no sea determinante para anular la votación en esta casilla y en consecuencia lo infundado del agravio.**
357. **Casilla 924 C5.** En lo concerniente a la casilla **924 C5**, no se advierte que el incidente en cuestión haya generado la suspensión de la votación en dicha casilla, por lo que no sería dable realizar alguna operación matemática para determinar alguna afectación en los resultados obtenidos en la misma.
358. Sin embargo, dado que no se advierte que haya ocurrido alguna incidencia o bien, que la acontecida en la casilla 924 C2, no impactara en manera alguna en el desarrollo de la votación en la casilla en estudio, para un comparativo con las otras casillas que si fueron impactadas, en las que incluso, en tres se suspendieron las votaciones y en una se cerró la votación; procederemos a determinar lo conducente en la misma.

359. En este sentido tenemos que del acta de la jornada electoral se advierte que la votación inicio a las 8:47 horas y concluyo a las 18:10 (6:10) horas del día de la elección, siendo que el periodo de tiempo entre uno y otro nos arroja 9:23 horas de votación continua en la casilla.
360. En la casilla en cuestión, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento, votaron 383 electores.
361. Tales números son de llamar la atención, puesto que no obstante haber tenido el mayor tiempo de votación de entre las casillas de la sección 924, obtuvo un menor número de votantes; lo que demuestra que el incidente de la casilla 924 C2, no tuvo la relevancia que pretende abonarle la parte actora en los resultados de la votación de las casillas ni menos en la elección municipal de que se trata, **por lo que su alegación resulta por más infundada.**
362. En la especie, no pasa desapercibido que los actores pretenden robustecer sus alegaciones de violencia generalizada en las casillas de la sección 924, con tres presuntas indagatorias del orden penal; sin embargo, del análisis exhaustivo de los autos que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que tales indagatorias no existen en los autos del presente expediente, lo cual se corrobora con el acuse de recibo del presente juicio de nulidad, visible el mismo en el anverso de la primera hoja de la demanda, del cual no se aprecia que se hayan acompañado como anexos las mencionadas indagatorias penales.
363. Resultando irrelevante al presente caso que se haya presuntamente transcrto su contenido en el escrito de demanda, pues conforme a la génesis de lo dispuesto en los artículo 19 y 20 de la Ley de Medios, los hechos controvertidos se prueban, no se describen, de ahí que se desestimen tales indagatorias al no cumplir con lo dispuesto en tales numerales y en el diverso 26, fracción IX, de la misma ley adjetiva, que establece la obligación en los medios de impugnación de “ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente ley”.

364. Por último, en relación al agravio con la casilla **957 B1**, si bien la parte actora lo hace valer en dos conceptos de agravio, por razón de método se atenderá en los párrafos siguientes.

4) Violencia Generalizada en las casillas 947 B, 945 B, 957 B y 952;

365. En el presente apartado se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer, que pretenden acreditar con la indagatoria penal FGE/QROO/SOL/06/3439/2021, iniciada, a dicho de los partidos accionantes, con la denuncia supuestamente presentada por el funcionario electoral ciudadano José Antonio Rodríguez Serna, en el que manifiesta que fue seguido por un vehículo la noche previa a la jornada electoral y que el día de la elección realizó un reporte de que 5 personas incursionaron en la CASILLA 0945 B para amenazar a los funcionarios con un cuchillo tipo cebollero y del clima de inseguridad se incrementó porque un vehículo de color negro con 5 masculinos a bordo, hacían rondines y que se solicitó apoyo a seguridad pública y que muchas personas por temor se retiraron de los centros de votación, y que otra camioneta de color blanco también estuvo dando vueltas por la casilla 0952.

366. En la especie, debe decirse que del exhaustivo análisis de los autos que obran en el presente expediente, se advierte que la indagatoria penal que refiere (FGE/QROO/SOL/06/3439/2021) no existe en los autos del presente expediente, lo cual se corrobora con el acuse de recibo del presente juicio de nulidad, visible el mismo en el anverso de la primera hoja de la demanda, del cual no se aprecia que se hayan acompañado como anexos las “Copias cotejadas de diversos actos de investigación y datos de pruebas de las carpetas de investigación que se enumeran a continuación: (de la letra A-I)”, como lo refiere en el numeral 14 del apartado de pruebas de su escrito de demanda, resultando irrelevante al presente caso que se haya presuntamente transcrita el contenido de la denuncia penal en el escrito de la

demanda que se resuelve, pues conforme a la génesis de lo dispuesto en los artículo 19 y 20, de la Ley de Medios, los hechos controvertidos se prueban, no se describen, de ahí que se desestime tal indagatoria al no cumplir con lo dispuesto en tales numerales, en relación con el diverso 26, fracción IX, de la misma ley adjetiva, que establece la obligación en los medios de impugnación de “ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente ley”.

³⁶⁷. Asimismo, con la finalidad de acreditar su dicho, ofrecen hojas y escritos de incidentes, así como instrumentos notariales.

³⁶⁸. A continuación a efecto de analizar los hechos anteriormente citados, los cuales aducen como generados de violencia, se presenta una tabla en la cual se realiza el análisis del material probatorio con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

³⁶⁹. Los elementos que contiene dicha tabla son los siguientes:

³⁷⁰. **COLUMNA A)** número consecutiva de casilla a analizar; **COLUMNA B)** número de sección y casilla; **COLUMNA C**, integra la información relativa a si se presentaron incidentes en: 1) Las actas de la Jornada Electoral; 2) actas de escrutinio y cómputo; 3) Las hojas de incidentes; 4) Escrito de incidentes; 5) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro; **COLUMNA D**, la duración del evento; es decir, establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

³⁷¹. La última columna, relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	D	
No.	CASILL A	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
1	945 B	Acta de Jornada Electoral. ³⁹ INE del Elector no aparece en la lista nominal. Se le permitió el voto.	Indeterminado.	Únicamente se advierte que se plasmó que votó una persona que no se encontraba en la lista nominal.
		Acta de escrutinio y cómputo. ⁴⁰ Sí, INE del Elector no aparece en la lista nominal. Se le permitió el voto.	Indeterminado.	Únicamente se advierte que se plasmó que votó una persona que no se encontraba en la lista nominal.
		Hoja de Incidentes. ⁴¹ INE del Elector no aparece en la lista nominal. Se le permitió el voto.	Se establece que esto ocurrió a las 12:00pm, sin embargo, la duración del evento es Indeterminado.	Únicamente se advierte que se plasmó que votó una persona que no se encontraba en la lista nominal.
		Escrito de incidentes. No obra en el expediente escrito de incidentes.	Indeterminado.	No existen observaciones.
2	947 B	Acta de Jornada Electoral. ⁴² El acta señala que sí se presentaron incidentes, sin embargo, no se hace mención de ninguno de estos.	Indeterminado.	Únicamente se planteó que existió un incidente, pero no se plasmó lo sucedido.
		Acta de escrutinio y Cómputo. ⁴³ El acta señala que no existieron incidentes.	Indeterminado.	En el acta se refiere, marcando con una cruz, que no existieron incidentes.
		Hoja de Incidentes. No obra en el expediente hoja de incidentes.	Indeterminado.	No existen observaciones.
		Escrito de Incidentes. ⁴⁴ Por conducto de su representante, el partido MAS, presentó 6 escritos de incidentes, mediante los cuales precisaron los siguientes hechos: <ul style="list-style-type: none">• Siendo las 6:50am, la dueña de la casa contaba con una lista diciendo que ya estaban haciendo fila desde la madrugada pero la primera persona fue llegando desde las 1:00am (No había llegado nadie de la		Después de analizar los escritos de incidentes mencionados, se puede notar que hubo una mala organización a la hora de la elección del pasado 6 de junio.

³⁹ Tomo I del Expediente.⁴⁰ Tomo I del Expediente.⁴¹ Tomo I del Expediente.⁴² Tomo I del Expediente.⁴³ Tomo I del Expediente.⁴⁴ Tomo II del expediente.

A	B	C	D	
No.	CASILL A	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
		<p>gente de la lista de la señora (SIC).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siendo las 8:04 apenas llegó la urna de la diputación por parte del demás material(SIC). • No se permitió(SIC) la firma de todas las boletas por parte de los funcionarios de casilla; el sr. que firmó(SIC) las boletas locales comenzó a firmar diferente a las otras.SIC. • Siendo las 10:59am, dejaron votar a una sra. de nombre Cen Nahut Eugenia 91042923M3O O, cuando no estaba en la lista nominal, el representante del INE le permitió(SIC) dicho acto, manifestando que como está vigente la credencial tiene derecho. • Los funcionarios de casilla aun no terminan de armar(SIC) paquete electoral e hizo falta un funcionario de la mesa directiva. • Se dejó(SIC) votar a ciudadana que no aparece en la lista nominal pero si pertenece en la sección 947. (Evidencias en fotos). Persona de INE autorizó votar a persona que no aparece. (SIC). 		

A	B	C	D	
No.	CASILL A	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
3	952 B	<p>Por conducto de su representante, el partido MORENA, presentó 2 escritos de incidentes, mediante los cuales precisaron los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 10:59am a 6 de junio de 2021. Cen Nahuat Eugenia 91042923M300, los representantes no encontramos a la ciudadana en la lista nominal pero el representante del INE dijo que no se podía negar el voto si el INE si pertenece a la sección dijo que eran instrucciones de Esteban supervisor del INE. (SIC) • 4:9pm 06/jun/21 Se desprendieron boletas antes de que el ciudadano se encontrara en la casilla para votar, cuando no habia ninguno. SIC. 		
		<p>Acta de Jornada Electoral.⁴⁵ Se presentó una señora con credencial que no correspondía a la casilla y estaba vencida y regreso con otra. (SIC).</p>	Indeterminado.	Únicamente se advierte que se plasmó que ingresó a la casilla una persona cuya INE estaba vencida y no era correspondiente con la casilla en cuestión.
		<p>Acta de escrutinio y Cómputo.⁴⁶ El acta señala que no existieron incidentes.</p>	Indeterminado.	En el acta se refiere, marcando con una cruz, que no existieron incidentes.
		<p>Hoja de Incidentes.⁴⁷</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siendo las 13:00pm La señora se presento con una credencial no vigente y se le retuvo. SIC. • Siendo las 14:00pm la misma señora se presento con otra credencial no vigente y se le tuvo que 	Se establecen las horas de los sucesos, sin embargo, la duración del evento es Indeterminado.	Únicamente se advierte que se plasmó que ingresó a la casilla una persona cuya INE estaba vencida y no era correspondiente con la casilla en cuestión, y se menciona que no hubo ningún problema al desarrollar la votación, derivado del incidente suscitado en la casilla 947.

⁴⁵ Tomo I del Expediente.

⁴⁶ Tomo I del Expediente.

⁴⁷ Tomo I del Expediente.

A	B	C	D	
No.	CASILL A	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
		<p>retener de nuevo. (SIC).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siendo las 22:24pm se presento el incidente de paquete electoral 947 pero hubo ningún problema al desarrollar la votación y los representantes no tuvieron ningún inconveniente 		
		<p>Escrito de incidentes.⁴⁸</p> <p>En el expediente obran los siguientes escritos de incidentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por conducto de su representante, el Partido de la Revolución Democrática, estableció que siendo las 13:00hrs se retiró la credencial de Perez Rivero Guadalupe Vianey (453) en la lista nominal no se encontraba su INE la que presento. SIC • Por conducto de su representante, el Partido Confianza Por Quintana Roo, estableció que siendo la 1:44pm, la ciudadana Perez Rivero Guadalupe Bellaney se presenta a votar con 2 credenciales diferentes las cuales fueron retenidas por la representante del INE. • Por conducto de su representante, el partido político MORENA, estableció que hubo una 	Indeterminado.	<p>De los escritos de incidentes referidos, se puede observar que si bien hubo incidentes, se relacionan únicamente con la comparecencia de una ciudadana que poseía dos INE.</p>

⁴⁸ Tomo II del Expediente.

A	B	C	D	
No.	CASILL A	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
		retención de dos credenciales de la misma ciudadana siendo la 1:02PM y la segunda a la 1:43pm.		
		Acta de Jornada Electoral. ⁴⁹ El dueño se puso mal y un grupo de gente quería bajar de la camioneta. SIC.	Indeterminado.	Se relaciona con las actas notariales referidas posteriormente.
		Acta de escrutinio y cómputo. ⁵⁰ Se pospuso un rato las votaciones y se pauso un rato por una ban. SIC.	Indeterminado.	Se relaciona con las actas notariales referidas posteriormente.
4	957 B	Hoja de Incidentes. ⁵¹ <ul style="list-style-type: none"> • A las 9:50 se pausaron las votaciones porque el dueño del domicilio donde se encuentra la casilla se puso mal y llegó la ambulancia. • A las 04:02 un grupo de gente se quería bajar de la camioneta silvrado (sic.) blanca TA-0383-6 seguridad pública bajo y nos ayudo. 	Se establecen las horas de ambos sucesos, sin embargo, la duración del evento es Indeterminado.	Se relaciona con las actas notariales referidas posteriormente.
		Escrito de incidentes. No obra en el expediente escrito de incidentes.	Indeterminado.	No existen observaciones.
		Acta Notarial. ⁵² Escritura pública número 687, Volumen tercero, Tomo E de fecha once de junio, ante el titular de la Notaría Pública No. 121, compareció el señor Jonathan Manuel Arzapalo Xiu, a hacer manifestaciones respecto a hechos acontecidos el día 6 de junio en la casilla 957 B, lo cual en esencia establece lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • se procedió a tomar a un 	Indeterminado	Dicho Ciudadano se advierte que fungió como representante propietario del partido político Partido de la Revolución Democrática, puesto que en el acta notarial no establece la calidad con la que comparece.

⁴⁹ Tomo I del Expediente.⁵⁰ Tomo I del Expediente.⁵¹ Tomo I del Expediente.⁵² Tomo I del Expediente.

A	B	C	D	
No.	CASILL A	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
		<p>ciudadano para completar la mesa de la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> La segunda incidencia consistió en que alrededor de las diecisésis horas con cero minutos, un grupo de 6 personas u 8 personas, hablando de robar las urnas, en una camioneta blanca con placas TA-0383-C, posteriormente, la citada camioneta dio cuatro o cinco vueltas a la sección, por lo cual llegó la policía, y debido a esto causó intimidación a los funcionarios, representantes y ciudadanos, por lo cual ya no se acercaron a votar. 		
		<p>Acta Notarial.⁵³</p> <p>Escritura pública número 121, Volumen tercero, Tomo E de fecha once de junio, ante el titular de la Notaría Pública No. 121, compareció la señora Karla Alejandrina Arzapalo Xiu, a hacer manifestaciones respecto a hechos acontecidos el día 6 de junio en la casilla 957 B, lo cual en esencia establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desde la instalación de la mesa de casilla, los representantes del partido MORENA, MAS y VERDE, se inmiscuyeron en la integración de los miembros 		<p>Dicha Ciudadana se advierte que fungió como representante suplente del partido político Partido de la Revolución Democrática, puesto que en el acta notarial no establece la calidad con la que comparece.</p>

⁵³ Tomo II del Expediente.

A	B	C	D	
No.	CASILL A	HECHOS	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
		<p>de la mesa directiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El representante de MORENA se puso a firmar las boletas sin el acuerdo de los miembros de la mesa directiva, lo cual retrasó la recepción del voto y aproximadamente 50 ciudadanos se fueron sin votar. • Durante la jornada electoral, estuvo circulando una camioneta color blanca, tipo silverado, cuyos integrantes se comunicaban con aproximadamente cuatro personas, cuando los votantes entraban a las casillas, comentaban que dicho grupo refirió que se iban a robar las urnas, por lo cual se pidió que se cierre la casilla por aproximadamente 40 minutos, por lo cual un aproximado de 60 personas se fueron sin votar. Ante los múltiples reportes, llegó la guardia nacional. 		

^{372.} Ahora bien, la irregularidad planteada se atenderá en dos partes, la primera respecto de los hechos que no quedaron acreditados, la segunda, en cuanto a los que lo fueron; ello, incluso al tratarse de la misma casilla, pues respecto de ella se plantearon varios hechos que a juicio del actor constituyen violencia o presión.

A) Los hechos no quedaron acreditados.

^{373.} Del cuadro antes señalado se advierte que en las casillas **945 B1, 947 B1 y 952 B** no se acreditan las irregularidades aducidas, por tanto, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

^{374.} Lo anterior es así, pues en el caso de las casillas **945 B1, 947 B1 y 952 B**, se advierte que los hechos aludidos por los partidos políticos actores en su demanda de inconformidad estos no están acreditados, según se aprecia de las documentales públicas materia de análisis.

^{375.} Al respecto, por una parte, el partido actor señaló como causal de nulidad de votación recibida en casilla por hechos de violencia o presión en la casilla que acontecieron: “Actos de violencia que alteraron el orden y provocaron que los votantes presentes huyeran sin emitir su voto”.

^{376.} Sin embargo, de lo plasmado en las tablas anteriormente reseñadas a partir del contenido de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como de las Hojas y Escritos de Incidentes, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por los partidos promoventes en su escrito de demanda.

^{377.} En tales condiciones **no se acredita las irregularidades** aducidas, relacionadas con presuntos actos de violencia que alteraron el orden y provocaron que votantes huyeran sin emitir su voto.

B) Los hechos acreditados.

^{378.} En el caso de la casilla **957 B1** —pero del planteamiento relativo a “**el dueño se puso mal y un grupo de gente quería bajar de la camioneta**” tal y como se establece en el *Acta de Jornada Electoral*. Asimismo se asentó que “**se pospuso un rato las votaciones y se pauso(SIC) un rato por una ban(SIC)**” en el *Acta de escrutinio y cómputo*; así como en la *Hoja de incidentes* que señalan que: “**A las 9:50 se pausaron las votaciones porque el dueño del domicilio**⁵⁴

⁵⁴ Del encarte de la casilla en análisis, se advierte que el domicilio en el cual se ubicó la casilla 957 B1 es el domicilio particular ubicado en calle luna, poniente, sin número, manzana 16, lote 02, colonia Centro, Tulum, CP. 77780,

donde se encuentra la casilla se puso mal y llegó la ambulancia", así como "A las 04:02 un grupo de gente se quería bajar de la camioneta silvrado (sic.) blanca TA-0383-6 seguridad pública bajo y nos ayudo(SIC)".

^{379.} De lo anterior, se puede advertir que los hechos a que aluden los partidos políticos accionantes en su demanda de inconformidad en efecto **están acreditados plenamente**, según se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo y de la Hoja de Incidentes.

^{380.} Sin embargo, dichos hechos no son constitutivos de violencia o presión, porque en la casilla **957 B1**, el partido político actor destaca que consistió en "un grupo de entre 6 y 8 personas, a bordo de una camioneta blanca, se internaron en la sede de dicha casilla, empezaron a intimidar al electorado," y que "Su finalidad era cohibir el voto y el libre sufragio de los votantes durante la jornada electoral".

^{381.} En efecto, tanto del acta de escrutinio y cómputo como de la hoja de Incidentes, se advierte que se asentó como incidente de la casilla de referencia que se "pospuso y se pausó la votación un rato".

^{382.} Asimismo, del acta de la Jornada Electoral se precisó que "*un grupo de gente quería bajar de la camioneta*"; en la Escrutinio y Cómputo señala: "**se pospuso un rato las votaciones y se pausó un rato por una van**" y de la Hoja de Incidentes "*un grupo de gente se quería bajar de la camioneta... blanca, seguridad pública bajó y nos ayudó*".

^{383.} Sin embargo, aunque se trata de documentales públicas que hacen prueba plena sobre los hechos que ahí se describen, lo cierto es que este Tribunal, con las constancias de autos, no advierte más elementos fácticos que permitan desprender otras circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta que señalan infractora, destacado como incidente en las actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, y de las Hojas de Incidentes, que se representara alguna

Tulum, Quintana Roo, entre calles Aries Sur y calle Acuario Sur, el cual es coincidente con el asentado en el acta de Jornada Electoral cito en calle luna, poniente, manzana 16, lote 02, colonia Centro, Tulum.

conducta de violencia o presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

384. No pasa inadvertido para este Tribunal, lo descrito en las actas notariales por los ciudadanos Karla Alejandrina Arzapalo Xiu y Manuel Arzapalo Xiu, si bien, corresponde con lo narrado por los accionantes en el sentido de que ambos testimonios señalan que un grupo de personas en una camioneta blanca, se querían robar las urnas, que llegó la policía y un aproximado de entre cincuenta y sesenta personas se fueron sin votar, así como la ciudadana en comento manifestó que dichos integrantes (refiriéndose a los que se encontraban en la camioneta) se comunicaban con aproximadamente cuatro personas, (sin establecer a que personas se refería) y lo manifestado en relación a que la presidenta de dicha casilla pidió el cierre de la misma por aproximadamente cuarenta minutos; de la misma forma el ciudadano en mención refirió que eran entre seis y ocho personas a bordo de la camioneta y que la citada camioneta dio cuatro o cinco vueltas a la sección, causando intimidación a los funcionarios, representantes y ciudadanos por lo cual ya no se acercaron a votar.
385. Sin embargo, de todo lo asentado en los testimonios rendidos ante el notario público, tienen valor indiciario, de lo cual se advierte que no se encuentra plenamente acreditado con las documentales públicas anteriormente citas con valor probatorio pleno respecto a su contenido, toda vez que tal y como se señaló con anterioridad, no se estable fehacientemente la intimidación que los actores establecen que surgió en los funcionarios de MDC y ciudadanos.
386. Máxime, que en la propia Hoja de Incidentes se precisó que un grupo de gente se quería bajar de la camioneta y que seguridad pública bajó y les ayudó, de lo cual se advierte que no se acredita que se haya realizado la referida violencia o presión que ambos testimonios refieren que aconteció ni en la instalación de la casilla o en el desarrollo de la votación, aunado a que en el acta de Escrutinio y Cómputo tampoco se describe algún incidente durante esta etapa que pudiera relacionarse

con alguna eventual interrupción en el escrutinio y cómputo de los votos.

- ^{387.} Finalmente, del expediente no se advierte escrito de protesta presentado por el partido político ante la mesa directiva de casilla, que corrobore o abunde sobre los incidentes hechos valer en la demanda.
- ^{388.} Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene facultades para retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla, sin embargo; para este órgano jurisdiccional no se advierte alguna circunstancia que justificara el ejercicio de dicha atribución legal por parte del presidente de la mesa directiva de casilla respecto de los hechos que adujo como violencia física o coacción objeto del presente análisis de la casilla en estudio, [artículo 307 de la Ley de Instituciones], puesto que los hechos relacionados con la aparición de una camioneta tipo van blanca, tal y como se ha precisado no acreditan fehacientemente hechos de violencia o presión, ni mucho menos que se aduzcan por la suspensión que aconteció en razón del estado de salud de la persona que se encontraba en el domicilio particular en el cual se instaló la casilla.
- ^{389.} De lo anterior, no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; ahora, si bien se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritó la suspensión de la votación, de esta no se advierte que fuera porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que los hechos por los cuales se realizó la suspensión de la votación fueran **determinantes** en el resultado de la votación recibida en la casilla de

que se trate.

390. A partir de esta serie de consideraciones, este Tribunal puede concluir que los hechos, por sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.
391. Por lo expuesto, es **infundada** la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada respecto de la casilla **957 B.**

C) Sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla violando el corrimiento de funcionarios conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

392. En el presente apartado se estudiarán los conceptos de agravio realizados lo parte actora relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer, para ello se procederá a su atención y análisis conforme los hechos señalados por los accionantes, en términos de artículo 45 en relación con el 82, fracción IV) de la ley de Medios, pues la parte actora aduce que se infringió lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones.
393. En lo medular establece que en las casillas 210 E1, 924 B1 y 926, se infringió lo dispuesto en el mencionado artículo 319 de la Ley de Instituciones, ya que ante la falta de un funcionario de casilla se designó a una persona que no estaba formada para emitir su voto en las casillas en cuestión, sin haberse respetado el orden de prelación establecida en la normativa en cita, esto es, sin que se hubiesen realizado los corrimientos de los funcionarios designados previamente por la autoridad administrativa electoral.
394. En el caso, señala que los ciudadanos Asunción Gómez Torres, Marcos Abimael Yeh Caamal y Estela Pascual Chávez, fueron designados en sustitución de los funcionarios faltantes en las casillas ya señaladas, como Primer Secretario, Segundo Secretario y Primer

Secretario, respectivamente, sin que se permitiera a los escrutadores y suplentes, previamente designados en esas casillas por la autoridad administrativa electoral, recorrerse en su cargo como lo dispone el artículo 319 de la Ley de Instituciones.

- ^{395.} En cuanto a las casilla 923 B1, manifiesta que en esta casilla no se presentaron la totalidad de los funcionarios designados para integrarla, por lo que se realizó la sustitución de los mismos con personas que no se encontraban formadas para votar, sin que haya intervenido el Consejo Municipal, ni que los representantes de los partidos políticos lo hayan realizado con la presencia de un juez o notario público que diera fe de que los designados contaran con credencial de electoral y pertenecieran a la sección electoral respectiva, ni mucho menos que haya habido acuerdo común entre los mismos, sin necesidad de la presencia de juez y notario, con lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 319 de la ley sustantiva en la materia.
- ^{396.} Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.
- ^{397.} En este sentido se tiene que conforme a lo dispuesto en los numerales uno y dos del artículo 81, de la Ley General, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República y como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del

sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

^{398.} El diverso numeral 82, de la citada Ley General, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos scrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales **concurrentes** en una entidad, como en el caso en estudio, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla **única** para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un scrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

^{399.} Por su parte, el artículo 83, del mismo cuerpo normativo, señala que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

^{400.} Ahora bien, el artículo 315, de la Ley de Instituciones, señala que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y scrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

401. Por su parte, el diverso artículo 31, de la misma ley en cita, establece que la votación empezará a recibirse a las 8:00 horas siempre que se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla. En ningún caso y por ningún motivo, podrá iniciar la recepción de la votación antes de la hora señalada.
402. Por último, el artículo 319, prevé, que “si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:
- I. *Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.*
 - II. *En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.*
 - III. *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
 - IV. *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*
 - V. *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
 - VI. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
 - VII. *En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del*

Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

VIII. *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

403. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.
404. Conforme a lo anterior, debe decirse que es común que el día de la jornada electoral los funcionarios propietarios designados para integrar las mesas directivas de casilla no concurren a la misma, razón por la cual que el legislador ordinario en el artículo que antecede (319) haya establecido los supuestos por los cuales puedan ser sustituidos los mismos, en aras de privilegiar la integración de la mesa directiva de casilla, y en especial, la recepción, escrutinio y cómputo del voto ciudadano.
405. Siendo el caso, como bien lo señalan los impetrantes, que ante la ausencia de los funcionarios propietarios, se debe habilitar en primer término a quienes funjan como suplentes para los faltantes; y para el caso de ausencia o insuficiencia de los funcionarios designados, se tomarán de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de

electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

406. Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral, pues pueden corresponder a la casilla básica, a la contigua, extraordinaria o extraordinaria contigua instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
407. Ahora bien, como ha quedado referido anteriormente, el imponente señala que en las casillas 210 E1, 923 B1, 924 B y 926 B, se realizaron sustituciones de funcionarios designados por la autoridad electoral correspondiente (propietarios), violándose el corrimiento que establece el artículo 319 de la Ley de Instituciones (similar en redacción al 274 de la Ley General), aunado a que los designados emergentemente no se encontraban en la fila para votar, esto es, que no pertenecían a la sección electoral correspondiente.
408. En la especie, tales alegatos resultan **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes.
409. Primeramente, debe precisarse que la resolución del presente agravio se realiza tomando en consideración de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; la última publicación de la integración y ubicación de casillas electorales (conocido como encarte) y las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del 6 de junio de 2021-Quintana Roo, relacionados con las casillas cuestionadas; documentos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22, de la Ley de Medios, hacen prueba plena al no encontrarse contradichas en su autenticidad o veracidad de los hechos que contienen con prueba en contrario.

^{410.} Para los efectos de facilitar la resolución del presente agravio, se presenta cuatro cuadros esquemáticos que contienen primeramente la identificación de la sección electoral y la identificación de la casilla; y de manera posterior en la primera columna de izquierda a derecha los rubros cargo detentado; los funcionarios según el encarte; los funcionarios según: el acta de instalación y cierre, y/o acta final de escrutinio y cómputo y un apartado de observaciones, como se advierte a continuación.

SECCIÓN 210		CASILLA E1	
CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
PRESIDENTE:	JONATHAN CEN CANCHE	JONATHAN CEN CANCHE	ES EL FUNCIONARIO DESIGNADO
1ER SECRETARIA/O	REBECA DURAN GONGORA	ASUNCION GOMEZ TORRES	SUSTITUCIÓN. ASUNCION GOMEZ TORRES, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 1ER SECRETARIA/O DE LA CASSILLA 210 E1C1. CONSECUENTEMENTE APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 210, CASSILLA EXTRAORDINARIA 1, CONTIGUA 1, EN EL NÚMERO 185.
2DO SECRETARIA/O	OBED HERNANDEZ NUÑEZ	NATIELY BEATRIZ CANO MAZA	CORRIMIENTO. NATIELY BEATRIZ CANO MAZA, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 1ER ESCRUTADOR EN ESTA CASSILLA.
1ER ESCRUTADOR	NATIELY BEATRIZ CANO MAZA	ORLANDO ELIAS CEN CAAMAL	CORRIMIENTO. ORLANDO ELIAS CEN CAAMAL, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 2DO ESCRUTADOR EN ESTA CASSILLA (210 E1)
2DO ESCRUTADOR	ORLANDO ELIAS CEN CAAMAL	MIGUELINA MADRIGAL HERNANDEZ	SUSTITUCIÓN SUPLENTE MIGUELINA MADRIGAL HERNANDEZ, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 3ER SUPLENTE EN ESTA CASSILLA (210 E1).
3ER ESCRUTADOR	RICARDO DZIB KUYOC	TERESA DE JESUS CAAMAL CAHUM	SUSTITUCIÓN TERESA DE JESUS CAAMAL CAHUM, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 3ER SUPLENTE EN LA SECCIÓN 210,

			CASILLA EXTRAORDINARIA 1, CONTIGUA 2, Y APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 210, CASILLA EXTRAORDINARIA 1, EN EL NÚMERO
1ER SUPLENTE	FELIX PAAT LOPEZ		
2DO SUPLENTE	MARIA ROSA CANCHE HAU		
3ER SUPLENTE	MIGUELINA MADRIGAL HERNANDEZ		

SECCIÓN	CASILLA
923	B1

CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
PRESIDENTE:	DANAE ATLIZU BECERRA HERNANDEZ	LUIS REYES TUK CHEL	SUSTITUCIÓN LUIS REYES TUK CHEL, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0923, CASILLA CONTIGUA 1, EN EL NÚMERO 390.
1ER SECRETARIA/O	CLAUDIA ELENA CRUZ ESCOBEDO	SERGIO HERNANDEZ LUIS	SUSTITUCIÓN SERGIO HERNANDEZ LUIS, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA PRESENTE SECCIÓN Y CASILLA (0923 B1) EN EL NÚMERO 426.
2DO SECRETARIA/O	AARON EMMANUEL ABAN SAGRERO	MARIA DEL CARMEN BALAM PAT	SUSTITUCIÓN MARIA DEL CARMEN BALAM PAT, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA PRESENTE SECCIÓN Y CASILLA (0923 B1) EN EL NÚMERO 67.
1ER ESCRUTADOR	JORGE EMILIO AGUILAR CASTRO	DAVID BALAM HAU	SUSTITUCIÓN DAVID BALAM HAU, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA PRESENTE SECCIÓN Y CASILLA (0923 B1) EN EL NÚMERO 64.
2DO ESCRUTADOR	GLORIA EVANGELINA CHAN TUN	JORGE GUTIERREZ CHAN	SUSTITUCIÓN JORGE GUTIERREZ CHAN, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA PRESENTE SECCIÓN Y CASILLA (0923 B1) EN EL NÚMERO 383.
3ER ESCRUTADOR	REYNA DIAZ SANCHEZ	CECILIA ROMAN LOPEZ	SUSTITUCIÓN CECILIA ROMAN LOPEZ, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0923, CASILLA CONTIGUA 1, EN EL NÚMERO 303.
1ER SUPLENTE	NELY ESTHER EK BALAM		
2DO SUPLENTE	ROMANA MORA HERNANDEZ		
3ER SUPLENTE	ROGER TORRES VENTURA		

SECCIÓN	CASILLA
924	B1

CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
PRESIDENTE:	FLORENCIO MAY COHUO	FLORENCIO MAY COHUO	ES EL MISMO FUNCIONARIO DESIGNADO.
1ER SECRETARIA/O	JOYCE NATASHA DIAZ CUEVAS	JOYCE NATASHA DIAZ CUEVAS	ES LA MISMA FUNCIONARIA DESIGNADA
2DO SECRETARIA/O	YADIRA WILU MIS QUIÑONES	MARCOS ABIMAELE YEH CAAMAL	SUSTITUCIÓN MARCOS ABIMAELE YEH CAAMAL, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0924, CASILLA CONTIGUA 5, EN EL NÚMERO 686
1ER ESCRUTADOR	LORENZO ARIAS GOMEZ	ALBERTO BALAM NOH	CORRIMIENTO ALBERTO BALAM NOH, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 2DO ESCRUTADOR EN ESTA SECCIÓN Y CASILLA (0924 B1).
2DO ESCRUTADOR	ALBERTO BALAM NOH	RAUL EK TUZ	SUSTITUCIÓN POR SUPLENTE RAUL EK TUZ, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 2DO SUPLENTE EN ESTA SECCIÓN Y CASILLA (0924 B1).
3ER ESCRUTADOR	WUENDY VERONICA FUENTES BLANCO	CARMEN DEL PILAR MARTINEZ DZUL	SUSTITUCIÓN POR SUPLENTE CARMEN DEL PILAR MARTINEZ DZUL, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 3ER SUPLENTE EN ESTA SECCIÓN Y CASILLA (0924 B1).
1ER SUPLENTE	ALFONSO PAT TAMAY		
2DO SUPLENTE	RAUL EK TUZ		
3ER SUPLENTE	CARMEN DEL PILAR MARTINEZ DZUL		

SECCIÓN	CASILLA
926	B1

CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
PRESIDENTE:	SALVADOR LUNA DIAZ	SALVADOR LUNA DIAZ	ES EL MISMO FUNCIONARIO DESIGNADO.
1ER SECRETARIA/O	INELVA HERNILDA CAAMAL REYES	ESTELA PASCUAL CHAVEZ	SUSTITUCIÓN ESTELA PASCUAL CHAVEZ, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0926, CASILLA CONTIGUA 1, CON EL NÚMERO 166.
2DO SECRETARIA/O	RAMON LINIER DE DIOS SALAYA	LEONEL ALEJANDRO DE LA CRUZ CRUZ	CORRIMIENTO LEONEL ALEJANDRO DE LA CRUZ CRUZ, SEGÚN ENCARTE, APARECE COMO 3ER ESCRUTADOR EN ESTA SECCIÓN Y CASILLA (0926 B1).
1ER ESCRUTADOR	ADRIAN MAY MAY	ADRIAN MAY MAY	ES EL MISMO FUNCIONARIO DESIGNADO.
2DO ESCRUTADOR	ENRIQUE RUIZ RAMIREZ	EMMANUEL DE JESUS CAAMAL YAM	SUSTITUCIÓN EMMANUEL DE JESUS CAAMAL YAM, APARECE EN LA LISTA NOMINAL

			DE ESTA SECCIÓN Y CASILLA (0926 B1), EN EL NÚMERO 94
3ER ESCRUTADOR	LEONEL ALEJANDRO DE LA CRUZ CRUZ	FULGENCIO VELASCO PEREZ	SUSTITUCIÓN FULGENCIO VELASCO PEREZ, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 926, EN LA CASILLA CONTIGUA 1, EN EL NÚMERO 389.
1ER SUPLENTE	ARMANDO CAAMAL CANUL		
2DO SUPLENTE	MAGDALENO REYES PEREZ		
3ER SUPLENTE	EUDES POOT CHIM		

411. Como se deduce de la información contenida de los cuadros esquemáticos que anteceden, en la casilla **210 E1**, y tal y como lo señala el impugnante, fungió como primer secretaria la persona de nombre Asunción Gómez Torres, en sustitución de la ciudadana Rebeca Duran Góngora, siendo el caso que en la sustitución de esta y la designación de aquella, se aprecia en un primer momento, que no se realizó el corrimiento de los funcionarios propietarios y suplente designados por la autoridad electoral administrativa y que fungieron como tales en el desarrollo de la jornada electiva en dicha casilla, como se puede deducir del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla cuestiona, así como del encarte; sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora dicha circunstancia puede ser fácilmente interpretada conforme la facultad que ostenta la presidencia de la MDC conforme a los establecido en el multicitado artículo 319, en su fracción primera.
412. En efecto, si bien es cierto que de tales documentos se aprecia que los ciudadanos Natiely Beatriz Cano Maza, Orlando Elías Cen Caamal y Miguelina Madrigal Hernández, quienes fueron designados por la autoridad administrativa electoral y aparecen en el encarte designados para fungir como Primer Escrutador, Segundo Escrutador y Tercer Suplente General, respectivamente; sin embargo, el día de la Jornada comicial fungieron como Segunda Secretaria, Primer Escrutadora y Segundo Escrutador, respectivamente; no menos cierto resulta que tal eventualidad pudo deberse a un sinfín de circunstancias, como por ejemplo, que al momento de la designación

del ciudadano Asunción Gómez Torres en su calidad de Primer Secretaria/o, solo se encontrara presente en la casilla el Presidente de la misma y ante la eventualidad de la inasistencia de los demás funcionarios, procedió a integrar la mesa directiva de casilla en cuestión, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, con las personas presentes en la casilla, iniciando con el cargo que le sigue en el orden descendente, siendo precisamente el del Primer Secretario, y que una vez realizada la designación de mérito, se hubieran presentado en la casilla en cuestión los funcionarios designados y que han sido referenciados con antelación, lo cual toma más sentido si advertimos que tuvieron un corrimiento gradual en los cargos que desempeñaron en la casilla cuestionada.

- ^{413.} Debiendo precisarse que el ciudadano Asunción Gómez Torres, quien desempeño el cargo de Primer Secretario en la casilla de que se trata y que es la persona cuestionada por el actor, pertenece a la sección 210, con la salvedad de encontrarse dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, en la casilla extraordinaria 1 contigua 1, en el número 185.
- ^{414.} Lo mismo pudo haber acontecido en la casilla **924 B1**, pues es evidente que el único que no forma parte de los funcionarios que fueron designados primigeniamente por la autoridad administrativa electoral y fungieron como tales en la casilla en cuestión, lo es el ciudadano Marcos Abimael Yeh Caamal, quien sustituyó a la ciudadana Yadira Wilu Mis Quiñones, en el cargo de Segundo Secretario.
- ^{415.} Siendo indubitable en el caso en estudio que los ciudadanos Florencio May Cohuo y Joyce Natasha Díaz Cuevas, quienes fueron como Presidente y Primer Secretaria/o, respectivamente, fueron designados como tales en la jornada electoral en la casilla en cuestión, de ahí que se suponga que presentes ambos en la casilla y

ante la inasistencia en ese momento de los demás funcionarios designados, procedieron en términos del artículo 319 de la Ley de Instituciones, a designar en orden descendente a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes en la casilla, siendo precisamente el de Segundo Secretario, habiendo recaído en la persona del ciudadano Marcos Abimael Yeh Caamal quien pertenece a la sección 924⁵⁵ y una vez realizado el nombramiento de mérito, llegaron los faltistas y tomaron los cargos que desempeñaron en la jornada comicial, con los corrimientos respectivos en sus personas.

- ^{416.} Lo cual se encuentra corroborado con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del Encarte, de los cuales se aprecia que los ciudadanos Alberto Balam Noh, Raúl EK Tuz y Carmen del Pilar Martínez Dzul, fueron designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñarse en la casilla en cuestión en los cargos de Segundo Escrutador, Segundo Suplente y Tercer Suplente, respectivamente, siendo que en la Jornada Electoral fungieron como Primer, Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, con un corrimiento gradual en los cargos desempeñados.
- ^{417.} La misma situación pudo haber sucedido en la casilla **926 B1**, ya que del análisis de la documentación atinente a dicha casilla (actas y encarte), se advierte que el ciudadano Salvador Luna Díaz, fue designado por la autoridad administrativa electoral como funcionario de casilla en el cargo de presidente, el cual ejerció durante la jornada comicial, el cual ante la posible inasistencia de los demás funcionarios designados, procedió a integrar la mesa directiva de casilla en forma descendente con los electores presentes en la casilla, siendo precisamente el de Primer Secretaria/o, el cual le asignó a la ciudadana Estela Pascual Chávez, en sustitución de la señora Inelva

⁵⁵ Debiendo destacarse al caso, que el ciudadano Marcos Abimael Yeh Caamal, funcionario de casilla cuestionado, pertenece a la sección 924, con la salvedad de encontrarse dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, en la casilla contigua 5, en el número 686.

Hernilda Caamal Reyes, siendo el caso, que una vez realizada la designación de mérito, pudieron haber llegado a la casilla, en un primer momento, el ciudadano Leonel Alejandro de la Cruz Cruz (quien se encuentra en el encarte como tercer escrutador) y posteriormente, el ciudadano Adrián May May (quien se encuentra en el encarte como primer escrutador), habiendo sido designados dichos ciudadanos el día de la elección el primero, como Segundo Secretario y el segundo de los mismos conservó su función como primer escrutador.

- ^{418.} En el caso de la ciudadana Estela Pascual Chávez, quien se desempeñó como Primer Secretaria/o y es la persona cuestionada por el recurrente, debe decirse que la misma pertenece a la sección 926, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, en la casilla contigua 1, en el número 166.
- ^{419.} Y en lo tocante a los ciudadanos Emmanuel de Jesús Caamal Yam y Fulgencio Velasco Pérez, quienes se desempeñaron como Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente y que fueron designados emergentemente de los electores presentes en la casilla en cuestión, estos pertenecen a la sección 926, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, el primero en la casilla básica 1, en el número 94 y el segundo, en la casilla contigua1, visible en el número 389.
- ^{420.} Por si lo anterior resultara insuficiente, cabe precisar que el procedimiento de sustitución y corrimiento de los funcionarios de las casillas cuestionadas (210 E1, 924 B1 y 926 B1), tiene sustentada su validez en la facultad potestativa del Presidente de la mesa directiva de casilla, consistente en la función de poder integrar la misma con los funcionarios necesarios para poder suplir a los ausentes,

incluyendo en dicha potestad a los electores presente en la casilla, según se puede apreciar de lo dispuesto en el artículo 319, fracción I, de la Ley de Instituciones, amen que los funcionarios que fueron designados por los presidentes en sustitución de los designados por la autoridad administrativa electoral, estos, fueron tomados de entre los electores presentes en la casilla, quienes en su totalidad pertenecen a la sección electoral respectiva.

- ^{421.} En consecuencia, se puede interpretar que en los casos en estudio se llegó a omitir una formalidad en la integración de las mesas directiva de casilla; sin embargo, esta formalidad de ley no se puede considerar como causa para anular un acto como lo es la votación recibida en las casillas ni mucho menos para anular una elección, puesto que la voluntad de los electores fue respetada y las casillas funcionaron en completa normalidad durante toda la jornada electoral, como consta en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de incidentes.
- ^{422.} Ahora bien, en lo tocante a la casilla **0923 B1**, en la cual, según el decir de los impetrantes, no asistieron la totalidad de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral para integrar la mesa directiva de casilla, y que no obstante lo anterior, no se encuentra acreditado la intervención de la autoridad administrativa electoral ni que los representantes de los partidos políticos presentes hayan designado a los sustitutos ante la presencia de un Juez o Notario Público, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave que atenta en contra de los resultados de la votación recibida en la casilla en cuestión.
- ^{423.} Tal aserto resulta **infundado**, con base en lo siguiente:
- ^{424.} Si bien es cierto que en la especie se encuentra acreditado de forma indubitable que la totalidad de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de la casilla 0923 B1, no se presentaron el

día de la jornada electoral a desempeñar el cargo comicial conferido, no menos cierto resulta que estos fueron sustituidos con los electores presentes en ese momento en la casilla en cuestión, lo cual se encuentra perfectamente permitido en la Ley de la Materia, específicamente en el artículo 319 de la Ley de Instituciones.

425. En efecto, el citado numeral 319, en el párrafo primero, fracciones V y VI, establece lo siguiente:

“Artículo 319. Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

{...}

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva”.*

426. Como se ve, el mencionado precepto de ley, prevé el supuesto de inasistencia en la jornada comicial de la totalidad de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, señalando al efecto que:

- I. Si no asiste ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- II. Si a las 10:00 horas, por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

III. Para ello, se requerirá:

- a) En un primer momento, la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En un segundo momento, en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva”.

^{427.} En el caso en comento, si bien es cierto que del acta de jornada electoral de la casilla en cuestión, no obra mención de quien intervino para la designación de los funcionarios sustitutos de entre los electores presentes en la casilla, ello resulta irrelevante, si tomamos en cuenta que el fin último que persigue la norma es que las mesas directivas de casilla se integren oportunamente y empiecen con la recepción de la votación y en su momento, se lleve a cabo el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos por la ciudadanía.

^{428.} Ahora bien, debe precisarse que del acta de jornada electoral se advierte que la votación inicio a las 9:15 horas y se cerró a las 18:00 (6:00 PM), lo cual evidencia que aun con el hecho de que los funcionarios designados no concurrieron a desempeñar los cargos conferidos dentro de las casillas electorales, se alcanzó el bien jurídico tutelado.

^{429.} Máxime que, la conformación de la casilla en estudio se realizó en términos de lo dispuesto en la fracción V, del multicitado precepto 319 de la Ley de Instituciones, que establece que el consejo municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de dicha casilla, en ese sentido, al advertir de la cita acta der Jornada Electoral que la instalación se realizó a las nueve quince (9:15) horas, es evidente que se realizó la integración de la misma en términos de la fracción en cita, pues la casilla funciono durante la jornada comicial, recibiendo y contabilizando los votos emitidos en la misma, por lo que

contrariamente a lo aducido por los impetrantes, tal situación no constituye una irregularidad grave que atente contra los resultados de la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que lo verdaderamente importante es que los electores pertenecientes a la casilla participaron emitiendo su voto y decidieron con el conjunto de electores quien los va a gobernar en el municipio por los siguientes tres años.

430. En este sentido, lo que debe cuidarse no es quien designó a los funcionarios de entre los electores presentes en la casilla, sino que a quienes se designen tengan credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección de la casilla, y estos no sean representantes de los partidos políticos y/o candidatos independientes, como expresamente lo establece la fracción I, del artículo 319 de la Ley de Medios.
431. Siendo que en el presente caso, tales requisitos se encuentran satisfechos por las personas que fueron designadas emergentemente para integrar la casilla en cuestión, como se demuestra a continuación:
432. El ciudadano **Luis Reyes Tuz**, quien fungió como **Presidente**, pertenece a la sección de la casilla en donde fungió como funcionario electoral, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”; Distrito 01: Solidaridad; Distrito Local: 09 Tulum; Sección 0923, casilla contigua 1, en el número 390.
433. El ciudadano **Sergio Hernández Ruiz**, quien fungió como **Primer Secretario**, pertenece a la sección de la casilla en donde fungió como funcionario electoral, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, Distrito 01: Solidaridad; Distrito Local: 09 Tulum; Sección 0923, Casilla básica 1, en el número 426.

434. La ciudadana **María del Carmen Balam Pot**, quien fungió como **Segunda Secretaria**, pertenece a la sección de la casilla en donde fungió como funcionario electoral, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”; Distrito 01: Solidaridad; Distrito Local: 09 Tulum; Sección 0923, casilla básica 1, en el número 67.
435. El ciudadano **David Balam Hau**, quien fungió como **Primer Escrutador**, pertenece a la sección de la casilla en donde fungió como funcionario electoral, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, Distrito 01: Solidaridad; Distrito Local: 09 Tulum; Sección 0923, casilla básica 1, en el número 64.
436. **El ciudadano Jorge Alejandro Gutiérrez Chan**, quien fungió como **Segundo Escrutador**, pertenece a la sección de la casilla en donde fungió como funcionario electoral, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, Distrito 01: Solidaridad; Distrito Local: 09 Tulum; Sección 0923, casilla básica, en el número 383.
437. La ciudadana **Cecilia Román López**, quien fungió como **Tercera Escrutadora**, pertenece a la sección de la casilla en donde fungió como funcionario electoral, encontrándose dentro de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo”, Distrito 01: Solidaridad; Distrito Local: 09 Tulum; Sección 0923, casilla contigua 1, en el número 303.
438. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que las sustituciones impugnadas no actualizan los extremos que deben de tomarse en cuenta para la anulación de la votación recibida en casilla,

conforme lo dispone la fracción IV, del artículo 82, de la Ley de Medios, ni mucho menos, que en conjunto con otras presuntas irregularidades acaecidas durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021, para integrar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, pueda anularse la elección de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Medios, ya que en el caso se aplicó lo establecido en la fracción I, del artículo 319 de la Ley de Instituciones, siendo esta situación la que los accionantes señalan como circunstancias especiales del orden de sustitución de los funcionarios tomados de entre los electores presentes en la casilla, así como la relativa a la falta de datos en el acta de jornada electoral de quien designó a los funcionarios emergentes en una casilla electoral, más no la legitimidad de ellos para actuar como tales, pues todos aparecen en la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Quintana Roo, en las secciones correspondientes, y por lo tanto **están facultados por la ley para recibir la votación**, hecho que no invalida los actos referidos, en primer lugar, por no estar comprendido en la ley expresamente como causal de nulidad y en segundo término por desarrollarse dicho acto en forma normal y respetándose la voluntad de los electores.

- ⁴³⁹ Siendo de cabal importancia destacar lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 319, de la Ley de Instituciones, que establece que: “*En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura*”.

D) Oposición y bloqueo sistemático para negar el derecho al voto a los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Quintana Roo” ante las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Tulum.

- ^{440.} Es de señalarse que este concepto de agravio se estudiará de conformidad con la causal de votación recibida en casilla, prevista en la **fracción XIII**, del citado artículo 82 de la Ley de Medios relativa a que se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.
- ^{441.} La parte actora en el presente asunto invoca la causal de nulidad en razón de que durante la jornada electoral múltiples representantes de partido político y de MDC no pudieron votar, no obstante tener nombramiento debidamente acreditado ante las MDC, negando en todos los casos el derecho a votar a los representantes suplentes de la coalición “Va por Quintana Roo”.
- ^{442.} Para acreditar lo anterior señala que en las actas de la jornada electoral se da cuenta de un total de 695 representantes; y que de acuerdo con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo únicamente se permitió votar a 520 representantes.
- ^{443.} Así, continúa diciendo que por lo que hace a los institutos políticos estos contaban con las representaciones siguientes: PRD 73, PAN 69, PRI 75 y CONFIANZA POR QUINTANA ROO 78. Asimismo precisó que los partidos políticos en general estuvieron representados por lo menos por un representante; sin embargo, señala que los presidentes de las MDC no los dejaron votar con el argumento del riesgo sanitario COVID-19, no obstante que estaban acreditados como representantes propietarios y suplentes por cada partido político; sin embargo por lo menos 268 representantes suplentes de la coalición actora dejaron de votar, señalando que 176 personas que no dejaron votar, representan el 20% de representantes de irregularidad, situación que originó según su dicho se impidiera, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de los representantes; es decir, ciudadanos a votar en el tiempo legalmente establecido para ello.

- ^{444.} Asimismo señala que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de 23 casillas que enlista se presentó la irregularidad grave relativa a que se creó incertidumbre respecto al derecho de los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, razón por la cual, hace valer esta causal de nulidad respecto de la votación recibida en las 23 casillas siguientes: 210 C1, 210 E1 C1, 211 E3, 211 E1, 211 E4, 214 B, 923 C1, 924 C2, 924 C4, 926 C1, 928 C1, 940 B, 941 B, 942 B, 943 B, 948 B, 951 B, 953 B, 955 B, 958 B, 1069 C2, 1070 C2.
- ^{445.} Como consecuencia de lo señalado, solicita, además de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, la nulidad absoluta de la elección municipal al acreditarse violaciones graves a los principios constitucionales en más del 20% de los representantes acreditados ante las MDC.
- ^{446.} Al respecto cabe señalar que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 34 de la Constitución Federal y 11, de la Ley electoral, se establece que las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquellas que se encuentren inscritas en las listas nominales, cuenten con la credencial para votar con fotografía respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- ^{447.} Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 323 y 324 de la Ley de Instituciones, así como 98, de la Ley de Medios.
- ^{448.} Además, para el caso de los representantes de los partidos políticos, en términos del artículo 184 fracción X, se faculta al presidente de la

MDC identificarlos mediante el cotejo de nombramiento y credencial para votar, siendo que el registro de los nombramientos de los representantes generales, representante de los partidos en los consejos distritales y municipales, así como ante las MDC, se hará ante el Consejo Distrital del INE correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley General y el Reglamento de Elecciones del INE.

- ^{449.} Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores, de conformidad con el artículo 325 de la citada Ley de Instituciones.
- ^{450.} Por su parte el artículo 329 señala que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley y el 330 se establecen reglas en cuanto a la recepción de la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, estableciendo respecto a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que podrán votar ante dichas casillas especiales que una vez asentados en el acta de electores en tránsito los datos de su credencial para votar, si este se encuentra fuera de su municipio, solo podrá votar para la elección de gobernador y la asignación de diputados de RP, además señala que para el caso de una elección concurrente el electorado solo podrá sufragar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE y la Ley General.
- ^{451.} El artículo 248 del citado Reglamento de Elecciones establece en el numeral 3, que ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que

corresponda a su domicilio, con excepción de los integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mismas y el 250 establece que para el casi de elecciones concurrentes los representantes sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los electores que se encuentren transitoriamente **fuera de su sección, pero dentro de su municipio** o demarcación territorial de la Ciudad de México y **dentro de su distrito local**, podrán votar por **ayuntamientos** o alcaldías, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
 - b) Los electores que se encuentren transitoriamente **fuera de su sección y distrito local**, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por **ayuntamientos** o alcaldías, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
 - c) Los electores que se encuentren transitoriamente **fuera de su sección y municipio** o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por **diputados por el principio de representación proporcional**, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
 - d) Los electores que se encuentren transitoriamente **fuera de su sección, municipio** o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por **diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
 - e) Los electores que se encuentren transitoriamente **fuera de su sección, municipio** o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador o jefe de gobierno.
- [...]

⁴⁵². Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal bajo estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

^{453.} De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta sustancialmente dichos principios y, por tanto, debe sancionarse tal irregularidad.

^{454.} Por lo que, debe anularse la votación recibida en la casilla correspondiente, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

^{455.} En relación al primero de los elementos, debe tenerse presente que para su actualización, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

^{456.} Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

^{457.} Ahora bien, si bien la coalición actora señala que múltiples representantes de partidos y de MDC no pudieron votar negando en todos los casos el derecho a votar a los representantes suplentes de la coalición “Va por Quintana Roo” de la cual refiere que de un total de 695 representantes únicamente se permitió votar a 520, esta

autoridad realizará el estudio de la causal de nulidad en estudio por lo que hace a las 23 casillas que señala en su escrito de demanda.

^{458.}Lo anterior, puesto que la coalición solo realiza manifestaciones subjetivas, generalizadas y ambiguas al momento de invocar la causal de nulidad prevista en la **fracción XIII**, del citado artículo 82, en la totalidad de las casillas, pues tal y como obra en autos del expediente el promovente no demuestra con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

^{459.}Así, para el análisis de cada una de las 23 casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de los documentos siguientes:

- a) Actas de la jornada electoral.
- b) Actas de escrutinio y cómputo.
- c) Hojas de incidentes, y
- d) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral.

^{460.}Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 22, de la Ley de medios.

^{461.}Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, si es que los hubiere, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que estos sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 21 y 23 párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia.

^{462.}Precisado lo anterior, este Tribunal determina **infundados** los conceptos de agravio hechos valer respecto de las veintitrés casillas en las que supuestamente se impidió sufragar a un número considerable de representantes de partido acreditados ante las mesas directivas de casilla, en los términos siguientes:

● **210 C1**

^{463.}Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 12 RPP.

^{464.}Ahora bien, se tiene únicamente el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, en la cual se establece una diferencia de 33 votos entre el primer y segundo candidato postulado para la elección de Ayuntamientos.

- En la lista nominal no se registraron datos al respecto de las personas que votaron.
- En observaciones la parte actora estableció que se les negó el voto a 8 representantes de partido político.
- Asimismo, se señala que se realizó el registro en la hoja de incidentes presentados, a las 8:34 am que indica lo siguiente: 1) Una persona votó sin estar en la lista nominal.
- De igual forma se tiene el registro de un escrito de incidentes presentado por el representante del Partido MORENA, en el cual señala que las votaciones iniciaron a las 8:15 am por cuestiones de espera de un secretario.
- Mediante oficio PRE/0811/2021, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Instituto señaló que respecto de la casilla 210 C1, no

se encontraron las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla respectiva.

⁴⁶⁵No obstante, no obra en el expediente el dato relativo al acta de escrutinio y cómputo de casilla. Aun cuando la parte actora aduce que se negó el voto a 8 representantes, dicha circunstancia no quedó acreditada fehacientemente, puesto que no existe registrado incidente alguno que señale dicha circunstancia, máxime que lo anterior, no actualiza una modificación en los resultados del primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los 8 votos que señala, resulta una diferencia de 25 votos, de lo que se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

• **210 E1 C1**

⁴⁶⁶Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 8 RPP.

⁴⁶⁷Ahora bien, se tiene únicamente el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, en la cual se establece una diferencia de 13 votos entre el primer y segundo candidato postulado para la elección de Ayuntamientos.

- En la lista nominal se registraron 3 votos de RPP.
- En observaciones la parte actora estableció que hay 7 votos de los cuales se desconoce el destino.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 13 votos.
- Asimismo, se señala que no hay registro de incidentes localizado en el paquete electoral, derivado de la solicitud realizada al IEQROO, se hace constar que no se realizó señalamiento de incidentes presentados durante la etapa de Jornada Electoral.
- Mediante el oficio de rubro PRE/0811/2021, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Instituto señaló que respecto a la casilla **210 E1 C1**, no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla respectiva.

^{468.} Pese a que no hay el dato relativo al acta de escrutinio y cómputo de casilla, porque aún y cuando la parte actora aduce que se desconoce el destino de siete votos en los términos que establece, se tiene registro de 3 votos de RPP en la lista nominal, máxime que no se hizo constar en el Acta de la Jornada Electoral incidente alguno que señale dicha circunstancia, tampoco se encontró en el expediente de casilla lo anterior, por lo que, de la resta de estos (3 votos) a los siete que aduce el desconocimiento del destino, hay una diferencia de cuatro votos, por lo cual, lo anterior no actualiza una modificación en los resultados del primer y segundo lugar de los candidatos puesto que al restar los 4 votos, resulta una diferencia de 9, de lo que se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

• 211 E3

^{469.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 12 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 12 representantes y en la misma acta se establece que 1 representante de partido político votó en la casilla.

- En la lista nominal no se registraron datos al respecto de las personas que votaron.
- En observaciones la parte actora estableció que hay **9** votos de los cuales se desconoce el destino.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de **10** votos.

^{470.} Asimismo, se señala que no hay registro de incidentes localizado en el paquete electoral, derivado de la solicitud realizada al IEQROO, de igual forma se precisa que no se realizó señalamiento de incidentes presentados en el Acta de Jornada Electoral ni en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.

^{471.} No obstante, no se realizare el registro de los RPP que votaron en la lista nominal, en el de acta de escrutinio y cómputo levantada ante casilla se estableció que un representante de partido político votó. De

lo anterior se advierte que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que no se permitió votar a los representantes, puesto que no existe constancia de lo anterior, ya que no se advierte de autos, hoja o escrito de incidente alguno levantado en la casilla que señale lo indicado. Máxime que de los nueve votos de los cuales los promoventes señalan su desconocimiento, se debe restar de estos el voto que se asentó en el acta de escrutinio, de lo que se advierte que no existe una modificación en los resultados del primer y segundo lugar de los candidatos al quedar una diferencia de 2 votos, de lo que se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

- **211 E1**

- ^{472.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 16 RPP; en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 16 representantes y en la misma acta se establece que 1 representante de partido político votó en la casilla.
- En la lista nominal que envía el INE no se adjuntó el contenido de la misma, sino únicamente el dato de la portada y la contraportada de la casilla 211 E1, por lo cual no se tienen datos de registro de las personas que votaron.
 - En observaciones la parte actora estableció que se presume que se negó el voto a 12 representantes.
 - La diferencia entre el primer y segundo lugar son de **30** votos.
 - Asimismo, se señala que no hay registro de incidentes localizado en el paquete electoral, derivado de la solicitud realizada al IEQROO; de igual forma se establece que no se realizó señalamiento de incidentes presentados en el Acta de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de la elección.
- ^{473.} Pese a que no obra en el expediente el dato de las listas nominales; del acta de escrutinio y cómputo se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, un representante de partido votó.

^{474.} De lo anterior se advierte que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que no se permitió votar a los representantes, puesto que no existe constancia de lo anterior, ya que no se advierte de autos, hoja o escrito de incidente alguno levantado en la casilla que señale lo anterior. Máxime que, de los doce representantes que señala no se les permitió votar, se debe restar de estos el voto que se asentó en el acta de escrutinio, de lo que se advierte que no existe una modificación en los resultados del primer y segundo lugar de los candidatos al quedar una diferencia de 19 votos, de lo que se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

• 211 E4

^{475.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 9 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 11 representantes y en la misma acta se establece que 0 representantes de partido político votaron en la casilla.

- En la lista nominal no se registraron datos al respecto de las personas que votaron.
- En observaciones la parte actora estableció que 4 representantes de la lista nominal fueron contabilizados doble vez, por lo cual se presume que pudieron duplicar su voto.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar son de 62 votos.
- Asimismo, se señala que no hay registro de hoja de incidentes localizado en el paquete electoral, derivado de la solicitud realizada al IEQROO; de igual forma, se precisa que no se realizó señalamiento de incidentes presentados durante la etapa de escrutinio y cómputo de la elección.
- Ahora bien, se señala que se realizó el registro en el Acta de Jornada Electoral de un incidente, asentado como: “votaron persona (sic) que no están en la lista nominal”. En

la hoja de incidentes se establecieron, a las 9:30, 11:30 y 12:30 am respectivamente los siguientes registros: 1) Una señora voto sin que su nombre esté en la lista nominal; 2) una persona entró a votar y no estaba en lista nominal, pero no se le permitió votar; 3) Una persona que no estaba en la lista nominal votó porque la gente se molestó y la tuvieron que dejar votar.

⁴⁷⁶ Del análisis de ésta, se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales, así como tampoco se registraron votos de los representantes de los partidos políticos en el acta de escrutinio y cómputo, de lo que se advierte que la parte actora, parte de la premisa incorrecta de que 4 representantes de la lista nominal fueron contabilizados doble vez, al no existir constancia de lo anterior en dicho listado nominal, aunado a que, contrario a lo precisado, no se advierte de autos, hoja o escrito de incidente alguno levantado en la casilla que señale dicha circunstancia, pues tal y como ha quedado precisado en párrafos que preceden, no existe constancia del dicho de la parte autora.

⁴⁷⁷ Máxime que, de los nueve, 4 representantes que señala duplicados (8 en total), se debe restar de estos, a la diferencia de 62 votos que existe entre el primer y segundo lugar de los candidatos, de lo que se advierte que no existe una modificación en los resultados al quedar 54 votos de diferencia, por lo cual la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

● 923 C1

⁴⁷⁸ Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 9 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, en la cual se establece una diferencia de 8 votos entre el primer y segundo candidato postulado para la elección de Ayuntamientos.

- En la lista nominal no se registraron datos al respecto de las personas que votaron.
- En las observaciones, la parte actora señala que hay 2 votos de más, de los cuales se desconocen los nombres.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 8 votos.
- Ahora bien, se señala que se realizó el registro en el Acta de Jornada Electoral de un incidente, asentado como: “No llegaron los funcionarios por lo que se procedió a sacarlos de los primeros en la fila”.
- A su vez, en la hoja de incidentes se estableció, a las 8:15 am el siguiente: 1) a las 8:15 No llegaron los funcionarios por lo que se procedió a sacarlos de la fila.
- Mediante el oficio de rubro PRE/0811/2021, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Instituto señaló que respecto de la casilla **923 C1**, no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla respectiva.

^{479.} Del análisis de esta casilla, se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales, así como tampoco existe el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, tal y como se advierte del oficio emitido por el Instituto; no obstante lo anterior, tampoco queda constancia de lo señalado por la parte actora, de que hay 2 votos de más de los cuales se desconoce los nombres, puesto que, no existe registrado incidente alguno que señale dicha circunstancia, máxime que, lo anterior no actualiza una modificación en los resultados del primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los 2 votos que señala, resulta una diferencia de 6 votos entre el primer y segundo lugar de los candidatos, de lo que se advierte que no existe una modificación entre el primer y segundo lugar de los candidatos, de lo que se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

- **924 C2**

^{480.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 12 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 9 representantes y en la misma acta se establece que 11 representantes de partido político votaron en la casilla.

- En la lista nominal no se registraron datos al respecto de las personas que votaron.
- En observaciones la parte actora señala que, de 3 votos, que no se sabe que representante los emitió.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar son de 106 votos.
- Ahora bien, se señala que se realizó el registro en el Acta de Jornada Electoral de un incidente, asentado como: “Unos chicos tiraron gasolina e intentaron incendiar la escuela”. En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que: “se presentó un grupo de personas intentando sabotear la casilla”.
- Asimismo, se señala que se realizó el registro en la hoja de incidentes presentados, a las 5:19 pm que indica lo siguiente: 1) Un grupo de seis personas intentó sabotear la casilla, echando gasolina y por tal motivo se trasladó la casilla a una cancha cívica y por ello se extraviaron once boletas de ayuntamiento, 10 boletas federales y se encontraron tres boletas de otra urna que les regresaron y se agregaron a votos válidos.

^{481.} Del análisis de esta casilla se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales; sin embargo, existe en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla el registro de 11 RPP que votaron, de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que 3 votos, se desconoce que representantes los emitió, puesto que no existe constancia de lo anterior.

⁴⁸² Esto porque, no existe registrado incidente alguno que señale dicha circunstancia, máxime que, lo anterior no actualiza una modificación en los resultados del primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los 3 votos que señala, resulta una diferencia de 103 votos entre el primer y segundo lugar de los candidatos, de lo que se advierte que no existe una modificación en los resultados, por ello el causal hecho valer **NO ES DETERMINANTE**.

● 926 C1

⁴⁸³ Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 9 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 8 representantes⁵⁶ y en la misma acta se establece que 15 RPP votaron en la casilla.

- En la lista nominal no se registraron datos al respecto de las personas que votaron.
- En observaciones la parte actora señala que, los 3 representantes que votaron son de MORENA.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar son de 56 votos.
- Ahora bien, se señala que se realizó el registro en el Acta de Jornada Electoral de dos incidentes, asentados como: “1) un partido se negó a entregar la lista nominal, 2) error de escritura”. En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que: “1) un partido se negó a entregar la lista nominal, 2) error de escritura”.
- Asimismo, se señala que se realizó el registro en la hoja de incidentes presentados, a las 9:30 y 9:35 pm los siguientes: 1) la representante del PAN se negó a entregar la lista nominal. 2) Se anuló un acta electoral por error de escritura.

⁵⁶ Cabe mencionar que en el apartado de nombre de RPP de MORENA tanto en el acta de Jornada Electoral como en el de Escrutinio y Cómputo el nombre de Freddy Abel Aguilar Cifuentes.

⁴⁸⁴ Del análisis de esta casilla se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales; sin embargo, existe en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla el registro de 15 RPP que votaron, de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que, 3 votos no se saben que representantes los emitió, puesto que no existe constancia de lo anterior.

⁴⁸⁵ Esto debido a que, no existe registrado incidente alguno que señale dicha circunstancia. Máxime que, lo anterior no se actualiza puesto que en las actas levantadas en la casilla únicamente se observa el nombre de un solo RPP de MORENA; por lo que dicha situación no actualiza una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que, al restar los 3 representantes del partido MORENA que supuestamente votaron, resulta una diferencia de 53 votos entre el primer y segundo lugar de los candidatos, de lo que se advierte que no existe una modificación en los resultados. Por ello, la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

● 928 C1

⁴⁸⁶ Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 9 RPP; en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 9 representantes y en la misma acta se establece que 15 representantes de partido político votaron en la casilla.

- En la lista nominal se registraron 15 nombres de representante de partido que votaron.
- En observaciones la parte actora señala que de los 3 representantes que votaron son de MORENA.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar son de 35 votos.
- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y el acta de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que se realizó el registro en la hoja de incidentes presentada, a las 8:40 am, 8:30, 9:00, 9:20 pm

respectivamente los siguientes sucesos: 1) no se permitió firmar las actas ya que se había iniciado las votaciones; 2) una mala organización y conteo; 3) se llenaron erróneamente las bolsas de entrega; 4) faltó anexar dos votos válidos en la bolsa correspondiente.

⁴⁸⁷ Del análisis de esta casilla se desprende que se registraron 15 RPP que votaron en las listas nominales; asimismo, se observa que tres de ellos se registraron como representantes del Partido MORENA; sin embargo, tal circunstancia, contrario a lo que señala la parte actora no actualiza como tal una causal de nulidad, porque si bien los representantes propietarios y suplentes pueden votar en la casilla, es de precisarse que los representantes generales también pueden votar en las casillas.

⁴⁸⁸ Máxime que dicha situación no actualiza una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los 3 representantes del partido MORENA que votaron, resulta una diferencia de 32 votos entre el primer y segundo lugar de los candidatos, de lo que se advierte que no existe una modificación en los resultados, por ello la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

● 940 B

⁴⁸⁹ Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 8 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 8 representantes y en la misma acta se establece que 17 representantes de partido político votaron en la casilla.

- En la lista nominal NO se registraron nombres de representante de partido que votaron.
- En observaciones, la parte actora señala que 6 de los representantes que votaron fueron contabilizados por duplicado, por lo que se presume que se duplicó el voto.

- La diferencia entre el primer y segundo lugar son de 61 votos.
- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y el acta de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que no se realizó el registro en la hoja de incidentes.

⁴⁹⁰ Del análisis de esta casilla se desprende que se registraron 15 RPP que votaron según el acta de escrutinio y cómputo; de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que 6 de los representantes que votaron fueron contabilizados por duplicado, por lo que se presume que se duplicó el voto. Dicha circunstancia no se acredita, toda vez que únicamente queda acreditado con las constancias de autos que se asentó en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el nombre de 8 RPP.

⁴⁹¹ Sin embargo, no existe registrado incidente alguno que señale dicha circunstancia, máxime que, lo anterior no actualiza una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los 6 representantes que supuestamente votaron por duplicado, de los 17 que se registraron en el acta de escrutinio, resulta una diferencia de 11 votos. De lo que se advierte que al restar dicha cantidad a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de los candidatos, no sufre una modificación en los resultados al existir una diferencia de 50 votos entre el primer y segundo lugar, por ello la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

● 941 B

⁴⁹² Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 9 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 9 representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político que votaron en la casilla, no existen datos.

- Cabe precisar que en las Actas de Jornada Electoral se advierten las firmas de los 9 representantes en la etapa de instalación de casilla, así como se observa la firma en el acta de Escrutinio y Cómputo de los 9 representantes.
- En la lista nominal no se registraron los nombres de representantes de partidos que votaron.
- En observaciones la parte actora señala que 6 representantes de partido no firmaron.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 22 votos.
- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y el acta de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que no se realizó el registro en la hoja de incidentes.

493. Del análisis de ésta, se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales, así como tampoco se registraron los votos de los representantes de los partidos políticos en el acta de escrutinio y cómputo; de lo que se advierte que la parte actora, parte de la premisa incorrecta de que se actualice la nulidad de esta casilla, porque 6 representantes de partido no firmaron; sin embargo, contrario a lo señalado, de las actas anteriormente precisadas no se advierte dicha circunstancia, aunado a que no existe en autos, hoja o escrito de incidente alguno levantado en la casilla que señale dicha circunstancia.

494. Máxime que, de los 6 representantes que señala, no existe una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que, la diferencia que se mantiene entre estos es de 16 votos. De lo que se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

● **942 B**

^{495.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 10 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 9 representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político votaron en la casilla votaron 16.

- Cabe precisar que, en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierten los nombres de las mismas personas.
- En la lista nominal, no se registraron los nombres de representante de partido que votaron.
- En observaciones, la parte actora señala 7 votos de los cuales se desconoce el nombre de los representantes.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar son de 46 votos.
- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que no se realizó el registro en la hoja de incidentes.

^{496.} Del análisis de esta se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo se encuentran 16 RPP que votaron, de lo que se advierte que la parte actora, parte de la premisa incorrecta de que se actualice la nulidad de esta casilla, porque se desconoce el nombre de 7 de los representantes que votaron. Contrario a lo señalado, no se advierte en autos hoja o escrito de incidente alguno levantado en la casilla que señale dicha circunstancia.

^{497.} Máxime que de los 7 representantes que señala, al restarse de los 16 que se asentaron que votaron en el acta de escrutinio y cómputo, no se advierte que modifiquen la diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que la diferencia que se mantiene entre

estos es de 37 votos, por lo cual se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE.**

● **948 B**

^{498.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 5 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 5 representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político votaron en la casilla votaron 13.

- Cabe precisar que en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierten los nombres de las mismas personas.
- En la lista nominal, no se registraron nombres de representante de partido que votaron.
- En observaciones la parte actora señala 3 votos de los cuales se desconoce el nombre de los representantes.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 13 votos a favor de la candidatura postulada por la coalición que se integra con los partidos actores.
- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que no se realizó registro en la hoja de incidentes⁵⁷.

^{499.} Del análisis de ésta, se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo se encuentran 13 RPP que votaron, de lo que se advierte que la parte actora, parte de la premisa incorrecta de que se actualice la nulidad de esta casilla, porque se desconoce el nombre de 3 de los representantes que votaron; sin embargo, contrario a lo señalado, no se advierte en autos,

⁵⁷ Cabe precisar que de constancias de autos se advierte una hoja de incidentes marcada como sección 948, tipo de casilla básica, contigua 1. Asimismo, se advierte que los nombres de los funcionarios de la MDC y de la mayoría de los representantes de partido político coinciden con los asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 948 C1.

hoja o escrito de incidente alguno levantado en la casilla que señale dicha circunstancia.

500. Máxime que de los 3 representantes que señala, al restarse de los 13 que se asentaron que votaron en el acta de escrutinio y cómputo, no se advierte que modifiquen la diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que la diferencia que se mantiene entre estos es de 10 votos, de lo que se advierte que la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

• **951 B1**

501. Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 8 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 7 representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político que votaron en la casilla 7.

- Cabe precisar que en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierten los nombres de las mismas personas, con excepción del nombre de la representante del PAN de nombre Yuridia Abigaíl Santos Romero, que se encuentra en el acta de la jornada, mas no en el acta de escrutinio y cómputo.
- En la lista nominal se registraron 6 nombres de representantes de partido que votaron, de los cuales solo coincide el nombre de la representante de partido de Confianza por Quintana Roo con los que se encuentran enlistados en las actas de jornada y escrutinio.
- En observaciones la parte actora señala a 5 representantes que se presume no los dejaron votar, de igual forma enlista para la misma casilla que a 6 representantes que se presume no los dejaron votar.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 125 votos.

- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que no se realizó registro en la hoja de incidentes.

^{502.} Del análisis de esta casilla se desprende que se registraron 7 RPP que votaron según el acta de escrutinio y cómputo, y 6 del listado nominal; de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que a 5 o 6 de los representantes de partido no se les permitió votar, lo anterior porque no existe evidencia de dicha circunstancia, pues únicamente se acredita que en total votaron 12 RPP en esta casilla.

^{503.} Sin embargo, no existe registrado incidente alguno que señale que a 5 o 6 RPP no se les permitió votar, por lo que, lo anterior no actualiza una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los 5 o 6 representantes que supuestamente no se les permitió votar; de los 125 votos de diferencia que existen entre el primer y segundo lugar de los candidatos, no existe una modificación en los resultados al persistir una diferencia de 120 y 119 votos respectivamente, entre el primer y segundo lugar, por ello la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

● **953 B**

^{504.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 8 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 8 representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político que votaron en la casilla 11.

- Cabe precisar que en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se hace constar el registro de 1 representante de MORENA.
- En la lista nominal se registró 1 nombre de representante de partido que votó, el cual se registró como representante

de partido de Confianza por Quintana Roo, nombre que coincide con el que se encuentra enlistado para dicho partido en las actas de jornada y escrutinio.

- En observaciones la parte actora señala que 5 representantes que firmaron son de MORENA.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 27 votos.
- Ahora bien, se señala que se realizó el registro en el Acta de Jornada Electoral de un incidente, asentado como: “nadie quiso ser segundo escrutador”. En el acta de escrutinio y cómputo no se asentó incidente alguno.
- Asimismo, se señala que se realizó el registro en la hoja de incidentes presentada, a las 8:00 am, 8:20, 8:25, 11:35 am, 5:25 pm, 5:25 pm, 5:25 pm respectivamente los siguientes sucesos: 1) se inició con cinco personas en la mesa directiva de casilla, 2) y 3) se inició la votación sin el tercer escrutador, 4) **se le permitió a un representante votar**, 5), 6) y 7) se le permitió a una persona votar sin estar en la lista nominal.

^{505.} Del análisis de esta casilla se desprende que se registraron 11 RPP que votaron según el acta de escrutinio y cómputo y 1 del listado nominal; de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que 5 representantes que firmaron son de MORENA, lo anterior porque no existe evidencia de dicha circunstancia, pues únicamente se acredita que en total votaron 11 RPP en esta casilla, mas no así que de esos 11, 5 sean representantes de MORENA.

^{506.} Aunado a lo anterior, no existe registrado incidente alguno que señale que 5 representantes que firmaron son de MORENA, puesto que contrario a lo manifestado por los partidos impugnantes, se registró como incidente que se permitió votar a un RPP, de lo cual no se advierte alguna violación a la normativa electoral toda vez que tanto la Ley de Instituciones como el Reglamento de Elecciones establecen que los RPP tienen derecho a votar ante la MDC, sin que pase

inadvertido que tanto en el acta de Jornada Electoral como en el de Escrutinio y Cómputo únicamente aparece asentado el nombre de uno representante de MORENA.

^{507.} Máxime que lo manifestado no actualiza una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los 5 votos que señala de los 125 votos de diferencia que existen entre el primer y segundo lugar de los candidatos, no existe una modificación en los resultados al persistir una diferencia de 120 votos entre el primer y segundo lugar, por ello la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

● 955 B

^{508.} Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 8 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 9 representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político que votaron en la casilla 11 representantes.

- Cabe precisar que, en las Actas de Jornada Electoral y el acta de Escrutinio y Cómputo, se advierten los nombres de las mismas personas, con excepción del nombre del representante del Partido Encuentro Solidario de nombre José (ilegible) Estrada, que se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo, mas no en el acta de la jornada.
- En la lista nominal se registraron 3 nombres de representante de partido que votaron, de los cuales solo coincide el nombre de la representante de partido de Confianza por Quintana Roo con los que se encuentran enlistados en las actas de jornada y escrutinio.
- En observaciones la parte actora señala a 4 representantes que votaron y se desconoce el nombre.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 16 votos.

- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que no se realizó registro en la hoja de incidentes.

^{509.}Del análisis de esta casilla se desprende que se registraron 11 RPP que votaron según el acta de escrutinio y cómputo y 3 del listado nominal; de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que de 4 de los representantes de partido que votaron, se desconoce su nombre. Lo anterior porque no existe evidencia de dicha circunstancia, pues únicamente se acredita que en total votaron 11 RPP en esta casilla, toda vez que se aprecia que en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asientan los nombres de los RPP que se encontraban presentes; sin embargo, en el transcurso de la Jornada Electoral pueden integrarse los representantes suplentes y/o propietarios de los doce partidos que contendieron en la Jornada Electoral, según sea el caso.

^{510.}Aunado a lo anterior, no existe registrado incidente alguno que señale que a 4 RPP se les permitió votar y se desconozca el nombre de estos, ya que esta circunstancia en todo caso debió hacerse valer ante la MDC, lo cual no aconteció. Aunado a que lo anterior no actualiza una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, puesto que al restar los votos correspondientes a los 4 representantes que supuestamente se le permitió votar y se desconoce su nombre de los 16 votos que existen de diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos, no existe una modificación en los resultados al persistir una diferencia de 12 votos entre el primer y segundo lugar, por ello la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

• 1069 C2

^{511.}Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 17 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 9

representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político que votaron en la casilla 3 representantes.

- Cabe precisar que en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierten los nombres de las mismas personas, así como el nombre de 8 RPP que se encuentran registrados en el Acta de Jornada Electoral de la siguiente forma: 1 RPP del PAN, 1 RPP del PRI, 1 RPP del PRD, 1 RPP PVEM; 1 RPP del PT, 1 RPP de MORENA, 1 RPP de Confianza por Quintana Roo, 1 RPP del Partido Movimiento Ciudadano que únicamente se registró en el acta de la Jornada Electoral y no así en el acta de escrutinio y cómputo.
- En la lista nominal se registraron 3 nombres de representante de partido que votaron, de los cuales solo coincide el nombre de la representante de partido de Confianza por Quintana Roo con los que se encuentran enlistados en las actas de jornada y escrutinio.
- En observaciones, la parte actora señala que existe una diferencia en el acta de la jornada electoral.
- La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 10 votos.
- Ahora bien, se señala que en el Acta de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo no se registraron incidentes.
- Asimismo, se señala que no se realizó registro en la hoja de incidentes.

^{512.} Del análisis de esta casilla se desprende que se registraron 3 RPP que votaron según el acta de escrutinio y cómputo y 3 del listado nominal; de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que existe una diferencia en acta de la jornada electoral. De lo anterior porque no existe evidencia de dicha circunstancia, pues únicamente se acredita que en el acta de Jornada Electoral se establece que se contó con un total de 17 RPP en esta casilla, más no se observa una discrepancia en dichos datos.

513. Toda vez que se aprecia que, en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asientan los nombres de los RPP que se encontraban presentes; sin embargo, en el transcurso de la Jornada Electoral pueden válidamente integrarse o retirarse los representantes suplentes y/o propietarios de los doce partidos que contendieron en la Jornada Electoral, según sea el caso.
514. Aunado a lo anterior, no existe registrado incidente alguno que señale que exista una diferencia en acta de la jornada electoral, por lo cual no se advierte una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos, al persistir una diferencia de 10 votos entre el primer y segundo lugar, por ello la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

• 1070 C2

515. Por lo que hace a esta casilla, se tiene que en el Acta de la Jornada Electoral se registraron 19 RPP, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se registraron 14 representantes y en la misma acta se establece en el apartado de representantes de partido político que votaron en la casilla 9 representantes.
- En la lista nominal no se registraron los nombres de representante de partido que votaron.
 - En observaciones, la parte actora señala que en esta sección se muestra que en la lista nominal no se encontró ningún dato registro de representantes.
 - La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 93 votos.
 - Ahora bien, se señala que se realizó el registro en el Acta de Jornada Electoral de un incidente, asentado como: “1) ciudadano no apareció en la lista nominal”. En el acta de escrutinio y cómputo no se asentó incidente alguno.
 - Asimismo, se señala que no se realizó registro en la hoja de incidentes.

⁵¹⁶ Del análisis de esta casilla se desprende que no se registraron datos al respecto de las personas RPP que votaron en las listas nominales; sin embargo, existe en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla el registro de 19 RPP que votaron, de lo cual se advierte que los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta al señalar que se actualiza la causal de nulidad hecha valer, porque no se registraron los nombres de representante de partido que votaron, puesto que si bien es cierto, no se aprecia tal circunstancia. Dicha circunstancia no actualiza la nulidad de la votación de la casilla como la parte actora pretende hacerlo valer.

⁵¹⁷ Esto porque, no existe registrado incidente alguno que señale la irregularidad que pretende actualizar derivada de dicha circunstancia. Máxime que, de la resta de los nueve votos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo que realizaron los RPP, mismos que no se encuentran asentados en el la lista nominal, no actualiza una modificación en los resultados entre el primer y segundo lugar de los candidatos; puesto que al restar los 9 votos de los 93 que existen de diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos, se advierte una diferencia de 84 votos, lo que no actualiza una modificación en los resultados entre dichos candidatos, por ello la causal hecha valer **NO ES DETERMINANTE**.

- **214 B, 924 C4, 943 B y 958 B.**

⁵¹⁸ Al respecto de dichas casillas, el agravio de la parte actora resulta **inatendible** debido a que, no ofrece los elementos para realizar el estudio del agravio hecho valer.

⁵¹⁹ De tal forma, si no se enlistas las razones por las cuales considera que no se les permitió votar a los representantes de partido, es evidente que no se puede analizar la causal hecha valer, al no advertirse las circunstancias por las cuales en su consideración no se permitió el voto de los representantes de partido ante las casillas señaladas.

D) Existencia de observadores electorales que actuaron como

operadores de un equipo jurídico no reportado ante el INE.

520. En el presente apartado se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer por lo parte actora relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer, para ello se procederá a su atención y análisis conforme los hechos señalados por los accionantes, en términos de artículo 45 en relación con la causal de votación recibida en casilla, prevista en la **fracción XII**, del citado artículo 82 de la Ley de Medios relativa a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

521. Ahora bien, como concepto de agravio los partidos promoventes señalan que durante la Jornada Electoral que tuvo verificativo el pasado seis de junio, diversos observadores electorales se encontraban uniformados, ya que vestían playeras color negro, de manga corta tipo polo, y que en la espalda llevaban la leyenda “observador electoral” con letras color blanco y al frente un logo de la diana de la justicia ciega y la frase “equipo jurídico”; ataviados con un gafete de observador electoral expedido por el INE.

522. Asimismo, señalan que dichos observadores electorales actuaban en grupos en cada casilla, dándole órdenes a los presidentes de las MDC; que actuaban coordinados como un equipo jurídico; que se dejó constancia de tales actos en las hojas de incidentes de las casillas 924 C3 y 937 B; así como en el acta de la Jornada Electoral de la casilla 924 C3.

523. Que extrañados con los reportes, solicitaron al INE un informe sobre la lista de observadores electorales aprobados, y mediante oficio INE/01/JDE/VOE/0293/2021 de fecha quince de junio, signado por la vocal de organización electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, le fue entregada al representante del PRD ante el Consejo Distrital la lista impresa que contiene la relación de ciento

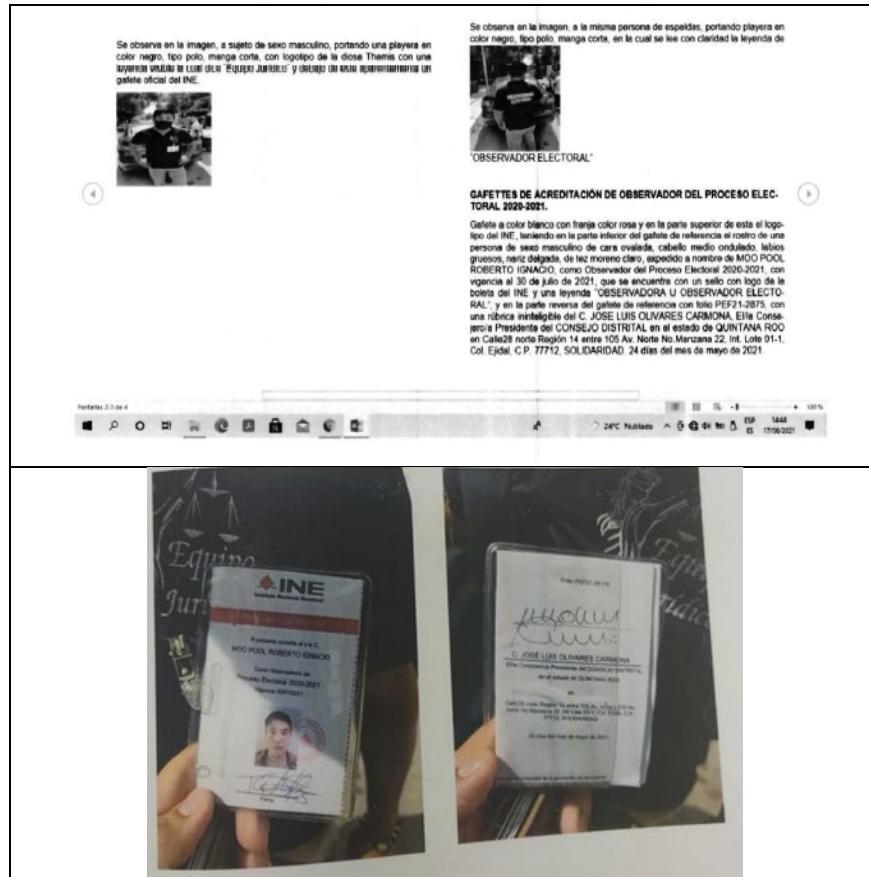
un (101) observadores electorales, aprobados para actuar en las elecciones concurrentes 2021 en el Estado.

524. Señalando en dicho oficio que, por lo que hace a las solicitudes presentadas para el municipio de Tulum, únicamente se recepcionaron individuales para participar como observadores electorales, y ninguna por parte de alguna organización civil.

525. También hace valer, que en dicho informe se encuentra relacionado en la posición número cincuenta el ciudadano RUBEN RAZIEL EK CRUZ, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA ante el consejo municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo cual, señala se acredita con las actas de la sesión de la jornada electoral y del proyecto del acta de la sesión de cómputo municipal.

526. Para acreditar su dicho, adjunta algunas fotografías, donde se puede apreciar que el día de la jornada electoral, algunos observadores electorales se uniformaron; así como una fe de hechos contenida en la escritura pública número 707 volumen III, tomo E, de fecha quince de junio, expedida por el notario público número ciento ciento veintiuno en el Estado, en la cual además se observan las imágenes siguientes:





527. Para analizar el presente agravio, debe hacerse el estudio conforme la causal genérica de nulidad establecida en el artículo 87 de la Ley de Medios, párrafo primero, ya que en el presente caso se hacen valer violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores de la materia electoral, que a juicio de la parte actora, pusieron en peligro el resultado de la elección.
528. Para el análisis del presente agravio, debe tenerse presente que, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas y corresponde a los integrantes de las MDC recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo finalmente hacer constar los resultados obtenidos.
529. Por tanto, la normativa electoral busca que los resultados de las elecciones generen confianza en los ciudadanos y así evitar que se produzcan dudas en torno a los mismos.
530. De ahí que, para dar transparencia y certidumbre a los resultados electorales, se establezca el derecho de los observadores electorales y

otros actores políticos, para observar y vigilar el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas.

⁵³¹Bajo ese tenor, se precisa que lo relacionado con la figura de los observadores electorales se encuentra regulado en los artículos 8 y 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el libro tercero, capítulo X, denominado Observadores Electorales, del Reglamento de Elecciones del INE, que comprende de los artículos 186 al 213.

⁵³²De tal normativa, básicamente se advierte lo siguiente:

- Cualquier ciudadano mexicano, que goce de sus derechos civiles y políticos, tiene el derecho y puede ser observador electoral;
- Para tal efecto, deberá solicitar su registro de manera individual o a través de una organización, ante el consejo local o distrital que corresponda a su domicilio; y cumplir los requisitos necesarios;
- Aprobado su registro, deberá tomar la capacitación necesaria;
- No podrán ser observadores electorales, los miembros de las dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno; ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los tres años anteriores a la elección;
- Podrán solicitar información electoral;
- Observar las diferentes etapas de la jornada electoral, en una o varias casillas y en los consejos correspondientes;
- Deberán abstenerse de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; hacer proselitismo; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
- Quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales;
- Cuando el ciudadano tenga doble acreditación, el consejo competente del Instituto requerirá a la persona en cuestión para que exprese por cuál acreditación se decide, procediéndose a cancelar y dejar sin efecto la no

elegida. Si decide fungir como representante de partido político o de candidatura independiente, la persona interesada deberá devolver enseguida el documento en el que conste la acreditación como observador electoral, así como el respectivo gafete. Si decide fungir como observador electoral, se notificará de inmediato dicha situación al partido político o candidato independiente que lo haya registrado como su representante. Si no se recibiera respuesta de la persona interesada, el Instituto mantendrá vigente la primera solicitud que haya realizado, dejando sin efectos la segunda;

⁵³³Ahora bien, respecto al hecho que durante la Jornada Electoral diversos observadores electorales se encontraban uniformados, actuaban en grupos en cada casilla, dándole órdenes a los presidentes de las MDC; y que actuaban coordinados como un equipo jurídico.

⁵³⁴Cabe señalar que tales hechos por sí mismos no actualizan una vulneración a lo establecido en la normativa electoral que tenga por resultado anular la elección, pues como ha quedado establecido, la legislación en la materia si bien prohíbe que los observadores electorales se abstengan de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; hacer proselitismo; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

⁵³⁵Ahora bien, de la lectura de los hechos narrados se advierte que se hace valer como causal de nulidad el hecho consistente en que diversos observadores electorales se encontraban dándole órdenes a los presidentes de las MDC; sin embargo, para declararse la nulidad de una elección cuando se haya cometido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, se estima que las mismas deben de manera evidente poner en duda la certeza de la votación, y estas deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual en el caso no se acredita, con base en lo siguiente:

⁵³⁶ El artículo 82, fracción XII, de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

XII) Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

⁵³⁷ De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 82 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en las fracciones I a la XI y XIII, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

⁵³⁸ Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

⁵³⁹ Por otra parte, la fracción XII de dicha norma prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

⁵⁴⁰ Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**⁵⁸

⁵⁴¹ En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre

⁵⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002>

respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

⁵⁴²Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la XI y XIII, del artículo 82 de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

⁵⁴³Ahora bien, para acreditar tal hecho, los impugnantes aportan como medios de prueba algunas fotografías (pruebas técnicas) y una fe de hechos (documental pública) contenida en la escritura pública número setecientos siete (707), Volumen Tercero, Tomo E, expedida por el notario público ciento veintiuno, mismas que tiene valor indiciario, ya que si bien aporta una documental pública, esta carece de valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que se hicieron constar en dicha documento fueron narrados por el Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto; es decir, no le constaron al funcionario investido de fe pública de manera directa, pues de la lectura del mismo se observa que el quince de junio dicho representante narró los hechos que supuestamente acontecieron el pasado seis de junio en el municipio de Tulum, en las elecciones electorales que a dicho de este constituyen irregularidades.

⁵⁴⁴Asimismo, se hizo constar en dicha actuación que el representante del PAN exhibe tres documentos impresos, y un disco compacto que contiene un documento digital en formato Word.

545. Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicos que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
546. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
547. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto al hecho denunciado.
548. Luego entonces, si bien de las pruebas referidas se observa que efectivamente algunos observadores electorales coordinaran su vestir para identificarse como tales, tal hecho en nada vulnera la Ley, máxime que como el propio impugnante señala, en todo momento portaron el gafete expedido por el INE, para identificarse como tales.
549. Además, de acuerdo al artículo 204 del Reglamento de Elecciones, los observadores electorales, no podrán portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular; lo cual en la especie de ninguna manera se actualiza.
550. Ahora bien, no pasa inadvertido que, ante la duda y extrañeza por el

actuar coordinado de algunos observadores electorales, la actora solicitó al INE, a través de la vocalía respectiva, la lista de las personas registradas con tal carácter en el municipio de Tulum, y que la autoridad señalada, mediante oficio INE/01/JDE/VOE/0293/2021⁵⁹ de fecha quince de junio, signado por la vocal de organización electoral de la 01 junta distrital ejecutiva del INE en Quintana Roo, le entregó al representante del PRD ante el Consejo Distrital la lista impresa que contiene la relación de ciento un (101) observadores electorales, precisando que para el municipio de Tulum, únicamente se recepcionaron solicitudes individuales para participar como observadores electorales, y ninguna por parte de alguna organización civil.

⁵⁵¹ Sin embargo, aún con lo señalado en la documental referida, misma que goza de plena veracidad respecto de lo ahí señalado, el hecho que se tilde de irregular consistente en que algunos observadores actuaran grupalmente en diversas casillas y/o coordinados como equipos jurídicos, tampoco vulnera la normativa electoral, ya de acuerdo a las máximas de la experiencia, es sabido que cada vez más ciudadanos o profesionistas se interesan por los acontecimientos que se dan durante el proceso electoral, pero sobre todo de sus resultados, por lo que, no resulta extraño que ciudadanos que comparten ideas, amistad o profesiones soliciten inscribirse para actuar como observadores, específicamente el día de la jornada electoral.

⁵⁵² Además, si bien la propia normativa establece que los ciudadanos pueden solicitar su registro de forma individual o a través de alguna organización civil, ésta no especifica una obligatoriedad en la que señale los casos en que deberá solicitarse el registro individual o grupal, puesto que esa decisión queda a potestad del solicitante, y será la autoridad competente, la que en el momento oportuno determinará la aprobación del registro o no.

⁵⁹ Documental público que tiene pleno valor probatorio, en atención a lo señalado en los artículos 16 y 22 de la Ley de Medios local.

^{553.} Ahora bien, en lo referente a que algunos observadores estuvieron interfiriendo en las actividades de los funcionarios de la MDC, tanto así que se dejó constancias de tal actuar en las hojas de incidentes de las casillas 924 C3 y 937 B; así como en el acta de la Jornada Electoral de la casilla 924 C3, se precisa lo siguiente.

^{554.} Por cuanto a eso, cabe referir que la Ley General de Instituciones sí establece, en el artículo 217, fracción IV, inciso e), punto I, que los observadores deberán abstenerse de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.

^{555.} En tal sentido, debe entenderse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral se tornan en autoridades electorales, auxiliares de las funciones del órgano administrativo electoral, que incluso gozan de facultades para llevar a cabo el desarrollo de la jornada electoral y de ser necesario hacer valer el orden al interior de la casilla.

^{556.} Por tanto, si algún observador electoral interfirió en las actividades de los funcionarios de la MDC, se entendería que obstaculizó las funciones de una autoridad electoral, lo cual por supuesto vulnera lo asentado en la Ley.

^{557.} Para afirmar su dicho, la parte actora señala que dejó constancias de tal actuar en las hojas de incidentes de las casillas 924 C3 y 937 B; así como en el acta de la Jornada Electoral de la casilla 924 C3.

^{558.} De las documentales públicas⁶⁰ referidas, se advierte lo siguiente:

^{559.} En el acta de la Acta de Jornada Electoral referente a la casilla **924 C3** se asentaron dos incidentes, el primero que: “*por un suceso que distrajo el desarrollo de la votación una persona votó no estando en la lista nominal*”; y el segundo, que “*por un suceso externo se suspendió la*

⁶⁰ Que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de Ley de medios.

votación por treinta minutos (sic)".

- Se hace constar que en el acta de Escrutinio y Cómputo no se realizó manifestación alguna respecto de algún incidente.
- Por su parte en la hoja de incidentes se registraron dos sucesos:
 - 1) *"Alrededor de las 09:50 ingresó a la casilla una persona grabando en video a los funcionarios e interfiriendo con la Jornada Electoral, creando desorden en la mesa directiva, ordenándole al presidente que colocara el material electoral de la manera que ella quería, lo cual causó un caos y provocó que una persona emitiera su voto sin estar en la lista nominal, por lo cual no se permitió ingresarlo a la urna, por lo que se decidió con los representantes de partido y funcionarios de casilla cancelar la boleta federal y local y contabilizarlas como boleta sobrante"; y*
 - 2) *"A las 5:15 p.m. Se suspendió temporalmente la votación alrededor de treinta minutos ya que unos sujetos entraron a bandalizar por lo que se generó un pánico y se cerró la puerta de la casilla".(Sic)*
- De igual forma se tiene el registro de un escrito de incidentes presentado por el representante del PRD, en el cual señala que presenta el escrito de incidentes por el hecho siguiente: *"suspensión definitiva de la votación por causas de fuerza mayor"*, relatando que *"se cierra votación por riesgo, porque ingresaron personas a robar gasolina a las casillas".*

⁵⁶⁰En el Acta de Jornada Electoral de la casilla **937 B** se asentó un incidente consistente en que: *"se entregó una boleta antes de buscarlo en la lista nominal"*.

- En el acta de Escrutinio y Cómputo, no se registraron incidentes.
- En la hoja de incidentes se registraron dos sucesos:
 - 1) *"A las 12:40 p.m. se entregó una boleta antes de buscarlo (sic), pero se hizo nulo"; y*
 - 2) *"A las 2:20 p.m. una observadora electoral no quería dejar que vote un representante de partido"*.

- Asimismo, se señala que no obra en autos escrito de incidentes presentado por representante de partido político alguno.

- ^{561.} De lo asentado en las documentales señala, se advierte que, si bien se registró en la casilla 924 C3 ciertos incidentes, no se corrobora que los mismos estén relacionados con el actuar de los observadores electorales, tal como lo pretende hacer valor la actora, por lo tanto, no se acredita vulneración alguna a la Ley.
- ^{562.} Ahora, si bien se registraron en la casilla 937 B ciertos incidentes, se advierte que el señalado con el numeral 2, se encuentra relacionado con el actuar de una observadora electoral; sin embargo, tales hechos no trascendieron en el desarrollo de la jornada electoral, o en el resultado de la elección.
- ^{563.} Se arriba a lo anterior, pues como se desprende de los sucesos narrados, aun cuando alguna observadora electoral haya provocado con su actuar, que uno de los representantes de partido ante MDC retrasare su derecho al voto, de la redacción del incidente no se advierte que en efecto a dicho representante se le haya impedido ejercer su derecho a votar, puesto que se redactó “*A las 2:20 p.m. una observadora electoral no quería dejar que vote un representante de partido*”, más no así que lo anterior aconteciera, de lo cual se advierte que los funcionarios de la casilla 937 B, actuaron en consecuencia con la situación y que la propia norma les faculta.
- ^{564.} Por otro lado, tampoco debe perderse de vista que la misma norma faculta a los observadores electorales para actuar en cualquiera de las etapas del proceso; precisando que en su mayoría despliegan actividades de observación el día de la jornada. Se dice lo anterior, pues hay que recordar que éstos pueden estar presentes durante todas las etapas de la jornada electoral, **incluso podrán solicitar información.**

^{565.} Luego entonces, al no acreditarse los hechos señalados por la actora, ni vulneración alguna a la normativa electoral, sus alegaciones resultan **infundadas**.

^{566.} Finalmente, por cuanto al hecho que RUBEN RAZIEL EK CRUZ, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA ante el consejo municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, también se ostentó como observador electoral el día de la jornada electoral, cabe precisar lo siguiente:

^{567.} El artículo 217 de la LEGIPE en el punto 1, inciso d), fracción II, establece que sólo se otorgará la acreditación como observador electoral a quien además de cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto, no haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno; ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los tres años anteriores a la elección.

^{568.} Sin embargo, el Reglamento de Elecciones establece en el artículo 206 que, quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales.

^{569.} Asimismo, precisa que, cuando el ciudadano tenga doble acreditación, el consejo competente del Instituto requerirá a la persona en cuestión para que exprese por cuál acreditación se decide, procediéndose a cancelar y dejar sin efecto la no elegida. Si decide fungir como representante de partido político o de candidatura independiente, la persona interesada deberá devolver enseguida el documento en el que conste la acreditación como observador electoral, así como el respectivo gafete. Ahora, si decide fungir como observador electoral, se notificará de inmediato dicha situación al partido político o candidato independiente que lo haya registrado como su representante.

570. Por último, precisa que, si no se recibiera respuesta de la persona interesada, el Instituto mantendrá vigente la primera solicitud que haya realizado, dejando sin efectos la segunda.
571. De lo estipulado, se deduce que puede ser observador electoral, el representante partidista que no haya ostentado un cargo de dirigencia partidista en los tres años previos a la elección, pero que además en la actualidad no se desempeñe como representante partidista o de candidato independiente ante los consejos del INE o del Instituto, ni ante las mesas directivas de casilla o generales.
572. Lo cual, en el caso del ciudadano Rubén Raziel Ek Cruz se actualiza, pues como señala la actora, dicha persona se encuentra registrada en el lugar cincuenta (50) de la lista impresa que contiene la relación de observadores electorales registrados para observar la elección municipal de Tulum, con clave de elector EKCRRB90051523H800, folio PEF21-21765, tipo de solicitud individual, estatus general de la solicitud aprobada, y estado de la revisión validada; documental que se ha dicho tiene valor probatorio pleno y no se prejuzga sobre lo ahí contenido, por haber sido expedida por la autoridad facultad para tal efecto.
573. Aunado a que de los documentos⁶¹ consistentes en el acta de la jornada electoral, el proyecto de acta de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, así como en el escrito de tercero interesado mediante el cual se adjunta la constancia expedida por el Instituto en la cual se advierte que Rubén Raziel Ek Cruz es representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Tulum, se acredita su calidad de representante de partido.
574. También se observa en el referido proyecto de acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal de Tulum, que, siendo las 07:30 horas del 6 de junio dio inicio la sesión convocada, reunidos los miembros del Consejo Municipal y los Representantes de Partidos

⁶¹ Los cuales tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Ley de Medios.

Políticos, entre ellos se encontraba presente el representante del partido Morena, Rubén Raziel Ek Cruz (se observa a foja 3 del proyecto de acta de sesión). Asimismo, se precisa en dicho documento la participación del representante del partido Morena durante el transcurso de la sesión permanente, se hace constar en dicha acta (foja 48).

^{575.} Es decir, que se tiene por acreditado con pruebas fehacientes que, durante el presente proceso electoral, Rubén Raziel Ek Cruz, fungió como observador electoral y como representante del Partido Morena ante el Consejo municipal de Tulum, situación que se encuentra prohibida en términos de lo establecido en el artículo 206 del Reglamento de Elecciones del INE.

^{576.} Por tanto, al acreditarse la infracción señalada, derivado del incumplimiento a las disposiciones establecidas en el citado Reglamento de Elecciones, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para los efectos legales que haya lugar.

^{577.} No obstante, lo anterior, cabe precisar que aun cuando la conducta de Rubén Raziel Ek Cruz, vulnere la normativa electoral, tal acto por sí mismo, no vicia de nulidad la elección, pues si bien las pruebas aportadas por la actora acreditan la infracción del ciudadano referido, las mismas, no abonan a tener por acreditadas irregularidades que pongan en tela de juicio el resultado de la elección.

^{578.} Máxime que es indispensable las irregularidades denunciadas sean determinantes para el resultado de la elección, lo que en el presente caso no acontece.

^{579.} En consecuencia, si el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a fin de que lo inútil, no vicie lo útil.

^{580.} Por todo lo razonado, el agravio resulta **infundado**.

^{581.} Como resultado de lo sostenido en todo lo relatado con antelación, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tulum, por tanto, al quedar desvirtuadas las pretensiones del partido actor, se debe **confirmar** el acto impugnado.

^{582.} Por lo antes fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano Marciano Dzul Caamal, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, para la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulum.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el párrafo 576 de la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, con el **voto particular razonado** de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN/006/2021, de fecha 25 de julio de 2021.

VOTO PARTICULAR RAZONADO, QUE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 16 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 006/2021.

En fecha trece de Junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla encabezada por MARCIANO DZUL CAAMAL, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, conformado por los partidos MORENA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, en la elección a la presidencia municipal de TULUM.

Inconformes con lo anterior, en fecha diecisiete de junio, presentaron juicios los partidos PAN, PRI, PRD y CONFIANZA POR QUINTANA ROO en contra de dicha declaración de validez.

Como consta en autos se turnó a la ponencia del magistrado SERGIO AVILES DEMENEGHI en fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, por lo que a primera vista note ciertas inconsistencias y falta de análisis:

Empiezo señalando que:

- El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los tribunales deben garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que **el principio de exhaustividad** consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del asunto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones jurídicamente relevantes que hagan valer las partes, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto.

De manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹ y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". En el presente proyecto no se agota todos los motivos de agravios de impugnación de los recurrentes.

- No comparto lo señalado en el punto 46 del presente proyecto, ya que la ponencia señala que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción. Situación y criterio por demás errónea ya que nuestra ley de medios de impugnación estatal señala en su artículo 17 párrafo segundo que en los asuntos de la competencia del Tribunal, **las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes del cierre de instrucción.** Pudiéndose entrar al análisis de dichas pruebas y ampliaciones.
- No comparto tampoco que no se haya entrado al análisis ni estudio de dicha ampliación presentada ante este tribunal electoral en fecha diecisiete de junio del año en curso, pues me parece importante darle certeza a las partes, principio rector de la función electoral, en este caso a los recurrentes que son los partidos PRI, PAN, PRD, CONFIANZA POR QUINTANA ROO, en la que refieren hechos diversos de violencia, coacción, propaganda cercana a las casillas como imágenes de caricaturas de marcianos a distancia menor de cincuenta metros, del cual a decir se acredipto en fecha veintidós de julio, una infracción por parte del Instituto Nacional Electoral, registrado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/232/2020/QROO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/347/2021/QROO, atentándose por ende el principio de imparcialidad. Situación que no se analizó por la ponencia.
- Por otra parte, no comparto lo aludido en el punto 167 y 168 de la presente sentencia, ya que la ponencia pudiendo allegarse de medios probatorios, justificando el corto plazo de impugnación que tienen las partes de acuerdo a la Ley estatal de medios, que es de cuatro días naturales, se pudo haberse solicitado por lo menos por parte de la ponencia, el estado actual que se encuentran diversas denuncias penales ante la fiscalía del estado y que guardan relación con los hechos, sin embargo se prefirió considerar que dichas probanzas se tienen por no presentadas ni admitidas, contradiciéndose incluso que la simple presentación del escrito acusatorio no acredita la veracidad de la versión aducida en dicho escrito, dando por hecho o intuyéndose en el presente proyecto que solo existen tales denuncias y descartando otras posibles pruebas

efectuadas por una autoridad ministerial los cuales tienen valor probatorio pleno como lo son las FE MINISTERIALES.

- Es de destacarse que en fecha veintidós de julio, el Instituto Nacional Electoral, resolvió ante el Consejo General el expediente INE/Q-COF-UTF/232/2020/QROO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/347/2021/QROO, en el mismo se atendió una queja de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, que se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, escrito de queja en contra del C. Marciano Dzul Caamal, candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado.

En dicha queja se hace el señalamiento de diversas publicaciones cuyo contenido se advierte edición, diseño y difusión de propaganda política alusiva a las imágenes de un marciano el cual se encuentra vinculado con la campaña electoral del ciudadano MARCIANO DZUL CAAMAL.

La autoridad electoral nacional es decir el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, al concluir advirtió que:

Las publicaciones fueron realizadas en diversos perfiles de la plataforma de comunicación social “Facebook” de ciudadanos, los cuales no se localizó vínculo alguno con el candidato denunciado.

En diversas publicaciones se observa la imagen de un marciano de color verde haciendo alusión al candidato incoado.

Existe un material audiovisual con imágenes de marcianos con el Hashtag *#yovotopormorena*.

El representante del Partido Morena del Consejo Municipal de Tulum ostento una imagen de un marciano color verde pegado en su equipo de cómputo.

El consejo General del Instituto Nacional Electoral, concluye además que es preciso señalar el vínculo entre las imágenes de lo que se presume es un marciano de color verde, el cual es presuntamente vinculado con el otrora candidato Marciano Dzul Caamal, pues como es posible advertir es coincidente con su nombre.

Por otra parte, se comprobó que la totalidad de propaganda en la vía pública consistente en Bardas fueron colocadas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tulum.

También obra evidencia en autos del expediente que la representación del instituto Morena ante el Consejo Municipal de Tulum ostentó un sticker (imagen pegada) en su equipo de cómputo alusivo a un marciano.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuerzen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Se confirmó la existencia de diversa propaganda electoral y en concreto 35 bardas y la edición, y diseño de propaganda con imágenes alusivas a un marciano, mismas que ostentan un beneficio directo para el candidato denunciado, esto pues se acreditó en el estudio realizado en los apartados que anteceden que, si bien las imágenes de un marciano no ostenta un lema, logo, nombre y/o cualquier otro elemento distintivo del candidato, lo cierto es que se constató que la propaganda cumple con las características establecidas por el órgano jurisdiccional para ser considerada propaganda de campaña.

En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que al existir elementos que permiten demostrar que las imágenes alusivas a un marciano se encuentran vinculadas con un beneficio directo para MARCIANO DZUL CAAMAL y que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos antes mencionados, en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, el C. Marciano Dzul Caamal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera por parte del consejo General del INE declarar parcialmente fundado, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

La autoridad la consideró como una FALTA ORDINARIA, se ordenó sumar el monto involucrado, a saber \$11,873.00 (once mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), al tope de gastos de campaña de MARCIANO DZUL CAAMAL, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021 en el estado de Quintana Roo.

Pero lo más importante es que por estas razones se pudo haber anulado la casilla 958 Básica por haberse colmado la nulidad de elección requerida y establecida en el numeral 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo por ser una irregularidad grave.

Por lo que me aparto del presente proyecto por FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL MISMO.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA